

CONTENIDO

- 3** Que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Esther Martínez Romano, del Grupo Parlamentario del PT
- 29** Que reforma y deroga diversas disposiciones de las Leyes de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, a cargo de la diputada Esther Martínez Romano, del Grupo Parlamentario del PT
- 53** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de Cultura y Derechos Culturales; de Cultura Física y Deporte; de Educación; de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en materia de fomento deportivo, a cargo de la diputada Norma Angélica Aceves García, del Grupo Parlamentario del PRI
- 77** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de contratación electrónica, a cargo del diputado Mario Alberto Rodríguez Carrillo, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 103** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración, a cargo de la diputada Sonia Rincón Chanona, del Grupo Parlamentario de Morena
- 129** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes de Aviación Civil, y Federal de Protección al Consumidor, a cargo del diputado Armando Reyes Ledesma, del Grupo Parlamentario del PT
- 161** Que expide la Ley de Regulación para la Seguridad Social, Cultural y Deportiva, suscrita por la diputada Wendy González Urrutia e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Pase a la página 2

Anexo VIII

Martes 15 de febrero

- 187** Que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del diputado Bernardo Ríos Cheno, del Grupo Parlamentario de Morena

- 211** Que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Lidia Pérez Barcenás, del Grupo Parlamentario de Morena

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LA CREACIÓN DE UN SISTEMA INTEGRAL DE ATENCIÓN MÉDICA Y QUIRÚRGICA QUE CONTRIBUYA A LA INDEPENDENCIA FUNCIONAL E INCLUSIÓN SOCIAL, EDUCATIVA Y LABORAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Esther Martínez Romano, Diputado Federal por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo a la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 6o del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la creación de un Sistema Integral de Atención Médica y Quirúrgica que contribuya a la independencia funcional e inclusión social, educativa y laboral de las personas con discapacidad, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

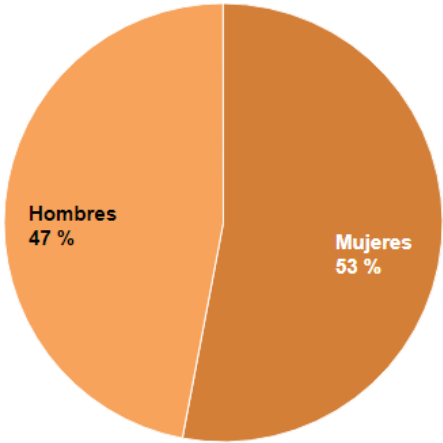
Datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) señalan que en 2020 había más de mil millones de personas en el mundo que padecían algún tipo de discapacidad, lo que representa el 15% de la población mundial. Del total de personas con discapacidad a nivel mundial, 190 millones requieren de la asistencia de otra persona para realizar sus funciones vitales.

La OMS ha manifestado su preocupación por el considerable aumento de personas que sufren discapacidad a causa del envejecimiento de la población y el incremento de enfermedades crónico degenerativas.

De acuerdo con el Instituto de Estadística y Geografía (INEGI) en el Censo de Población y Vivienda 2020, se contabilizaron 6 millones 179 mil 890 personas con algún tipo de discapacidad en nuestro país, cifra que representa 4.9% de la población total; el 53% son mujeres y el 47% restante hombres.

Grafica 1 *Porcentaje de personas por género con discapacidad 2020*

Mujeres y hombres con discapacidad 2020



Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

*Grafica elaborada por el INEGI.

Para efectos del censo de población 2020, el INEGI identifica como personas con discapacidad a aquellas que tengan dificultad para realizar actividades consideradas básicas, como: ver, escuchar, caminar, recordar o concentrarse, realizar su cuidado personal y comunicarse.

Los principales tipos de discapacidad son los siguientes:

De movilidad, están relacionadas con la discapacidad que padecen algunas personas para moverse, caminar, desplazarse o subir escaleras, a causa de la falta de toda o una parte de sus piernas o sufren de algún padecimiento a nivel sistema nervioso que les impide mover sus extremidades,

requiriendo la ayuda de otras personas, prótesis, aparatos ortopédicos o silla de ruedas, para su movilidad.

Visual, relacionada con la pérdida total o parcial de la visión, incluyendo a quienes aun con la ayuda de lentes no pueden ver bien.

Auditiva, pérdida o debilidad auditiva en uno o ambos oídos, incluyendo a las personas que aun usando aparatos auditivos presentan dificultades para escuchar.

Trastornos del habla o lenguaje, se refieren a las dificultades para producir los sonidos del habla o problemas con la calidad de los mismos, estos trastornos pueden ser ocasionados por daños en las cuerdas vocales, sordera o por discapacidad intelectual o daños neurológicos.

Intelectual, relacionada con limitaciones para aprender habilidades sociales, o intelectuales, o realizar actividades cotidianas, recordar información, poner atención, aprender nuevas tareas, entre otras.

Es importante señalar que una persona puede tener más de una discapacidad, por ejemplo: los sordomudos tienen una limitación auditiva y otra de lenguaje, quienes sufren de parálisis cerebral presentan problemas motores y de lenguaje o personas con Alzheimer que presentan discapacidad motriz e intelectual.

Es importante señalar que enfermedades como la diabetes, con gran incidencia en nuestro país, es causante de discapacidad motriz (amputación de extremidades inferiores), visual (glaucoma y cataratas), etcétera.

En la Grafica 2, se aprecian los porcentajes por tipo de discapacidad que padecen los mexicanos, según datos del INEGI.

Grafica 2 Porcentaje por tipo de discapacidad 2020



Nota: La suma de porcentajes es mayor a 100 por la población que presenta más de una dificultad.
Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

*Grafica elaborada por el INEGI.

Resulta relevante señalar que en el último censo del INEGI en su publicación *Así se contó México*, señala que, una de cada seis personas padece alguna discapacidad, limitación en sus actividades, problema o condición mental.

En el último censo poblacional del INEGI se contabilizaron 20 millones 838 mil 108 personas que sufren de alguna discapacidad, limitación en la actividad cotidiana, problema o condición mental.

Cuadro 1. Población con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana y con algún problema o condición mental, por entidad federativa y condición de afiliación a servicios de salud según sexo, 2020

Entidad federativa	Condición de afiliación a servicios de salud	Total			Población con discapacidad			Población con limitación			Población con algún problema o condición mental		
		Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
Estados Unidos Mexicanos	Total	20 838 108	9 726 871	11 111 237	6 179 890	2 904 198	3 275 692	13 934 448	6 438 319	7 496 129	1 590 583	859 534	731 049
	Con afiliación	15 828 344	7 211 363	8 616 981	4 703 057	2 164 113	2 538 944	10 599 043	4 773 407	5 825 636	1 167 856	620 011	547 845
	Sin afiliación	5 003 159	2 511 950	2 491 209	1 474 811	738 935	735 876	3 331 534	1 663 010	1 668 524	421 720	238 854	182 866
	No especificado	6 605	3 558	3 047	2 022	1 150	872	3 871	1 902	1 969	1 007	669	338

*Cuadro elaborado por el INEGI.

Del total de los casi 21 millones de mexicanos que sufren de algún tipo de limitación física o mental, solo 15 millones 828 mil 344 son derechohabientes de alguna institución de salud pública, el resto carecen de seguridad social para afrontar su discapacidad, limitación o condición de salud mental.

Según datos del censo 2020, casi 1.5 millones de mexicanos, que sufren alguna discapacidad no se encuentran afiliados a ningún sistema público de salud.

Al respecto, debemos tener en cuenta que la discapacidad es una condición de vida que limita la interacción de una persona con el entorno que le rodea, restringiendo su participación plena y efectiva en todas sus actividades personales, familiares, educativas y laborales; en razón de lo anterior, quienes sufren de discapacidad deben competir, en condiciones de desventaja física, en el mercado laboral, por lo que, si no se les presta una atención integral de rehabilitación para disminuir al mínimo posible su discapacidad, será muy complicado garantizar su independencia física y económica.

Con datos del censo poblacional del 2000, el INEGI publicó un folleto denominado *Características de las personas con discapacidad motriz*, resulta revelador conocer el atraso social, educativo y económico que sufren quienes padecen de una discapacidad motriz.

Según dicho documento en nuestro país existían en el año 2000, 813 mil 867 personas con discapacidad motriz, 418 mil 690 eran mujeres y 395 mil 177 hombres. En cuanto al origen de los casos de discapacidad motriz el 10.5% eran por nacimiento, el 36.5% por enfermedad y el 47.7 % restante por otras causas.

Por grupo de edad, el 50.5% de los casos corresponde al grupo poblacional de 60 y más, el 28.4% a personas entre 30 y 59 años, 10.2% a personas entre 15 y 29 años y 10.2% en menores de 15

años. En cuanto a la relación de parentesco el 45.6% eran jefes de familia, 13.8% compañero conyugal, 20.6 % hijos y 19.7% tenían otro parentesco.

Por otra parte, se señala que, el 47.8 % contaba con servicios de seguridad social, el 31.2 % era atendido en servicios privados y un 21% lo hacía mediante servicios a población abierta. Por nivel de instrucción, el 30.3 % carecía de instrucción educativa, 29.4 % no había completado la primaria, 17.5 % tenía primaria completa, 2.7% sin completar estudios de secundaria, 8.1% habían concluido la secundaria, 6% estudios de media superior y solo el 4.5% educación superior o posgrado, teniendo un promedio escolar de 4.2 años de estudio, lo que resulta alarmante y sirve para dimensionar la gravedad del atraso educativo que sufren quienes padecen de alguna discapacidad motriz.

En cuanto a su condición en la actividad económica del país solo el 21.1% eran económicamente activos, 20.9% estaban ocupados, 0.3% desocupados y 78.2% eran no económicamente activos, datos que ponen al descubierto la discriminación laboral de que son objeto las personas con discapacidad.

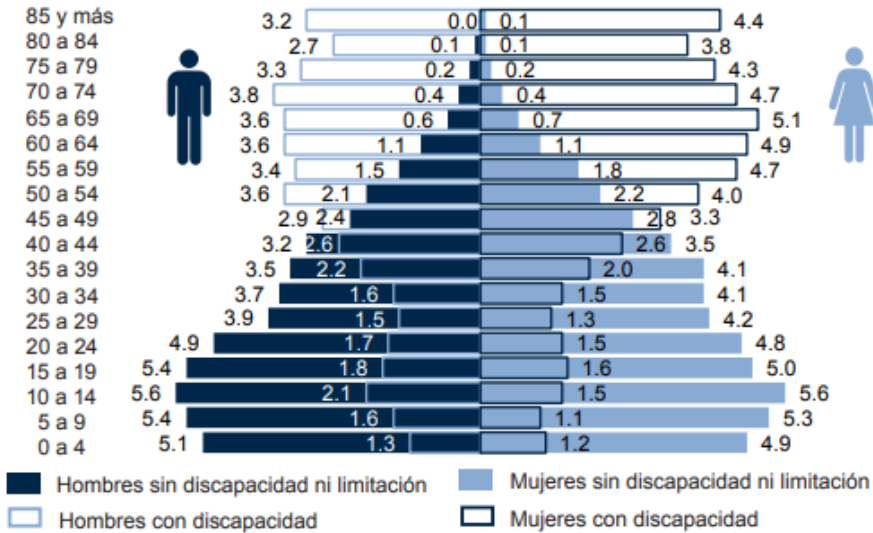
Por lo que toca a los roles de trabajo que desempeñaban el 45.7% eran empleados u obreros, 7.2% jornaleros o peones, 3.25 patrones, 34.2% eran sus propios empleadores y un 4.8% trabajaban sin pago en el negocio familiar.

Por sector de actividad, el 17% se empleaba en el sector primario, 24.8% en el secundario y el 54.2% en el sector terciario de la economía.

En cuanto, a los que no realizan alguna actividad económica el 20.2% se dedicaban a actividades del hogar, 13.3% eran jubilados, 2.9% estudiaban, 14.9% tenían una discapacidad permanente para trabajar y un 48.7 realizaban otro tipo de inactividad.

Asimismo, en la publicación denominada *La discapacidad en México, datos al 2014. Versión 2017*, elaborado por el INEGI, se señala que, existe una estrecha relación en el aumento de porcentaje de discapacidad con el proceso de envejecimiento demográfico; el 47.3% de las personas con discapacidad son adultas mayores de 60 años y más, el 34.8% tienen entre 30 y 59 años de edad. Lo cual, contrasta con la población que no presenta discapacidades ni limitaciones, el 60% de este tienen menos de 30 años de edad.

Gráfica 3. Estructura de la población por condición de discapacidad según grupo quinquenal de edad según sexo 2014

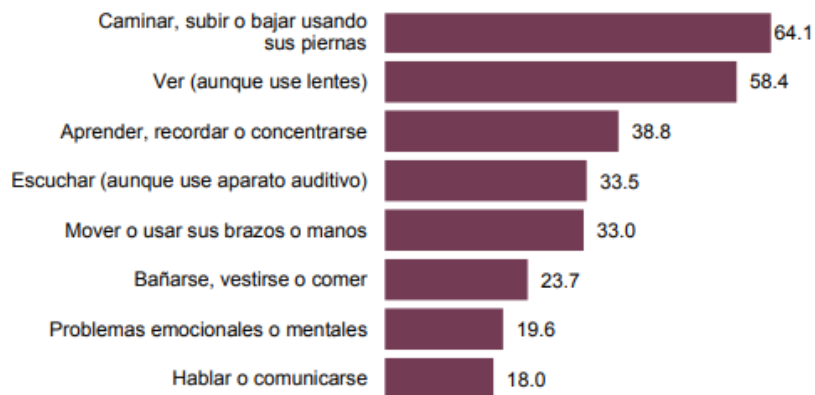


Nota: No se incluye a la población que no especificó su edad o su condición de discapacidad o limitación.
 Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014. Base de datos.

*Gráfica elaborada por el INEGI.

Igualmente, dicho estudio señala el porcentaje que prevalece de cada uno de los tipos de discapacidad que sufren los mexicanos.

Gráfica 4. Porcentaje de población con discapacidad, por tipo de discapacidad 2014.



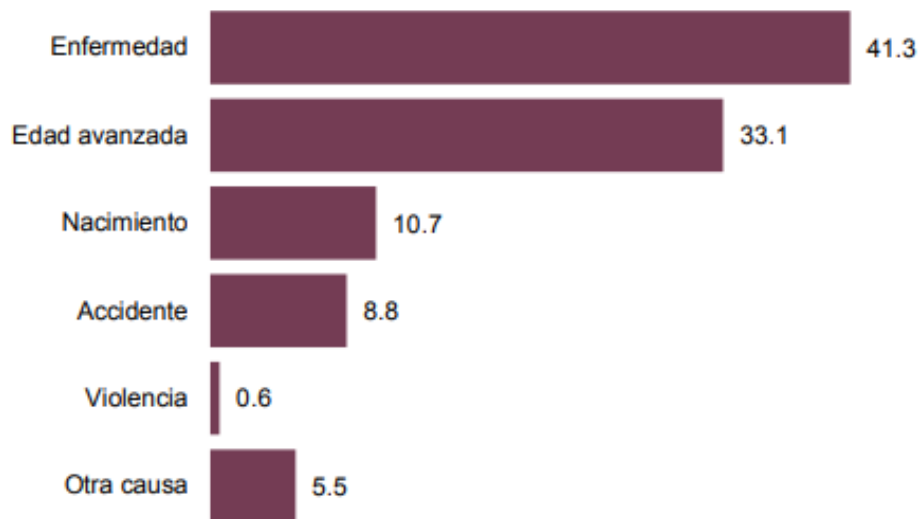
Nota: El porcentaje se calculó con base en el total de la población con discapacidad.
 La suma de los porcentajes es mayor que 100 porque una persona puede tener más de un tipo de discapacidad.
 Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014. Base de datos.

*Gráfica elaborada por el INEGI.

Según el estudio los dos principales detonantes de discapacidad entre la población del país se encuentran las enfermedades (41.3%) y la edad avanzada (33.1%); es decir, ambas causas son las responsables de tres de cada cuatro discapacidades registradas. Las congénitas o de nacimiento representan el 10% y las causadas por accidentes son 8.8% y las derivadas de actos violentos solo el .6%.

El hecho de que las dos principales causas generadoras de discapacidad sean la edad y las enfermedades pone de relieve la preocupación de la OMS en el sentido de que el envejecimiento de la población y el incremento de las enfermedades crónico degenerativas representan un grave problema para los sistemas de salud pública que deben destinar cada vez mayores recursos para poder garantizar más y mejores servicios de salud a una población que sufre mayor número de padecimientos, debido a lo cual, cada vez se hace más importante la prevención de las enfermedades, pues resulta considerablemente menos costoso las campañas y políticas medicas de prevención que el tratamiento de las enfermedades o discapacidades.

Grafica 5. Distribución porcentual de las discapacidades por causa de la discapacidad 2014



Nota: El porcentaje se calculó con base en el total de discapacidades registradas.
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014. Base de datos.

*Grafica elaborada por el INEGI.

En cuanto al nivel de educación de las personas con algún tipo de discapacidad o limitación con respecto a los que no tienen discapacidad, se observa que las personas sin discapacidad observan un mayor desarrollo académico, lo que se refleja en más años de educación, mientras que las personas discapacitadas, por su condición, les resulta más complicado acceder a niveles más altos de preparación, así se muestra en el Cuadro 2, donde se detalla el nivel de escolaridad entre las población sin discapacidad y la que sufre algún tipo de limitación o discapacidad, disgregándose también por sexo.

Cuadro 2. Distribución porcentual de la población de 15 años y más por condición de discapacidad y sexo según nivel de escolaridad 2014

Condición de discapacidad	Nivel de escolaridad				
	Ninguno ¹	Primaria ²	Secundaria ³	Medio superior ⁴	Superior ⁵
Total					
Sin discapacidad ni limitación	3.4	21.6	29.6	24.4	21.0
Con discapacidad	23.4	44.7	15.4	9.8	6.7
Hombres					
Sin discapacidad ni limitación	2.8	21.1	30.1	24.5	21.5
Con discapacidad	20.9	43.3	17.8	10.0	8.0
Mujeres					
Sin discapacidad ni limitación	4.0	22.1	29.1	24.4	20.4
Con discapacidad	25.5	45.9	13.3	9.6	5.7

Nota: No se incluye a la población que no especificó su nivel de escolaridad y a la población que no especificó su edad.

¹ Incluye kínder o preescolar.

² Incluye primaria completa y primaria incompleta

³ Incluye los estudios de secundaria completa y secundaria incompleta.

⁴ Incluye los estudios de preparatoria y bachillerato, carreras técnicas y comerciales con antecedente de secundaria y normal básica.

⁵ Incluye los estudios técnicos superiores con preparatoria, licenciatura o ingeniería, especialidad, maestría y doctorado.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014. Base de datos

*Cuadro elaborado por el INEGI.

De igual manera, en el ámbito laboral se observa una considerable brecha entre la participación entre la población que no tiene ninguna discapacidad o limitación y quienes sí la tienen.

Cuadro 3. Tasa de participación económica de la población de 15 años y más, Cuadro 2.9 por sexo y grupo de edad, según condición de discapacidad 2014

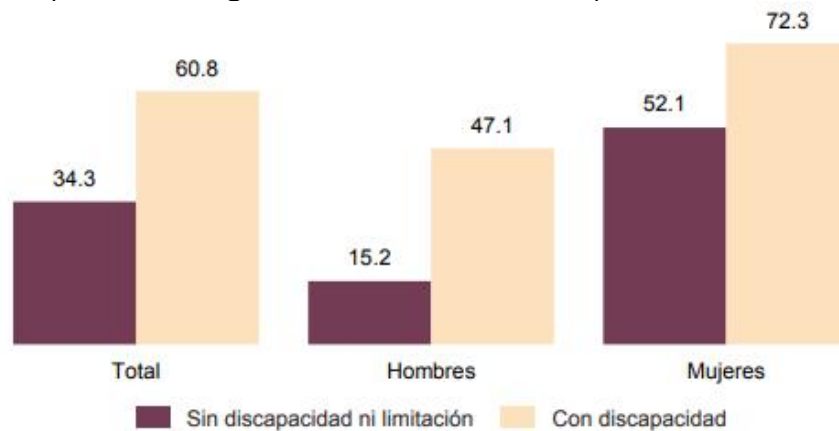
Sexo y grupo de edad	Sin discapacidad ni limitación	Con discapacidad
Total	65.7	39.1
Jóvenes (15 a 29 años)	57.0	42.3
Adultos (30 a 59 años)	75.7	58.9
Adultos mayores (60 años y más)	46.3	24.2
Hombres	84.7	52.9
Jóvenes (15 a 29 años)	72.8	51.1
Adultos (30 a 59 años)	97.6	73.5
Adultos mayores (60 años y más)	67.4	36.8
Mujeres	47.9	27.6
Jóvenes (15 a 29 años)	41.1	32.3
Adultas (30 a 59 años)	56.1	45.7
Adultas mayores (60 años y más)	26.7	14.9

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014. Base de datos.

*Cuadro elaborado por el INEGI.

En este mismo sentido se observa un aumento considerable entre la población no económicamente activa y la discapacidad, como se observa en la Grafica 6.

Grafica 6. Porcentaje de población de 15 años y más no económicamente activa, por sexo según condición de discapacidad 2014



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014. Base de datos.

*Grafica elaborada por el INEGI.

Como se podrá apreciar, el déficit de atención médica y quirúrgica que padecen las personas con discapacidad les ha impedido una autentica integración social, económica y educativa, prueba de lo anterior son todos los datos que se han señalado anteriormente.

Si bien la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala que, la Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, para lo cual deberá diseñar, ejecutar y evaluar programas de salud pública para orientar, prevenir, detectar y atender integralmente los casos de discapacidad entre la población del país, dicho ordenamiento en su artículo 7, señala a la letra:

Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán

diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, **gratuidad o precio asequible**. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

- I. *Diseñar, ejecutar y evaluar programas de salud pública para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, rehabilitación y habilitación, para las diferentes discapacidades;*
- II. *Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permita ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;*
- III. *Elaborar e implementar en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, en lo que corresponda, programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de discapacidad, a fin de que los profesionales de la salud proporcionen a las personas con discapacidad una atención digna y de calidad, sobre la base de un consentimiento libre e informado;*
- IV. *Crear bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, que sean accesibles a la población con discapacidad;*
- V. *Fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, para personas con discapacidad en desamparo, donde sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley;*
- VI. *Celebrar convenios con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación y conocimiento sobre la materia de discapacidad;*
- VII. *Implementar programas de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;*
- VIII. *Establecer servicios de información, orientación, atención y tratamiento psicológico para las personas con discapacidad, sus familias o personas que se encarguen de su cuidado y atención;*

- IX. Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de los servicios de salud y asistencia social para las personas con discapacidad por parte del sector público, social y privado;*
- X. Crear programas de orientación, educación, y rehabilitación sexual y reproductiva para las personas con discapacidad y sus familias;*
- XI. Incorporar de forma gratuita al Seguro Popular a la población con discapacidad, y**
- XII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.*

Como se podrá observar se establece como principios la gratuidad o precio asequible para la atención médica de las personas con discapacidad; asimismo, la fracción XI de dicho artículo establece la incorporación gratuita al Seguro Popular, hoy INSABI; sin embargo, aún estamos lejos de poder prestar los servicios médicos que las personas con discapacidad demandan para mejorar su calidad de vida y una auténtica integración social y económica.

Al respecto, el pasado 31 de enero, en *El Herald de México*, se publicó una nota titulada, *En México, sólo 38% de las personas con discapacidad consigue un empleo. Pese a esfuerzos, persiste la falta de oportunidades; más de tres millones de ciudadanos no tienen ingresos propios*, señalándose en el reportaje:

Pese a los gastos adicionales que una persona con discapacidad puede llegar a tener, en México sólo 38 por ciento de los seis millones 179 mil 890 de ciudadanos con algún tipo de minusvalía están ocupados de manera activa.

Esto deja a tres millones 831 mil 531 personas a expensas de apoyos de familiares o seguros gubernamentales para hacerle frente a sus problemas.

De acuerdo con una investigación del organismo Impunidad Cero, Zacatecas, Tabasco y Guerrero son las entidades con un mayor número de personas con discapacidad en México.

De ellas, el menor nivel de rechazo laboral en el país lo tienen las personas con discapacidad visual, pues 39.9 por ciento están en alguna actividad económica, seguido de quienes tienen incapacidad para mover o usar sus propias manos y brazos, que registran una tasa de participación económica de 30.2 por ciento.

Mientras que, del total de personas con discapacidades para comer, vestirse o bañarse sólo 16.1 por ciento generan ingresos.

Mariana Díaz, miembro de la Comisión de Discapacidad de la UNAM, señaló que los temas relacionados con la discapacidad suelen verse erróneamente como cuestiones ajenas que en nada afectan a la sociedad, lo que hace invisible la constante problemática que hay al respecto.

“Existen ordenamientos jurídicos en los que se prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad, pero se les relega a trabajos de bajo nivel y con pocos ingresos”, dijo.

En México, se han hecho algunos esfuerzos para garantizar la igualdad formal para este sector, como la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad o la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, aún con programas federales como Abriendo Espacios, que cada 15 días publica vacantes, aún es mínima la cantidad con algún empleo formal, aunado a que en muchos espacios no cuenta con infraestructura o acompañamiento adecuados.

La especialista señaló que es responsabilidad de todos deshacerse de los estereotipos y fomentar la inclusión para eliminar una de las mayores barreras que limitan el pleno ejercicio de su derecho al trabajo.

A pesar de los enormes esfuerzos que ha realizado el gobierno federal, no ha sido posible avanzar en una efectiva integración de las personas con discapacidad al sector económicamente

activo del país, razón por la cual, resulta prioritario priorizar la atención médica y quirúrgica de quienes sufren alguna discapacidad con la finalidad de garantizar su incorporación a la vida social, educativa y laboral.

Lo anterior no ha podido ser posible, debido al enorme déficit que en materia de servicios médicos se heredó de las anteriores administraciones; hoy el INSABI, solo por mencionar un caso, no puede cubrir gastos como implantes ortopédicos, así como material médico-quirúrgico utilizado en ortopedia y traumatología.

Como se mencionó, la falta de inclusión de aparatos y material médico de ortopedia y traumatología, condena diariamente a decenas de personas a vivir el resto de sus vidas discapacitadas; es común que medios de comunicación, documenten la falta de materiales médicos y quirúrgicos en hospitales de traumatología y ortopedia de todo el país.

En días pasados un noticiero, documentó actos de corrupción en el hospital de Balbuena de la Ciudad de México, donde se descubrió a médicos que operaban en contubernio con empresas dedicadas a la venta de material y prótesis quirúrgicas; los médicos pedían a los familiares de los pacientes que compraran a una determinada empresa los insumos médicos y quirúrgicos necesarios para poder operar a su familiar, señalándoles que el hospital no contaba con los insumos médicos y quirúrgicos para realizar la intervención quirúrgica ni con el presupuesto para adquirir los mismos.

Por desgracia, esta situación no es exclusiva del hospital Balbuena, por el contrario, se replica en la gran mayoría de los hospitales públicos de traumatología y ortopedia del país, es común saber que les solicitan a los familiares que adquieran materiales para osteosíntesis, prótesis u otros insumos quirúrgicos.

En diversas ocasiones, personas han solicitado mi ayuda para cubrir los gastos de material quirúrgico de pacientes que son atendidos en el hospital de Traumatología y Ortopedia *Doctor y General Rafael Moreno Valle*, en Puebla, resulta muy penoso saber que existen muchas personas que por falta de dinero no pueden acceder a una operación o tratamiento que los libre de presentar algún tipo de discapacidad motriz y el riesgo de sufrir menoscabo en su nivel económico por causa de la discapacidad.

En este mismo sentido, si bien el INSABI aumentó la edad para poder acceder a un implante coclear, aún resulta muy limitado el número de personas que pueden ser beneficiadas para superar su discapacidad auditiva y de lenguaje.

En materia de discapacidad visual, son miles de mexicanos los que podrían recuperar gran parte de su visión si pudieran tener acceso a una cirugía para retirar cataratas o un trasplante de córnea.

Por lo que se refiere a discapacidades de carácter neurológico, son insuficientes los recursos que se destinan en el sector público para el diagnóstico, tratamiento, servicios de apoyo y rehabilitación de quienes sufren este tipo de discapacidad.

En vista del déficit que persiste en la atención médica quirúrgica y de rehabilitación de las personas que sufren alguna discapacidad es que la presente iniciativa propone la creación de un sistema integral de atención médica y quirúrgica para la intervención, cuidado y rehabilitación de las personas con discapacidad, con la finalidad de que el gobierno mexicano contribuya de manera efectiva en posibilitar la independencia funcional e inclusión social, educativa y laboral de las personas que sufren una discapacidad congénita, por enfermedad o por accidente.

Para lo anterior, se propone reformar el párrafo cuarto del artículo 4º de nuestra Constitución, estableciéndose en el régimen transitorio de la iniciativa que, el Congreso de la Unión contará con 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del decreto, para reformar la Ley General de Salud a fin de establecer dentro de dicha Ley, la creación del Sistema Integral de atención médica y quirúrgica de las personas con discapacidad con cargo al Instituto de Salud para el Bienestar.

Asimismo, dentro del mismo régimen transitorio se establece que en la Ley General de Salud se determinará la gradualidad para la implementación de los servicios que deberá prestar el Sistema Integral de atención médica y quirúrgica de las personas con discapacidad, con la finalidad de que el Ejecutivo Federal realice las provisiones presupuestales en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el cumplimiento progresivo de los objetivos del Sistema.

Con la finalidad, de facilitar e ilustrar de mejor manera los cambios y adiciones propuestos a la CPEUM, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Actual	Texto Propuesto
<p align="center">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p align="center">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>
<p align="center">CAPITULO II Premios y Preseas</p>	<p align="center">CAPITULO II Premios y Preseas</p>
<p>Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p>	<p>Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p>

Texto Actual	Texto Propuesto
<p align="center">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p align="center">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>
<p>Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.</p> <p>Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.</p> <p>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la</p>	<p>Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.</p> <p>Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social y establecerá un sistema integral de atención médica y quirúrgica para la intervención, cuidado y rehabilitación de las personas con discapacidad, a fin de garantizar la independencia funcional e inclusión social, educativa y laboral de las personas que sufran una discapacidad congénita, por enfermedad o por accidente.</p> <p>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la</p>

Texto Actual	Texto Propuesto
<p align="center">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p align="center">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>
<p>participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.</p> <p>Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</p> <p>Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.</p> <p>El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno</p>	<p>participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.</p> <p>Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</p> <p>Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.</p> <p>El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno</p>

Texto Actual	Texto Propuesto
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<p>respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.</p> <p>El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.</p> <p>Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.</p> <p>El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.</p> <p>El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas</p>	<p>respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.</p> <p>El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.</p> <p>Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.</p> <p>El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.</p> <p>El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas</p>

Texto Actual	Texto Propuesto
<p align="center">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p align="center">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>
<p>públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.</p>	<p>públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la creación de un Sistema Integral de Atención Médica y Quirúrgica que contribuya a la independencia funcional e inclusión social, educativa y laboral de las personas con discapacidad.

Único. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de

salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social **y establecerá un sistema integral de atención médica y quirúrgica para la intervención, cuidado y rehabilitación de las personas con discapacidad, a fin de garantizar la independencia funcional e inclusión social, educativa y laboral de las personas que sufran una discapacidad congénita, por enfermedad o por accidente.**

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente

expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los

afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Dentro de los 180 días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá reformar la Ley General de Salud para crear el Sistema Integral de atención médica y quirúrgica de las personas con discapacidad con cargo al Instituto de Salud para el Bienestar.

TERCERO.- La legislación secundaria, en los aspectos que así lo ameriten, determinará la gradualidad para la implementación del Sistema Integral de atención médica y quirúrgica de las personas con discapacidad, con la finalidad de que el Ejecutivo Federal realice las previsiones presupuestales en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el cumplimiento progresivo de los objetivos del Sistema.

La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda, aprobará los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 3o. Constitucional.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ESTHER M.R.', written over a horizontal line.

Dip. Esther Martínez Romano

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de febrero de 2022.

Referencias.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825007046.pdf

<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx?tema=P>

https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Discapacidad_Discapacidad_03_82c7c00a-69ab-42db-bb51-e21f770936ca&idrt=151&opc=t

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Diabetes2021.pdf

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2000/discapacidad/motriz_i.pdf

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825094409.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN III-BIS DEL ARTÍCULO 6 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 51-A, 51-B, 51-C, 51-D, 51-E Y 51-F DE LA LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES, Y DEROGA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA, A CARGO DEL DIPUTADA ESTHER MARTÍNEZ ROMANO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Esther Martínez Romano, Diputado Federal por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo a la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 60 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción III-Bis del artículo 6 y se reforman los artículos 51-A, 51-B, 51-C, 51-D, 51-E y 51-F de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y deroga el artículo 16 de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 31 de diciembre de 1975 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles (LPERC), con el fin de que el Estado mexicano instaurara una serie de reconocimientos, premios y estímulos para ser otorgados a ciudadanos mexicanos que por su conducta, actos u obras se hicieran merecedores de una distinción por su contribución al desarrollo y reconocimiento de nuestro país.

***Artículo 1.-** Esta ley tiene por objeto determinar las normas que regulan el reconocimiento público que haga el Estado, de aquellas personas que por su conducta, actos u obras,*

merezcan los premios, estímulos o recompensas que la misma establece.

En principio, la LPERC prevé que solo los mexicanos -personas físicas o morales-, son los únicos que pueden recibir alguna de las distinciones que se prevén en dicha Ley; sin embargo, en la misma, se establecen dos excepciones, la condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, que se otorga a extranjeros y el Premio Nacional de Derechos Humanos que podrá entregarse a extranjeros radicados en territorio nacional, siempre que su labor incida en favor de los mexicanos.

Artículo 2.- *Solamente los mexicanos podrán obtener alguno de los reconocimientos previstos en esta ley, al reunir los requisitos por ella fijados. Podrán ser personas físicas consideradas individualmente o en grupo, o personas morales, aunque en uno y otro caso estén domiciliadas fuera del país.*

Se exceptúa la condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, que se otorga a extranjeros y el Premio Nacional de Derechos Humanos al que podrán hacerse acreedores, extranjeros radicados en el territorio nacional, cuya labor incida en favor de los mexicanos.

Asimismo, la LPERC establece que los premios, se otorgarán por el reconocimiento público de una conducta o trayectoria vital singularmente ejemplares; así como, por actos u obras valiosas o relevantes, realizadas en beneficio de la humanidad, del país o de cualesquiera personas.

De igual manera, la Ley establece que los estímulos se instituyen para reconocer la labor de los servidores del Estado, por el desempeño sobresaliente de las actividades o funciones que tengan asignadas, o por cualquier acto excepcional que redunde en beneficio del servicio que prestan, dichos estímulos podrán acompañarse de recompensas en numerario o en especie.

Al respecto, el artículo 6 de la LPERC enumera los premios nacionales, cuya gestión y entrega se encuentra a cargo del gobierno federal, mismo que a la letra señala:

Artículo 6.- *Se establecen los siguientes Premios, que se denominarán y tendrán el carácter de nacionales:*

I.- Condecoración Miguel Hidalgo;

II.- Orden Mexicana del Águila Azteca;

II Bis. De Ciencias;

III. De Artes y Literatura;

III-Bis.- De Demografía.

IV.- de Demografía;

V.- de Deportes;

V Bis. De Mérito Deportivo;

VI.- de Mérito Cívico;

VII.- de Trabajo;

VIII.- de la Juventud;

IX.- de Servicios a la Comunidad;

X.- de Antigüedad en el Servicio Público.

XI.- De Administración Pública.

XI Bis.- Al Mérito Forestal.

XII.- de Protección Civil.

XIII.- De Trabajo y Cultura Indígena.

XIV.- De Derechos Humanos.

XV.- De Preservación del Medio Ambiente.

XVI.- De Seguridad Pública.

XVII. Premio Nacional de la Cerámica.

XVIII.- De Cultura Contributiva.

La misma persona puede recibir dos o más premios distintos, pero sólo una vez el premio correspondiente a uno de los campos de los conceptos instituidos, o a un solo concepto si éste no se divide en campos, a excepción del Premio Nacional de la Cerámica, el cual podrá otorgarse a una misma persona las veces que lo amerite, considerando su desempeño, virtud, actuación y trayectoria.

Un primer cambio que se propone a la LPERC, se relaciona con el hecho de que en las fracciones III-Bis y IV del artículo 6 de la mencionada Ley se instaura el Premio de Demografía. Al respecto, el decreto publicado en el DOF el 7 de marzo de 2003 reformó la fracción IV del artículo 6 para quedar como "IV.- de Demografía;".

No obstante, aun cuando la instrucción del Artículo Único del Decreto citado establece que "se reforma y adiciona el artículo 6o.", ni la propia instrucción, ni el artículo 6 reformado y publicado en tal Decreto, precisan si la fracción III-Bis, que también se refiere al premio "De Demografía", debe quedar derogada.

En tal sentido, y con la intención de corregir la omisión detectada, se propone la derogación de la fracción III-Bis.

En otro orden de ideas, en la fracción III, del artículo 6 de la LPERC, se instaura el premio de Artes y Literatura con carácter nacional, mismo que se encuentra regulado dentro del Capítulo VII BIS, *Premio Nacional de Artes y Literatura*; mismo que en su artículo

51-A, establece los campos en los que se podrá entregar dicho premio:

Artículo 51-A. *Habrá Premio Nacional de Artes y Literatura en cada uno de los siguientes campos:*

I. Lingüística y Literatura;

II. Bellas Artes;

III. Historia, Ciencias Sociales y Filosofía, y

IV. Artes y Tradiciones Populares.

De la lectura del artículo anterior, se puede distinguir, reminiscencias de cuando la política cultural del Estado mexicano, estaba a cargo de la Secretaría de Educación Pública (SEP).

Como consecuencia de lo anterior, durante más de 70 años, el *Premio Nacional de Ciencias y Artes*, a cargo de la SEP, sirvió para reconocer y premiar a las personalidades destacadas en el arte, la educación, la ciencia y tecnología de nuestro país.

Fue hasta finales de 2015, con la finalidad de contribuir al pleno desarrollo de la actividad cultural de nuestro país, que el 17 de diciembre de 2015, se publicó en el DOF el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura*; con dicha reforma el entonces Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA) se transformó en la Secretaría de Cultura, asumiendo, desde entonces, la responsabilidad de planear y ejecutar la política cultural del gobierno de la República.

Antes de la reforma de 2015, el *Premio Nacional de Ciencias y Artes* –instaurado en 1945 por el presidente Manuel Ávila

Camacho-, galardonaba a la cultura, la ciencia y tecnología, para lo cual, se establecían las siguientes categorías:

- Lingüística y Literatura
- Bellas Artes
- Historia, Ciencias Sociales y Filosofía
- Ciencias Físico-Matemáticas y Naturales
- Tecnología, Innovación y Diseño
- Artes y Tradiciones Populares

Antes de 1945, la SEP entregaba el *Premio Nacional de Literatura*, mismo que dejó de entregarse con la instauración del *Premio Nacional de Ciencias y Artes*.

Con la creación de la Secretaría de Cultura y la reforma a la LPERC, el *Premio Nacional de Ciencias y Artes* se dividió en dos, el Premio Nacional de Ciencias y el Premio Nacional de Artes y Literatura, el primero a cargo de la SEP, mientras que el segundo es gestionado por la Secretaría de Cultura.

Al respecto, el artículo 44 de la LPERC establece que el Premio Nacional de Ciencias se otorgara en los campos de Ciencias Físico-Matemáticas y Naturales y Tecnología, Innovación y Diseño, señalando:

Artículo 44.- *Habrá Premio Nacional de Ciencias en cada uno de los siguientes campos:*

I. Ciencias Físico-Matemáticas y Naturales, y

II. Tecnología, Innovación y Diseño.

A pesar de la reforma que se hizo a la LPERC, para instaurar premios por separado para galardonar los logros científicos y artísticos, para una gran mayoría de la comunidad cultural, los campos en que se dividió el Premio Nacional de Artes y Literatura, no resultó ser la más afortunada, ya que se limitó a un solo campo

de premiación el reconocimiento de las Bellas Artes, incluyéndose en la misma, la mayoría de las expresiones artísticas, con excepción de la literatura.

Todo lo contrario, ocurrió con la premiación a expresiones artísticas relacionadas con la creación de géneros literarios; estableciéndose dos campos de premiación, el de Lingüística y Literatura y por otro lado Historia, Ciencias Sociales y Filosofía.

Si bien, podría considerarse que se trata de dos campos muy distintos, lo cierto es que ambos campos tienen un común denominador, la escritura. Para no pocos especialistas, la filosofía es solo un género literario más.

Como consecuencia de lo anterior, no sin razón, para una parte importante de la comunidad artística, resulta excesivo otorgar dos campos de premiación a actividades tan estrechamente relacionadas y cuya aportación se expresa mediante la palabra escrita.

Habría que recordar que el Premio Nobel de Literatura se ha entregado a filósofos de la talla de Bertrand Russell (1950), Albert Camus (1957) y Jean Paul Sartre (1964).

De igual manera, se ha otorgado a destacados historiadores y representantes de las ciencias sociales como, Christian Matthias Theodor Mommsen (1902), al mismo, Sir Winston Churchill (1953) *“por su dominio de las descripciones biográficas e históricas así como por su brillante oratoria en defensa de los valores humanos exaltados”*.

En este sentido, no resulta justo que se deje un solo campo, el de las Bellas Artes, para premiar todo el amplísimo abanico de expresiones artísticas que abarcan las artes escénicas y visuales.

Por tal razón, se propone, agrupar los campos de premiación de Lingüística y Literatura e Historia, Ciencias Sociales y Filosofía dentro de un solo campo denominado Letras, Historia, Ciencias Sociales y Filosofía.

Asimismo, dividir el campo de las Bellas Artes en dos campos a denominarse, el primero, Artes Escénicas y un segundo nombrado como Artes Visuales.

Por otra parte, se propone reformar el artículo 51-B, para establecer dentro de los requisitos para el merecimiento del Premio Nacional de Artes y Literatura, a quienes por sus producciones o trabajos docentes de investigación o de divulgación, hayan contribuido a enriquecer las tradiciones populares, particularmente las de nuestros pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y no solo a la cultural del país o el progreso del arte o la filosofía, como se establece actualmente en la Ley.

De igual manera, se propone modificar el artículo 51-C para incluir dentro del Consejo de Premiación del Premio Nacional de Artes y Literatura, al Colegio de México, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas; el Fondo de Cultura Económica; el Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías; el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y la Academia Mexicana de la Lengua. Con la adición de las instituciones y organismos antes señalados se fortalece y legitima el proceso de designación de los ganadores del Premio en todas sus vertientes.

Además, con la finalidad de garantizar la operación permanente del Consejo, se prevé la designación, por parte de los integrantes del Consejo de Premiación de sus suplentes para el caso de no poder asistir a las reuniones del órgano colegiado, proponiéndose, la siguiente redacción:

Artículo 51-C. El premio se tramitará en la Secretaría de Cultura, el Consejo de Premiación estará integrado por:

- I. Un presidente, que será el titular de la Secretaría de Cultura;*
- II. El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México;*
- III. El Rector de la Universidad Autónoma Metropolitana;*
- IV. El Director General del Instituto Politécnico Nacional*
- V. El Presidente del Colegio de México;*
- VI. El Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;*
- VII. El Director General del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas;*
- VIII. El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;*
- IX. El Director General del Fondo de Cultura Económica;*
- X. El Director General del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías;*
- XI. El Director General del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;*
- XII. El Director General de Culturas Populares Indígenas y Urbanas de la Secretaría de Cultura;*
- XIII. El Director de la Academia Mexicana de la Lengua;*
- XIV. Un integrante del Colegio Nacional, y*
- XV. El titular de Secretaría General Ejecutiva de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior.*

Los integrantes del Comité, podrán designar a sus suplentes quienes deberán tener un nivel mínimo de Director de Área.

La participación de los integrantes de la Comisión, será de carácter honorífico, por lo que no recibirán percepción alguna.

La inclusión de otras instituciones y órganos de gobierno afines a los objetivos y áreas de interés de los campos de premiación del Premio Nacional de Artes y Literatura, contribuirá a contar con un proceso de evaluación más amplio y justo y por ende a engrandecer el prestigio de nuestro Premio en beneficio de toda la comunidad artística del país.

De igual forma, se propone la inclusión del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en lugar del extinto Instituto Nacional Indigenista; con lo cual, se armoniza la LPERC con la inclusión del organismo encargado de la atención de nuestros pueblos originarios.

Por otra parte, se propone reformar el artículo 51-D para cambiar el galardón a entregar; actualmente, dicho artículo establece que los premios consistirán en venera y mención honorífica, acompañado de un premio en monetario por 100 mil pesos.

A pesar de que la Ley establece la entrega de venera y mención honorífica, los galardonados siempre han recibido medallas; por tal razón, se propone modificar los premios a entregar, para establecer que se entregará una medalla junto con el premio en efectivo.

En la Convocatoria del Premio Nacional de Artes y Literatura, se señala que, las personas que resulten galardonadas con dicho premio, recibirán una medalla de oro, una roseta, un estímulo económico y la distinción de Creador Emérito del Sistema Nacional de Creadores de Arte.

En otro orden de ideas, y con la finalidad de ampliar los alcances del Premio Nacional de Arte y Literatura, la presente iniciativa propone reformar el artículo 51-E, para posibilitar que toda persona física, moral, comunidades y grupos, puedan ser galardonados con dicho premio, en vista de haber realizado los méritos necesarios para recibir tan alta distinción, en alguno de los siguientes campos:

I. Letras, Filosofía, Historia y Ciencias Sociales;

II. Artes Escénicas;

III. Artes Visuales, y

IV. Artes y Tradiciones Populares.

Por último, se propone modificar el artículo 51-F, con la finalidad de clarificar su redacción para su mejor comprensión.

Con la finalidad, de facilitar e ilustrar de mejor manera los cambios y adiciones propuestos a la LPEYRC, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Actual	Texto Propuesto
LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES	LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES
CAPITULO II Premios y Preseas	CAPITULO II Premios y Preseas
<p>Artículo 6.- Se establecen los siguientes Premios, que se denominarán y tendrán el carácter de nacionales:</p> <p>I.- Condecoración Miguel Hidalgo;</p>	<p>Artículo 6.- Se establecen los siguientes Premios, que se denominarán y tendrán el carácter de nacionales:</p> <p>I.- Condecoración Miguel Hidalgo;</p>

Texto Actual	Texto Propuesto
<p align="center">LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES</p>	<p align="center">LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES</p>
<p>II.- Orden Mexicana del Águila Azteca;</p> <p>II Bis. De Ciencias;</p> <p>III. De Artes y Literatura;</p> <p>III-Bis.- De Demografía.</p> <p>IV.- de Demografía;</p> <p>V.- de Deportes;</p> <p>V Bis. De Mérito Deportivo;</p> <p>VI.- de Mérito Cívico;</p> <p>VII.- de Trabajo;</p> <p>VIII.- de la Juventud;</p> <p>IX.- de Servicios a la Comunidad;</p> <p>X.- de Antigüedad en el Servicio Público.</p> <p>XI.- De Administración Pública.</p> <p>XI Bis.- Al Mérito Forestal.</p> <p>XII.- de Protección Civil.</p> <p>XIII.- De Trabajo y Cultura Indígena.</p> <p>XIV.- De Derechos Humanos.</p>	<p>II.- Orden Mexicana del Águila Azteca;</p> <p>II Bis. De Ciencias;</p> <p>III. De Artes y Literatura;</p> <p>III-Bis.- Se deroga</p> <p>IV.- de Demografía;</p> <p>V.- de Deportes;</p> <p>V Bis. De Mérito Deportivo;</p> <p>VI.- de Mérito Cívico;</p> <p>VII.- de Trabajo;</p> <p>VIII.- de la Juventud;</p> <p>IX.- de Servicios a la Comunidad;</p> <p>X.- de Antigüedad en el Servicio Público.</p> <p>XI.- De Administración Pública.</p> <p>XI Bis.- Al Mérito Forestal.</p> <p>XII.- de Protección Civil.</p> <p>XIII.- De Trabajo y Cultura Indígena.</p> <p>XIV.- De Derechos Humanos.</p>

Texto Actual	Texto Propuesto
LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES	LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES
<p>XV.- De Preservación del Medio Ambiente.</p> <p>XVI.- De Seguridad Pública.</p> <p>XVII. Premio Nacional de la Cerámica.</p> <p>XVIII.- De Cultura Contributiva.</p> <p>La misma persona puede recibir dos o más premios distintos, pero sólo una vez el premio correspondiente a uno de los campos de los conceptos instituidos, o a un solo concepto si éste no se divide en campos, a excepción del Premio Nacional de la Cerámica, el cual podrá otorgarse a una misma persona las veces que lo amerite, considerando su desempeño, virtud, actuación y trayectoria.</p>	<p>XV.- De Preservación del Medio Ambiente.</p> <p>XVI.- De Seguridad Pública.</p> <p>XVII. Premio Nacional de la Cerámica.</p> <p>XVIII.- De Cultura Contributiva.</p> <p>La misma persona puede recibir dos o más premios distintos, pero sólo una vez el premio correspondiente a uno de los campos de los conceptos instituidos, o a un solo concepto si éste no se divide en campos, a excepción del Premio Nacional de la Cerámica, el cual podrá otorgarse a una misma persona las veces que lo amerite, considerando su desempeño, virtud, actuación y trayectoria.</p>
CAPÍTULO VII BIS Premio Nacional de Artes y Literatura	CAPÍTULO VII BIS Premio Nacional de Artes y Literatura
<p>Artículo 51-A. Habrá Premio Nacional de Artes y Literatura en cada uno de los siguientes campos:</p> <p>I. Lingüística y Literatura;</p> <p>II. Bellas Artes;</p> <p>III. Historia, Ciencias Sociales y Filosofía, y</p>	<p>Artículo 51-A. Habrá Premio Nacional de Artes y Literatura en cada uno de los siguientes campos:</p> <p>I. Letras, Historia, Ciencias Sociales y Filosofía;</p> <p>II. Artes Escénicas;</p> <p>III. Artes Visuales, y</p>

Texto Actual	Texto Propuesto
LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES	LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES
IV. Artes y Tradiciones Populares.	IV. Artes y Tradiciones Populares.
<p>Artículo 51-B. Merecerán estos premios quienes, por sus producciones o trabajos docentes de investigación o de divulgación, hayan contribuido a enriquecer el acervo cultural del país o el progreso del arte o de la filosofía.</p>	<p>Artículo 51-B. Merecerán estos premios quienes, por sus producciones o trabajos docentes de investigación o de divulgación, hayan contribuido a enriquecer el acervo cultural del país o el progreso del arte, la filosofía o las tradiciones populares, particularmente las de nuestros pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. .</p>
<p>Artículo 51-C. El premio se tramitará en la Secretaría de Cultura, cuyo titular presidirá el Consejo de Premiación. Este se integrará, además, con el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, el de la Universidad Autónoma Metropolitana, los Directores Generales del Instituto Politécnico Nacional y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y por sendos representantes de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior y del Colegio Nacional.</p> <p>Para el otorgamiento del premio en el campo de Artes y Tradiciones Populares, el Consejo se integrará, aparte de los representantes de las instituciones señaladas en el párrafo anterior, con los directores generales de Culturas Populares de la</p>	<p>Artículo 51-C. El premio se tramitará en la Secretaría de Cultura, el Consejo de Premiación estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un presidente, que será el titular de la Secretaría de Cultura; II. El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México; III. El Rector de la Universidad Autónoma Metropolitana; IV. El Director General del Instituto Politécnico Nacional V. El Presidente del Colegio de México; VI. El Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

Texto Actual	Texto Propuesto
<p align="center">LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES</p>	<p align="center">LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES</p>
<p>Secretaría de Cultura, del Instituto Nacional Indigenista y del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías.</p>	<p>VII. El Director General del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas;</p> <p>VIII. El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;</p> <p>IX. El Director General del Fondo de Cultura Económica;</p> <p>X. El Director General del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías;</p> <p>XI. El Director General del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;</p> <p>XII. El Director General de Culturas Populares Indígenas y Urbanas de la Secretaría de Cultura;</p> <p>XIII. El Director de la Academia Mexicana de la Lengua;</p> <p>XIV. Un integrante del Colegio Nacional, y</p> <p>XV. El titular de Secretaría General Ejecutiva de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior.</p> <p>Los integrantes del Comité, podrán designar a sus suplentes quienes deberán tener un nivel mínimo de Director de Área.</p>

Texto Actual	Texto Propuesto
LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES	LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES
	La participación de los integrantes de la Comisión, será de carácter honorífico, por lo que no recibirán percepción alguna.
<p>Artículo 51-D. Los premios consistirán en venera y mención honorífica y se acompañarán de una entrega en numerario por 100 mil pesos. Podrán concurrir hasta tres personas para el premio del mismo campo, y cuando haya concurrencia, la entrega en numerario será por 50 mil pesos para cada concurrente. Si llegare a haber más de tres concurrentes, los excedentes de este número serán premiados hasta el siguiente año.</p>	<p>Artículo 51-D. Los premios consistirán en medalla y se acompañarán de una entrega en numerario por 100 mil pesos. Podrán concurrir hasta tres personas para el premio del mismo campo, y cuando haya concurrencia, la entrega en numerario será por 50 mil pesos para cada concurrente. Si llegare a haber más de tres concurrentes, los excedentes de este número serán premiados hasta el siguiente año.</p>
<p>Artículo 51-E. Solamente las personas físicas podrán ser beneficiarias de los premios de Artes y Literatura, salvo en el campo de Artes y Tradiciones Populares que podrán también otorgarse a comunidades y grupos. Por cada año habrá una asignación de premios, pero no será necesario que las obras o actos que acrediten su merecimiento, se hayan realizado dentro de ese lapso.</p>	<p>Artículo 51-E. El Premio Nacional de Artes y Literatura, en cualquiera de los campos señalados en el artículo 51-A de la presente Ley, podrá ser otorgado indistintamente a personas físicas, morales, comunidades y grupos. Por cada año habrá una asignación de premios, pero no será necesario que las obras o actos que acrediten su merecimiento, se hayan realizado dentro de ese lapso.</p>
<p>Artículo 51-F. Para conceder estos premios debe mediar convocatoria y que el beneficiario haya sido propuesto conforme a ésta. Al efecto, dentro de los tres primeros meses del año, el Consejo de</p>	<p>Artículo 51-F. Para conceder el Premio Nacional de Artes y Literatura deberá mediar convocatoria y que el beneficiario haya sido propuesto conforme a la presente Ley. Al efecto, dentro de los tres primeros</p>

Texto Actual	Texto Propuesto
<p align="center">LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES</p>	<p align="center">LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES</p>
<p>Premiación formulará y dará publicidad a la lista de las instituciones o agrupaciones a las que habrá de dirigirse para invitarlas a que propongan candidatos y éstas serán las únicas con facultad para hacerlo. A su vez toda institución o agrupación tienen derecho de dirigirse al Consejo para solicitar ser incluidas en dicha lista, a lo que se accederá si a juicio del propio Consejo se justifica la pretensión. El propio Consejo fijará los términos de la convocatoria y de su distribución.</p>	<p>meses del año, el Consejo de Premiación validará y dará publicidad a la lista de las instituciones o agrupaciones a las que habrá de dirigirse para invitarlas a que propongan candidatos y éstas serán las únicas con facultad para hacerlo. A su vez toda institución o agrupación tiene derecho para solicitar ser incluidas en dicha lista, a lo que se accederá si se justifica la pretensión y lo valida el Consejo, quien tendrá a su cargo los términos de la convocatoria y de su distribución.</p>

Por lo que se refiere, a la propuesta para derogar el artículo 16 de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (LcINBAL), se considera justificada, en razón de que la Secretaría de Cultura, desde la creación del Premio Nacional de Artes y Literatura, siempre se ha hecho cargo de la gestión del mismo, a través del extinto Fondo Nacional para la Cultura y las Artes (FONCA) y ahora por conducto del Sistema de Apoyos a la Creación y Productos Culturales (SACPC).

Para mejor proveer en la comprensión de los cambios propuestos a la LcINBAL, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Actual	Texto Propuesto
LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA	LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA
Artículo 16.- Corresponderá a la Secretaría de Cultura, a través del Instituto otorgar el premio nacional de Arte y Literatura, en términos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.	Artículo 16.- Se deroga.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se deroga la fracción III-Bis del artículo 6 y se reforman los artículos 51-A, 51-B, 51-C, 51-D, 51-E y 51-F de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y deroga el artículo 16 de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Primero. Se deroga la fracción III-Bis del artículo 6 y se reforman los artículos 51-A, 51-B, 51-C, 51-D, 51-E y 51-F, todos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6.- Se establecen los siguientes Premios, que se denominarán y tendrán el carácter de nacionales:

- I.- Condecoración Miguel Hidalgo;
- II.- Orden Mexicana del Águila Azteca;
- II Bis. De Ciencias;

III. De Artes y Literatura;

III-Bis.- Se deroga

IV.- de Demografía;

V.- de Deportes;

V Bis. De Mérito Deportivo;

VI.- de Mérito Cívico;

VII.- de Trabajo;

VIII.- de la Juventud;

IX.- de Servicios a la Comunidad;

X.- de Antigüedad en el Servicio Público.

XI.- De Administración Pública.

XI Bis.- Al Mérito Forestal.

XII.- de Protección Civil.

XIII.- De Trabajo y Cultura Indígena.

XIV.- De Derechos Humanos.

XV.- De Preservación del Medio Ambiente.

XVI.- De Seguridad Pública.

XVII. Premio Nacional de la Cerámica.

XVIII.- De Cultura Contributiva.

La misma persona puede recibir dos o más premios distintos, pero sólo una vez el premio correspondiente a uno de los campos de los conceptos instituidos, o a un solo concepto si éste no se divide en campos, a excepción del Premio Nacional de la Cerámica, el cual podrá otorgarse a una misma persona las veces que lo amerite, considerando su desempeño, virtud, actuación y trayectoria.

Artículo 51-A. Habrá Premio Nacional de Artes y Literatura en cada uno de los siguientes campos:

I. Letras, Historia, Ciencias Sociales y Filosofía;

II. Artes Escénicas;

III. Historia y Ciencias Sociales;

IV. Artes Visuales, y

V. Artes y Tradiciones Populares.

Artículo 51-B. Merecerán estos premios quienes, por sus producciones o trabajos docentes de investigación o de divulgación, hayan contribuido a enriquecer el acervo cultural del país o el progreso del arte, la filosofía **y las tradiciones populares, incluidas las de nuestros pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.**

Artículo 51-C. El premio se tramitará en la Secretaría de Cultura, **el Consejo de Premiación estará integrado por:**

I. Un presidente, que será el titular de la Secretaría de Cultura;

- II. El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- III. El Rector de la Universidad Autónoma Metropolitana;
- IV. El Director General del Instituto Politécnico Nacional
- V. El Presidente del Colegio de México;
- VI. El Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;
- VII. El Director General del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas;
- VIII. El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- IX. El Director General del Fondo de Cultura Económica;
- X. El Director General del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías;
- XI. El Director General del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;
- XII. El Director General de Culturas Populares Indígenas y Urbanas de la Secretaría de Cultura;
- XIII. El Director de la Academia Mexicana de la Lengua;
- XIV. Un integrante del Colegio Nacional, y
- XV. El titular de Secretaría General Ejecutiva de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior.

Los integrantes del Comité, podrán designar a sus suplentes quienes deberán tener un nivel mínimo de Director de Área.

La participación de los integrantes de la Comisión, será de carácter honorífico, por lo que no recibirán percepción alguna.

Artículo 51-D. Los premios consistirán en **medalla** y se acompañarán de una entrega en numerario por 100 mil pesos. Podrán concurrir hasta tres personas para el premio del mismo campo, y cuando haya concurrencia, la entrega en numerario será por 50 mil pesos para cada concurrente. Si llegare a haber más de tres concurrentes, los excedentes de este número serán premiados hasta el siguiente año.

Artículo 51-E. El Premio Nacional de Artes y Literatura, en cualquiera de los campos señalados en el artículo 51-A de la presente Ley, podrá ser otorgado indistintamente a personas físicas, morales, comunidades y grupos. Por cada año habrá una asignación de premios, pero no será necesario que las obras o actos que acrediten su merecimiento, se hayan realizado dentro de ese lapso.

Artículo 51-F. Para conceder el Premio Nacional de Artes y Literatura deberá mediar convocatoria y que el beneficiario haya sido propuesto conforme a la presente Ley. Al efecto, dentro de los tres primeros meses del año, el Consejo de Premiación **validará** y dará publicidad a la lista de las instituciones o agrupaciones a las que habrá de dirigirse para invitarlas a que propongan candidatos y éstas serán las únicas con facultad para hacerlo. A su vez toda institución o agrupación **tiene** derecho para solicitar ser incluidas en dicha lista, a lo que se accederá si se justifica la pretensión **y lo valida el Consejo, quien tendrá a su cargo** los términos de la convocatoria y de su distribución.

Segundo. Se deroga el artículo 16 de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

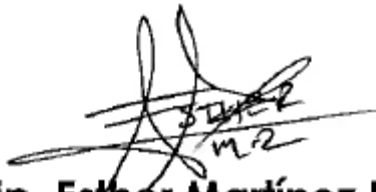
Artículo 16.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Cultura contara con 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar sus reglamentos y demás ordenamientos de carácter normativo a lo previsto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ESTHER M.R.', is written over a horizontal line.

Dip. Esther Martínez Romano

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de febrero del 2022

Referencias.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420363&fecha=17/12/2015

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=698409&fecha=07/03/2003

<https://www.uv.mx/investigacion/convocatorias/premio-nacional-de-ciencias-y-artes-70-anos/>

<http://www.elem.mx/institucion/datos/1472>

https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Ganadores_del_Premio_Nobel_de_Literatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

Quien suscribe, **Norma Angélica Aceves García, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** en la Sexagésima Quinta Legislatura Federal, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Educación, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, y de la Ley General de Asentamientos Humanos**, de acuerdo con la siguiente:



Exposición de Motivos.

Propósito de la Iniciativa.

La Convención de los Derechos del Niño es un instrumento internacional de derechos humanos que tiene como misión establecer una base mínima para la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes; nuestro país ratificó dicho tratado internacional en el año de 1990 y a través del mandato de su artículo 44 numeral 1¹, se compromete a entregar informes periódicos relativos a la

¹ **Artículo 44.1.** Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

implementación de la Convención y aceptar, con el compromiso de realizar acciones, las recomendaciones que el Comité responsable hiciera a nuestro país.

En este sentido el Comité sobre los Derechos del Niño emitió el 3 de julio de 2015 el documento titulado “Observaciones finales sobre los informes combinados cuarto y quinto de México”², el cual contiene una serie de observaciones y recomendaciones sobre el estado que guardan los derechos de la infancia y la adolescencia en México, de los cuales se desprende la siguiente observación y recomendación relativa:

31. Si bien acoge con satisfacción las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes relativas a la aprobación de leyes y políticas, de ámbito federal y estatal, para prevenir, combatir y sancionar la violencia contra los niños, el Comité expresa preocupación por la aplicación efectiva de dichas disposiciones y por la impunidad reinante en los casos de violencia contra los niños. En particular, al Comité le preocupan:

a) La prevalencia de la tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes infligidos a niños, en particular niños migrantes, niños que viven en la calle y niños en detención policial y otras formas de detención;

b) La elevada incidencia de castigos corporales infligidos a niños, violencia doméstica y violencia de género y la falta de acceso de los niños víctimas a la justicia;

c) La creciente violencia, incluida la violencia sexual, y acoso en las escuelas y la elevada tasa de adolescentes que son víctimas de malos tratos en Internet;

d) El bienestar físico y psicológico de los niños que reciben clases de tauromaquia y espectáculos conexos, así como el bienestar psicológico y emocional de los niños espectadores de la violencia del toreo.

32. A la luz de su observación general núm. 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

² Observaciones finales sobre los informes combinados cuarto y quinto de México, CRC/C/MEX/4-5, 3-Jul-2015. Comité sobre los derechos del niño. ONU

cruelles o degradantes y su observación general núm. 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a aprobar en el plano federal y estatal leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar todas las formas de violencia y proteger y asistir a los niños que sean víctimas. El Estado parte también debe:

a) Armonizar la definición del delito de tortura en todos los estados, de conformidad con las normas internacionales, y velar por que en los protocolos relacionados con la investigación y el enjuiciamiento de los casos de tortura se tengan en cuenta los derechos del niño.

b) Lograr que queden expresamente prohibidos los castigos corporales en todos los entornos, tanto a nivel federal como estatal, y que se derogue el “derecho a corregir” de los códigos civiles federal y estatales. El Estado parte también debe dar a conocer formas positivas, no violentas y participativas de criar a los hijos.

c) Aplicar de manera efectiva la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otros modos ejecutando íntegramente el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de acuerdo con la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (véase CEDAW/C/MEX/CO/7-8, párr. 16 a)).

d) Velar por que los niños víctimas tengan acceso a la justicia, entre otras formas creando los servicios especializados previstos en el seno de la Procuraduría General, facilitando mecanismos de denuncia confidenciales y adaptados a los niños en las instituciones, escuelas, centros de detención, hospitales y otros entornos pertinentes, prestando apoyo jurídico, enjuiciando a los presuntos responsables y rehabilitando e indemnizando a los niños víctimas.

e) Realizar un estudio sobre el alcance de la violencia contra los niños por Internet y seguir trabajando para prevenir y combatir este fenómeno, centrándose en los niños tanto dentro como fuera de las aulas.

f) Implantar programas de juego, esparcimiento, ocio, cultura, artes y deportes, así como infraestructuras y espacios públicos seguros, que contrarresten los efectos negativos de la violencia, transmitan competencias no violentas de comunicación y aseguren el adecuado desarrollo de los niños.

g) Adoptar medidas para hacer efectiva la prohibición de que los niños reciban clases de tauromaquia y otros espectáculos relacionados por ser una de las peores formas de trabajo infantil, así como para proteger a los niños en su condición de espectadores y concienciar de la violencia física y psicológica asociada al toreo y sus repercusiones en los niños.³

Es entonces que el interés de la iniciativa versa sobre darle cumplimiento a lo señalado en el inciso f), de la anterior recomendación para reducir los índices de violencia y maltrato a los que están sujetos niñas, niños y adolescentes como una política pública integral y transversal en diferentes ordenamientos generales.

De la concurrencia en de los Tratados Internacionales.

De acuerdo con el artículo 133 Constitucional⁴, los tratados internacionales deben ser considerados Ley Suprema en la Unión, de lo que se desprende que las observaciones del Comité en comento deben ser atendidas a fin de dar cumplimiento con dicha supremacía legal, más aún de acuerdo con la Suprema Corte, los Tratados Internacionales gozan de una jerarquía inmediatamente inferior a la de la Norma Suprema, por encima de las Leyes Estatales⁵, en ese sentido es

³ *Ibíd.* Énfasis añadido.

⁴ **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

⁵ **TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

del interés de la Iniciativa establecer que el derecho al esparcimiento y a la cultura forman parte del bloque convencional y que además son elementos necesarios para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, así como un mecanismo eficaz para reducir la violencia en las comunidades.

En primer término, citemos al “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966”, recordando en que en su artículo 2 numeral 1⁶, señala la obligación de los Estados Parte incluyendo las medidas legislativas necesarias para implementar todos los recursos disponibles para garantizar la plena efectividad de los derechos

que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

⁶ **Artículo 2.1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

reconocidos en dicho pacto. En ese mismo tenor el artículo 15.1 se señala el derecho universal al disfrute de la cultura y por ende de los derechos culturales⁷.

De igual forma, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece en su artículo 30⁸, el derecho de este sector de la sociedad a participar en igualdad de condiciones en las actividades culturales, recreativas y deportivas.

En el mismo tenor, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece directrices similares en su artículo 31 que dada la relevancia del mismo se cita a continuación:

Artículo 31

1. Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Parte respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

⁷ **Artículo 15**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

⁸ **Artículo 30.** Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

En conclusión, se colige que el goce de la vida cultura, artística, deportiva y de esparcimiento es un derecho que forma parte del bloque convencional y por lo tanto el Estado mexicano debe establecer medidas para garantizar su efectividad.

Concurrencia y competencia en las leyes generales

Dos tesis de la Suprema Corte ilustran el sentido de las leyes generales como base de la concurrencia⁹ y la competencia¹⁰ entre autoridades de los tres órdenes de gobierno en una materia donde el Constituyente Permanente ha facultado al Congreso General a emitir una norma donde los tres órdenes de gobierno tengan participación en una base mínima (concurrencia) y se establezcan facultades en el

⁹ **FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.** Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Tesis: P./J. 142/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero 2002, p. 1042

¹⁰ **LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales

Tesis: P./J. 142/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero 2002, p. 1042.

orden federal y el régimen interior de las entidades federativas (competencia), determinado por los artículos 40¹¹ y 124¹² de la Norma Suprema; en este orden de ideas las Leyes Generales establecen una serie de atribuciones a los diversos órdenes de gobierno, pero que conducen a un mismo fin que es la efectividad de los objetivos determinados por la propia Ley; de esta forma se establecen parámetros y metas transversales, que interactúan en los diversos órdenes de gobierno donde se efectúa la facultad de proveer en su respectiva esfera de competencia, las instancias administrativas y presupuestales para su debida observancia.

Así las cosas, la presente iniciativa tiene como intención reformar las siguientes Leyes Generales, de modo de establecer concurrencia y competencia, para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al esparcimiento, la cultura y el deporte, con la finalidad particular de disminuir los niveles de violencia en la comunidad, por lo que se considera la reforma a los siguientes ordenamientos legales de acuerdo con sus objetivos.

1. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹³,

¹¹ **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su **régimen interior**, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma DOF: 29-01-2016. Énfasis añadido.

¹² **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

¹³ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

2. Ley General de Educación¹⁴,
3. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁵,
4. Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia¹⁶,
5. Ley General de Cultura y Derechos Culturales¹⁷,
6. Ley General de Cultura Física y Deporte¹⁸ y

¹⁴ **Artículo 1.** La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

Su objeto es regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

La distribución de la función social educativa del Estado se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

¹⁵ **Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁶ **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷ **Artículo 2.-** La Ley tiene por objeto:

I. Reconocer los derechos culturales de las personas que habitan el territorio de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a las manifestaciones culturales;

V. Promover, respetar, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos culturales;

VI. Establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de política cultural;

¹⁸ **Artículo 2.** Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:

[...]

V. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;

[...]

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

7. Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano¹⁹.

De lo anterior podemos establecer que existe una serie de competencias de las autoridades de los tres órdenes de gobierno en cada una de las materias anteriormente descritas, para promover y proteger el acceso al esparcimiento, la cultura y el deporte, con un enfoque de prevención social de la delincuencia y la violencia, ordenadas de acuerdo con el siguiente diagrama.



¹⁹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:

I. Fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente; [...]

V. Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

Expuesto a detalle, en primer término, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, debe contemplar a la población objetivo, destinataria de los beneficios de las políticas públicas, posteriormente la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y la Ley General de Deporte y Cultura Física, deben contemplar Programas que beneficien a la población objetivo, delimitada geográficamente, pero que los tres órdenes de gobierno están obligados a generar para beneficio de dicha población; posteriormente en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Urbano, deben considerarse espacios públicos, seguros, sustentables, accesibles y asequibles para que la población objetivo tenga lugares para desarrollar los beneficios de programas y políticas públicas; la Ley General de Educación, a través de la educación física y artística, debe ser promotora de estas actividades en los centros escolares, involucrando a la comunidad para el desarrollo de las políticas públicas; finalmente estas actividades deberán enfocarse en reducir la violencia comunitaria y atender las normativas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Este conjunto de actividades debe estar correlacionado de forma que cada autoridad tanto en materia de la Ley, como en orden de gobierno, adecúe y genere las acciones necesarias para el cumplimiento de los intereses de la Iniciativa; es decir, que esta correlación se entienda transversalmente y se declare de forma expresa en cualquiera de los instrumentos legales sujetos a reforma; con la distribución ordenada propuesta por el diagrama anterior, de manera que los ciclos se cumplan y se desarrollen actividades permanentes en beneficio de la población.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

Propuestas de modificación.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 58. ...	Artículo 58. ...
I a V. ...	I a V. ...
VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;	VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas que permitan el acceso al esparcimiento, la cultura y el deporte, de manera enunciativa más no limitativa; desarrollados en su comunidad, con la promoción de las autoridades educativas y el involucramiento de la comunidad escolar.
Artículo 61. ...	Artículo 61. ...
Sin Correlativo	Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior se diseñarán y ejecutarán acciones concurrentes a través del Programa Nacionales y Estatales de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, previsto en la Ley en materia, a través del acceso al esparcimiento, la cultura y el deporte, realizando entre otras, las siguientes acciones:
Sin Correlativo	<ol style="list-style-type: none"> I. Identificar las comunidades con mayores índices de violencia y comisión del delito. II. Promover la recuperación de espacios públicos para la práctica del deporte, el acceso a la cultura y los bienes

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

DICE	DEBE DECIR
	<p>culturales y la ejecución de actividades de esparcimiento.</p> <p>III. Fomentar la participación comunitaria y familiar en las actividades culturales, deportivas y de esparcimiento.</p> <p>IV. Desarrollar actividades deportivas, culturales y de esparcimiento entre niñas, niños y adolescentes de la comunidad, garantizando la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <p>V. Fomentar la creación de ligas y competencias deportivas, asociaciones culturales o de esparcimiento y cualesquiera otra de índole similar.</p>

Ley General de Cultura y Derechos Culturales

DICE	DEBE DECIR
Artículo 18. ...	Artículo 18. ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
Sin Correlativo	VIII. En el marco de la concurrencia del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, previsto en la Ley en materia, se establecerán acciones para promover y fomentar el acceso a la cultura en las comunidades con mayores índices de violencia.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS FÍSICA Y DEPORTE, Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

Ley General de Cultura Física y Deporte

DICE	DEBE DECIR
Artículo 30.	Artículo 30.
I. a XXVI. ...	I. a XXVI. ...
XVII. ...	XVII. ...
Sin Correlativo	Para el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, previsto en la Ley en materia, se desarrollarán actividades de promoción, fomento y ejecución de actividades deportivas en las comunidades con mayores índices de violencia, procurando la creación de ligas y competencias deportivas que involucren a todos los sectores de la población.

Ley General de Educación

DICE	DEBE DECIR
Artículo 115. ...	Artículo 115. ...
I. a XX. ...	I. a XX. ...
Sin Correlativo	XXI. Promover y realizar todas aquellas acciones para dar cumplimiento al Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, previsto en la Ley en materia, fomentando el acceso a la cultura, la práctica del deporte y la realización de actividades de esparcimiento;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

DICE	DEBE DECIR
	involucrando a la comunidad escolar.
XXI. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, y	XXII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, y
XXII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.	XXIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

DICE	DEBE DECIR
Artículo 10. ...	Artículo 10. ...
I. a XXV. ...	I. a XXV. ...
XXVI. Atender las consultas que realicen los municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, y	XXVI. Atender las consultas que realicen los municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano,
Sin Correlativo	XXVII. Promover y fomentar el rescate de espacios públicos en comunidades con altos índices de inseguridad y violencia, con la finalidad de adaptar, construir y conservar espacios públicos destinados a la práctica deportiva, el acceso a la cultura y la realización de actividades de esparcimiento, con la finalidad de dar cumplimiento al Programa Nacional para la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

DICE	DEBE DECIR
	Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, previsto en la Ley en Materia, y
XXVII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.	XXVIII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

DICE	DEBE DECIR
Artículo 17. ...	Artículo 17. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
Sin Correlativo.	IV. Desarrollar actividades que fomenten y promuevan el acceso de las niñas a la cultura, el deporte y el esparcimiento; principalmente en las comunidades con mayores índices de violencia e inseguridad, en concurrencia con el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, Previsto en la Ley en materia.

Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

DICE	DEBE DECIR
Artículo 7. ...	Artículo 7. ...
I. Programas integrales de desarrollo social, cultural y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, vivienda, empleo, deporte y desarrollo urbano;	I. Programas integrales de desarrollo social, cultural y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, vivienda,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

DICE	DEBE DECIR
	empleo, deporte, cultura , esparcimiento y desarrollo urbano;
II. a VIII. ...	II. a VII. ...
Artículo 8. ...	Artículo 8. ...
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. La recuperación de espacios públicos, con la participación de la comunidad incluyendo todos los grupos que la conforman.	VI. La recuperación de espacios públicos, con la participación de la comunidad incluyendo todos los grupos que la conforman, fomentando su uso para el acceso a la cultura, la práctica del deporte y las actividades recreativas o de esparcimiento.
Artículo 20. ...	Artículo 20. ...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VII. El desarrollo de estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia, y	VII. El desarrollo de estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia,
Sin Correlativo	VIII. El diseño y ejecución de acciones encaminadas a la recuperación de espacios públicos, dedicados al acceso a la cultura, la práctica del deporte y la realización de actividades recreativas y de esparcimiento, donde participe la comunidad.

Así, por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a los artículos citados en el proemio que se presenta ante esta H. Soberanía el siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

PROYECTO DE DECRETO.

Primero.- Se **reforma** la fracción VI del artículo 58 y se **adiciona** el segundo párrafo al artículo 61, ambos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar en los siguientes términos:

Artículo 58. ...

I a V. ...

VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas **que permitan el acceso al esparcimiento, la cultura y el deporte, de manera enunciativa más no limitativa; desarrollados en su comunidad, con la promoción de las autoridades educativas y el involucramiento de la comunidad escolar.**

Artículo 61. ...

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior se diseñarán y ejecutarán acciones concurrentes a través del Programa de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, previsto en la Ley en materia, a través del acceso al esparcimiento, la cultura y el deporte, realizando entre otras, las siguientes acciones:

- I. Identificar las comunidades con mayores índices de violencia y comisión del delito.**
- II. Promover la recuperación de espacios públicos para la práctica del deporte, el acceso a la cultura y los bienes culturales y la ejecución de actividades de esparcimiento.**
- III. Fomentar la participación comunitaria y familiar en las actividades culturales, deportivas y de esparcimiento.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

- IV. Desarrollar actividades deportivas, culturales y de esparcimiento entre niñas, niños y adolescentes de la comunidad, garantizando la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.**
- V. Fomentar la creación de ligas y competencias deportivas, asociaciones culturales o de esparcimiento y cualesquiera otra de índole similar.**

Segundo.- Se **adiciona** la fracción VIII del artículo 18 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 18. ...

I. a VII. ...

VIII. En el marco de la concurrencia del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, previsto en la Ley en materia, se establecerán acciones para promover y fomentar el acceso a la cultura en las comunidades con mayores índices de violencia.

Tercero.- Se **adiciona** el segundo párrafo a la fracción XVII del artículo 30 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 30.

I. a XXVI. ...

XVII. ...

Para el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, previsto en la Ley en materia, se desarrollarán actividades de promoción, fomento y ejecución de actividades deportivas en las comunidades con mayores índices de violencia, procurando la creación de ligas y competencias deportivas que involucren a todos los sectores de la población.

Cuarto.- Se **adiciona** la fracción XXI recorriéndose las subsecuentes en su orden, del artículo 115 de la Ley General de Educación, para quedar en los siguientes términos.

Artículo 115. ...

I. a XX. ...

XXI. Promover y realizar todas aquellas acciones para dar cumplimiento al Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, previsto en la Ley en materia, fomentando el acceso a la cultura, la práctica del deporte y la realización de actividades de esparcimiento; involucrando a la comunidad escolar.

XXII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, y

XXIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Quinto.- Se **reforma** la fracción XXVI y XXVII, y se **adiciona** la fracción XXVIII, recorriéndose el contenido de la actual fracción XXVII a la subsecuente en su orden, todas del artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 10. ...

I. a XXV. ...

XXVI. Atender las consultas que realicen los municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano;

XXVII. Promover y fomentar el rescate de espacios públicos en comunidades con altos índices de inseguridad y violencia, con la finalidad de adaptar,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

construir y conservar espacios públicos destinados a la práctica deportiva, el acceso a la cultura y la realización de actividades de esparcimiento, con la finalidad de dar cumplimiento al Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, previsto en la Ley en Materia, y

XXVIII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Sexto.- Se adiciona la fracción IV al artículo 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 17. ...

I. a III. ...

IV. Desarrollar actividades que fomenten y promuevan el acceso de las niñas a la cultura, el deporte y el esparcimiento; principalmente en las comunidades con mayores índices de violencia e inseguridad, en concurrencia con el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, Previsto en la Ley en materia.

Séptimo.- Se **reforman** la fracción I del artículo 7, la fracción VII del artículo 20 y se **adicionan** la fracción VI del artículo 8 y la fracción VIII del artículo 20, recorriéndose la subsecuente en su orden, todos de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 7. ...

I. Programas integrales de desarrollo social, cultural y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, vivienda, empleo, deporte, **cultura, esparcimiento** y desarrollo urbano;

II. a VII. ...

Artículo 8. ...

I. a V. ...

VI. La recuperación de espacios públicos, con la participación de la comunidad incluyendo todos los grupos que la conforman, fomentando su uso para el acceso a la cultura, la práctica del deporte y las actividades recreativas o de esparcimiento.

Artículo 20. ...

I. a VI. ...

VII. El desarrollo de estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia,

VIII. El diseño y ejecución de acciones encaminadas a la recuperación de espacios públicos, dedicados al acceso a la cultura, la práctica del deporte y la realización de actividades recreativas y de esparcimiento, donde participe la comunidad, y

IX. El monitoreo y evaluación continuos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

Transitorio.

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Sede de la H. Cámara de Diputados
a los 15 días del mes de febrero de 2022.

Suscribe,



Norma Angélica Aceves García

Diputada Federal.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA.

El que suscribe, Mario Alberto Rodríguez Carrillo, con el carácter de diputado de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter respetuosamente a esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con Rojina Villegas, “el contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales; [...] al contrato se le ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear transmitir derechos y obligaciones, [...] El contrato crea derechos reales o personales, o bien los transmite; pero el contrato no puede crear derechos distintos. [...] Hay contratos como el mandato, el depósito, el comodato y el arrendamiento, que crean exclusivamente derechos personales. [...] Por último, hay contratos que tienen por objeto exclusivamente dar nacimiento a derechos reales. El usufructo, el uso, la habitación y las servidumbres pueden nacer de contrato; por consiguiente, el contrato que se celebre para constituir estos derechos reales o para transmitirlos, tendrá sólo esta función específica¹”.

Lo anterior se ve reflejado en el Código Civil Federal que a la letra establece en sus artículos 1792 y 1793:

“Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

¹ García Barragán M, Manuel. Contratatación Electrónica. UNAM, Intsituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 79. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/6.pdf>

Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.”

El avance de la tecnología ha revolucionado la vida diaria de las personas alrededor del mundo, ha permitido mejorar los diversos aspectos en como se relacionan los seres humanos, desde la forma en que se accede a la educación, a la salud, así como lo que refiere al comercio y a diversos aspectos de carácter jurídico, entre ellos, los contratos.

En ese sentido, el Dr. Alberto Pacheco Escobedo, fija que: “Los avances tecnológicos no son ajenos al orden jurídico; por el contrario, influyen directamente en él, y en ocasiones lo determinan, al cambiar la forma de vida de los hombres y de las sociedades que son el objeto inmediato del Derecho. Abundan en la historia los casos en los cuales un progreso técnico ha modificado, por ejemplo, la agricultura o el comercio, y en consecuencia ha transformado la contratación, influyendo a la larga hasta en la misma forma política de la sociedad. Sería absurdo negar que inventos o progresos como la imprenta, el perfeccionamiento de los instrumentos de navegación, el ferrocarril o la mecanización de la agricultura no han sido factores importantes en la evolución de la ley positiva y de la ciencia jurídica. En tanto que son productos de la actividad humana, y en tanto que modifican la conducta de los hombres, los avances tecnológicos son también fenómenos jurídicos.”²

Es así que, en el tema referente a la contratación electrónica, la tecnología ha realizado avances con pasos agigantados y su influencia se ha dejado sentir de manera importante; esto lo podemos observar a través de la gran cantidad de operaciones que se realizan en línea todos los días, así como en los contratos que se efectúan para ello y en las consecuencias jurídicas que implican para las partes que intervienen en los mismos.

Por ello consideramos que, a fin de que nuestro marco jurídico se empate con el avance tecnológico, es imprescindible que se establezcan en la legislación mexicana las reglas necesarias que permitan hacer frente a las diversas problemáticas que pudieran surgir de la celebración de este tipo de contratos, así como para que éstas permitan servir como base para la prevención de cualquier tipo de conducta ilegal que se pudiera cometer con la realización de estos.

² Pacheco Escobedo, Alberto. La Contratación por Medios Electrónicos. En Homenaje a Manuel Borja Martínez. Editorial Porrúa México. 1992, pág. 207.

El primer antecedente que se tiene sobre este tema es la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional [CNUDMI], también conocida como UNCITRAL), sobre Comercio Electrónico, la cual fue aprobada por esta la Comisión, el día 12 de junio de 1996.

Esta Ley Modelo se aprobó al observar “que un número creciente de transacciones comerciales internacionales se realizan por medio del intercambio electrónico de datos y por otros medios de comunicación, habitualmente conocidos como “comercio electrónico”, en los que se usan métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos de los que utilizan papel”.³

Dicha Ley tiene por objeto posibilitar y facilitar el comercio por medios electrónicos ofreciendo a los legisladores un conjunto de reglas internacionalmente aceptables encaminadas a suprimir los obstáculos jurídicos y a dar una mayor previsibilidad al comercio electrónico. En particular, la Ley Modelo tiene la finalidad de superar los obstáculos que plantean las disposiciones legislativas y que no pueden modificarse mediante contrato equiparando el trato dado a la información sobre papel al trato dado a la información electrónica. Esa igualdad de tratamiento es esencial para hacer posibles las comunicaciones sin soporte de papel y para fomentar así la eficacia en el comercio internacional.⁴

Comprende también los requisitos específicos que se deben cumplir para realizar los mismos fines y desempeñar las mismas funciones que se persiguen en los contratos expresados en papel, tales como los de “escrito”, “original”, “firma”, y “documento”.

En cuanto hace a la firma, la Ley Modelo⁵ establece que:

“1) Cuando la ley requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos:

³ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la Guía para su incorporación al derecho interno 1996, con el nuevo artículo 5 bis aprobado en 1998, Organización de las Naciones Unidas (ONU), Nueva York, 1999, pág. 1.

⁴ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), disponible en: https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce

⁵ *Ibíd.* 3, pág. 6.

- a) *Si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y*
 - b) *Si ese método es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.*
- 2) *El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no exista una firma.*
- 3) ... “

Posteriormente en el año 2001, la CNUDMI emitió la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, la cual “tiene por objeto posibilitar y facilitar la utilización de las firmas electrónicas estableciendo criterios de fiabilidad técnica para la equivalencia entre las firmas electrónicas y las manuscritas. [...] amplía el principio fundamental en que se basa el artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico en lo que respecta al cumplimiento de la función de las firmas por medios electrónicos siguiendo para ello un enfoque neutral en cuanto a los medios técnicos empleados, que evita favorecer la utilización de tecnologías o procesos concretos. Ello significa en la práctica que la legislación basada en esta Ley Modelo puede reconocer tanto las firmas digitales basadas en criptografía (por ejemplo, la infraestructura de clave pública) como las firmas electrónicas en que se empleen otras tecnologías”.⁶

Otros países en el mundo han legislado también en materia de contratos electrónicos, en España se ha emitido, con fecha 11 de julio de 2002, la Ley de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico⁷, la cual establece su objeto en el artículo 1, que señala:

“Artículo 1. Objeto.

1. *Es objeto de la presente Ley la regulación del régimen jurídico de los servicios de la sociedad de la información y de la contratación por vía electrónica, en lo referente a las obligaciones de los prestadores de servicios incluidos los que actúan como intermediarios en la transmisión de contenidos por las redes de telecomunicaciones, las comunicaciones comerciales por*

⁶ Ley Modero de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001), disponible en: https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_signatures

⁷ Ley de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico. pág. 8. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-13758-consolidado.pdf>

vía electrónica, la información previa y posterior a la celebración de contratos electrónicos, las condiciones relativas a su validez y eficacia y el régimen sancionador aplicable a los prestadores de servicios de la sociedad de la información.

2. Las disposiciones contenidas en esta Ley se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas estatales o autonómicas ajenas al ámbito normativo coordinado, o que tengan como finalidad la protección de la salud y seguridad pública, incluida la salvaguarda de la defensa nacional, los intereses del consumidor, el régimen tributario aplicable a los servicios de la sociedad de la información, la protección de datos personales y la normativa reguladora de defensa de la competencia.”

Dicha Ley establece también que cuando los contratos celebrados por vía electrónica estén firmados electrónicamente se estará a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. Este artículo, fija que “La firma electrónica es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante; y añade que, la firma electrónica avanzada es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede utilizar, con un alto nivel de confianza, bajo su exclusivo control.”⁸

De igual manera, esta Ley considera como firma electrónica reconocida, a la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma; y reconoce que esta firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel.

En México, la reforma con la que se introduce la contratación electrónica en la Legislación se dio mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código Federal de

⁸ Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. pág. 9. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-23399-consolidado.pdf>

Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado el día 29 de mayo de 2000, en el Diario Oficial de la Federación.

En las Consideraciones contenidas en el dictamen de la Cámara de Diputados, se estableció que, la “revolución tecnológica implica importantes avances en la electrónica, mismas que han transformando la forma en que las sociedades mercantiles trabajan, aprenden y se comunican entre sí”, por lo que era necesario tomar en cuenta que “el comercio electrónico es un elemento que permitirá al sector productivo de nuestro país aprovechar la revolución informática actual pues representa una poderosa estrategia para impulsar la competitividad y eficiencia de las empresas mexicanas de todos tamaños”; añadiendo que “es clara la necesidad de regular de manera específica lo que es la interacción a distancia, o aquella en que las partes no están físicamente presentes, la cual se ha convertido en una parte indispensable de las relaciones interpersonales, de manera que gran parte de lo que hacemos hoy en día”.⁹

Los artículos del Código Civil Federal que fueron reformados en ese momento son los siguientes:

Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

*I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, **por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología**, o por signos inequívocos, y*

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

*Artículo 1805.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de **cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.***

⁹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Comercio, con proyecto de decreto por el que se dictaminan diversas reformas y adiciones al Código Civil Federal, al Código de Comercio y a la Ley Federal de Protección al Consumidor en materia de Comercio Electrónico. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/57/2000/abr/20000426.html#Dicta20000426ComercioElectronico>

Artículo 1811.- La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.

Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.

Posteriormente, en el año de 2003 se reformó el Título Segundo del Código de Comercio y se le denominó "De Comercio Electrónico". En esta reforma se realizaron también modificaciones para incorporar recomendaciones hechas sobre quienes pueden ser prestadores de servicios de certificación, el objeto social de los mismos, los requisitos humanos, materiales, económicos y tecnológicos con que deben contar a fin de garantizar la seguridad y la confidencialidad de la información y sus obligaciones. Las facultades de la Secretaría de Economía quien es la autoridad facultada para coordinar y actuar como autoridad certificadora y registradora de los Prestadores de Servicios de Certificación. De igual manera se mencionan las responsabilidades de las partes que intervienen en los certificados, sin perjuicio de otras sanciones civiles o penales en que puedan incurrir, existiendo la posibilidad de inhabilitar, suspender o cancelar en su ejercicio a los prestadores. De igual modo se legisla sobre los requisitos legales de los certificados para su validez y las hipótesis en que dejan de surtir efectos.¹⁰

Además de dichas reformas, el 19 de julio de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento del Código de Comercio en Materia de Prestadores de Servicios de Certificación, el cual tiene por objeto establecer las normas reglamentarias a las que deben sujetarse los Prestadores de Servicios de Certificación en materia de firma electrónica y expedición de Certificados para actos de comercio¹¹.

¹⁰ Guzmán Ávalos, Anibal. Perfiles actuales del derecho patrimonial. CA Estudios Jurídicos Universidad Veracruzana, 2010. pág. 14. Disponible en: <https://www.uv.mx/personal/moruiz/files/2010/07/Panorama-general-de-la-contrataci%C3%83%C2%B3n-electr%C3%83%C2%B3nica-en-M%C3%83%C2%A9xico.pdf>

¹¹ Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=667272&fecha=19/07/2004

El 10 de agosto de 2004, se publicaron también en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas Generales a las que deberán sujetarse los Prestadores de Servicios de Certificación¹².

Posteriormente, el 14 de mayo de 2018, se publicaron las Reglas Generales a las que deberán sujetarse los Prestadores de Servicio de Certificación¹³, abrogando las publicadas en 2004. La expedición de estas Reglas se dio con el objeto de contar con reglas claras y definidas y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017, se eliminan 3 actos regulatorios que se contemplaban en las Reglas generales a las que deberán sujetarse los prestadores de servicios de certificación, publicadas en el mismo órgano de difusión, el 10 de agosto de 2004, en específico, en las Reglas 2.1.1.6, 2.4.15.1.2 y 2.4.15.4, por lo que, a fin de modernizar y facilitar el cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la acreditación, operación y el correcto desempeño de los Prestadores de Servicios de Certificación.

Con fecha 11 de enero del 2012, se publicó en el DOF, la Ley de Firma Electrónica Avanzada¹⁴, la cual tiene como finalidad regular: I. El uso de la firma electrónica avanzada en los actos previstos en dicha ley y la expedición de certificados digitales a personas físicas, II. Los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada, y III. La homologación de la firma electrónica avanzada con las firmas electrónicas avanzadas reguladas por otros ordenamientos legales.

Mas tarde, el 08 de abril de 2016, se publicó la reforma al Código de Comercio que establece CAPÍTULO I Bis del Título Segundo, denominado «De la Digitalización», en el que se determinan aspectos de los servicios de digitalización, conservación de mensajes de datos y documentos digitalizados o almacenados por prestadores de servicios de certificación.

¹² Diario Oficial de la Federación. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=666281&fecha=10/08/2004

¹³ Diario Oficial de la Federación. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5522462&fecha=14/05/2018

¹⁴ Diario Oficial de la Federación. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5228864&fecha=11/01/2012

Posteriormente, con fecha 30 de marzo de 2017¹⁵, se publicó la reforma a la NOM-151- SCFI-2016 «Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos», mediante el cual se establecen los elementos necesarios que describen los procesos involucrados en la digitalización de documentos en soporte físico a mensajes de datos con el fin de su conservación.

Como se ha comentado con anterioridad, los avances e innovaciones tecnológicas no se deben constituir en elementos opuestos a las formas “tradicionales” en que se han desarrollado los contratos, esto es, si existen mecanismos que pueden facilitar los actos jurídicos de la sociedad, estos deben ser implementados y aprovechados al máximo, estableciendo para ello en la Ley, las debidas garantías y seguridades.

De acuerdo con el Dr. Edgar Elías Azar¹⁶: “La contratación electrónica pues, se nos presenta como nueva modalidad de consentimiento y forma del contrato (reconocida en el Art. 1803.1 del CC y reafirmada con alcance general para todos los actos de comercio en el artículo 89 C.Co. En los actos de comercio y en la formación de los mismos). Por ello, debe aseverarse el acierto normativo de integración de la disciplina de los contratos electrónicos en la teoría general del contrato, con la consiguiente aplicación de las disposiciones comunes, contempladas en los artículos 1792 y ss., porque la reforma sólo ha incorporado singularidades electrónicas de teoría general, de acuerdo con la voluntad de sus redactores en el Proyecto que culminó en el Derecho vigente.”

La contratación electrónica no es un tema menor, pues se encuentra vinculado, como su nombre lo indica, a una característica digital, esto es, está caracterizado por la intangibilidad; aunado a ello, existen también riesgos derivados del propio uso del internet y de los medios que se utilizan para su consecución, los cuales pueden ocasionar desde errores o mal funcionamiento de los equipos, hasta la infiltración de terceros que pudieran interceptar la información de quienes se encuentran celebrando un contrato, para hacer mal uso de ella.

Al día de hoy, no obstante las reformas antes mencionadas, así como los ordenamientos secundarios y demás normas que se han expedido en la materia, nuestra legislación civil carece de elementos que permitan perfeccionar los contratos electrónicos, pues tal como se desprende de lo dispuesto en el Código

¹⁵ Diario Oficial de la Federación. Disponible en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5478024&fecha=30/03/2017

¹⁶ Elías Azar, Edgar. La Contratación por Medios Electrónicos. Editorial Porrúa. México. 2005. pág. 95

Civil Federal, únicamente se hace referencia a “medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología”.

Esto es, si bien se realizaron reformas a nuestro Código de Comercio para avanzar en la materia de la contratación electrónica, no se han realizado las reformas necesarias en el Código Civil Federal.

Es por ello, que consideramos de gran importancia adicionar la regulación necesaria en el Código Civil Federal, para que toda persona, física o moral, que desee celebrar un contrato de carácter electrónico, tenga la garantía y certeza jurídicas durante la realización de este tipo de contrataciones privadas.

Así, la presente Iniciativa pretende incorporar la utilización de la Firma Electrónica Avanzada para celebrar contratos por medios electrónicos, para ello, se establecen las precisiones necesarias en cuanto a su utilización y los requisitos que la misma deberá contener.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece como requisitos para considerar como avanzada o fiable a la firma electrónica lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 89 y 97 del Código de Comercio; las reglas 2, 6 y 7 de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre las firmas electrónicas, así como la Guía para su Incorporación al Derecho Interno, el uso de la firma electrónica en las operaciones bancarias constituye una fuente válida de obligaciones para los tarjetahabientes que se vinculan a dicho mecanismo de seguridad para las transacciones comerciales, ya que los medios electrónicos han permitido realizar operaciones comerciales entre personas que se encuentran en distintos lugares y que obstaculiza el perfeccionamiento del acto jurídico mediante la firma autógrafa. La Ley Modelo establece las reglas para crear una firma electrónica que al ser utilizada vincule a quien la emite, por lo que el eje rector de ésta lo constituye la fiabilidad en su creación; de modo que otorgue certeza a quien la posee, que sólo él o ella puede utilizarla para constituir fuente de obligaciones. En consecuencia, para considerar fiable una firma electrónica debe reunir los requisitos siguientes, que: a) Los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante; b) Los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante; c) Sea posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del

momento de la firma; y, d) Respecto de la integridad de la información de un mensaje de datos sea posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma”.¹⁷

Aunado a lo anterior, la legislación en materia civil no contempla las disposiciones referentes al perfeccionamiento de los contratos que se celebran a través de medios electrónicos.

En lo que hace al momento y lugar en que se hace dicho perfeccionamiento, nuestro Código Civil Federal únicamente establece en el artículo 1811 que: “Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos”, lo que origina dudas en cuanto al momento de perfeccionamiento.

Por su parte, el Código de Comercio sí satisface el problema que surge al determinar por cuanto tiempo quedan obligados tanto el oferente como el aceptante, ya sea para mantener la oferta o para aceptarla; el artículo 91 de este Código señala que:

Artículo 91.- Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el momento de recepción de un Mensaje de Datos se determinará como sigue:

I. Si el Destinatario ha designado un Sistema de Información para la recepción de Mensajes de Datos, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho Sistema de Información;

II. De enviarse el Mensaje de Datos a un Sistema de Información del Destinatario que no sea el Sistema de Información designado, o de no haber un Sistema de Información designado, en el momento en que el Destinatario recupere el Mensaje de Datos, o

III. Si el Destinatario no ha designado un Sistema de Información, la recepción tendrá lugar cuando el Mensaje de Datos ingrese a un Sistema de Información del Destinatario.

¹⁷ Firma Electrónica. Requisitos para considerarla avanzada o fiable. SCJN. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 499/2016. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 10 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014545>

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el Sistema de Información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el Mensaje de Datos conforme al artículo 94.

Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

Respecto a la forma, Manuel García Barragán M., advierte que: “Hemos visto que el artículo 1803 del Código Civil Federal en su fracción I, indica que el consentimiento es expreso cuando se manifiesta por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología. A su vez el artículo 1834 Bis establece que la forma escrita se tendrá por cumplida mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta”.¹⁸

Dicho autor señala también que: “Además, el artículo 210 A del Código Federal de Procedimientos Civiles en su primer párrafo reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología”.¹⁹

Es menester señalar también que, además de lo expresado en el párrafo anterior y derivado de la reforma del año 2000, el Artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles señala en sus párrafos segundo y tercero que:

“Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios

¹⁸ García Barragán M. Manuel. Contratación Electrónica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, pág. 86. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/6.pdf>

¹⁹ Ídem 16.

electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”

No obstante estas disposiciones, se coincide con la problemática que expone el Maestro García Barragán, al señalar que: “... no encontramos en el Código Civil Federal ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, alguna disposición que indique cómo se acredita que la información generada por medios electrónicos es atribuible a las personas obligadas, ni como se acredita que tal información se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta”.²⁰

Como se mencionó anteriormente, el Código de Comercio ha sufrido reformas por medio de las cuales se han fijado disposiciones para regular cuando un Mensaje de Datos es íntegro y confiable, así como para regular la presentación y conservación de la información en su forma original; tales disposiciones se contienen en el artículo 93 bis de dicho ordenamiento:

Artículo 93 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 de este Código, cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho respecto a un Mensaje de Datos:

I. Si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como Mensaje de Datos o en alguna otra forma, y

II. De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

Para efectos de este artículo, se considerará que el contenido de un Mensaje de Datos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

²⁰ Ídem 16.

En vista de lo anterior y en referencia al perfeccionamiento de los contratos que se celebran a través de medios electrónicos, particularmente respecto de la aceptación, Manuel García Barragán pregunta si “¿Podemos en un contrato de naturaleza civil considerar lo que establece el artículo 91 del Código de Comercio para determinar en qué momento se recibe la aceptación, dado el silencio del Código Civil Federal sobre el particular?”²¹

Respecto a esta pregunta, el mismo autor responde que, “ante el silencio del Código Civil Federal, considero que por analogía y de conformidad con los que establecen los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 y 19 del Código Civil Federal, podemos aplicar lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Comercio. En el caso se justifica la aplicación por analogía de la disposición del Código de Comercio pues la identidad jurídica es substancial”.

En lo concerniente a como la información generada por medios electrónicos es atribuible a las personas obligadas, y a como se acredita que tal información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta, Manuel García Barragán señala que, “la aplicación por analogía del artículo 93 bis del Código de Comercio se justifica porque la identidad jurídica es sustancia. Se presentan las mismas razones ya mencionadas que indica Gény, que la aplicación analógica solo puede justificarse cuando a una situación imprevista se aplica un precepto relativo a un caso semejante, no por el simple hecho de la semejanza sino porque existe la misma razón para resolver el caso imprevisto en igual forma que el otro...”²²

Con motivo de lo anterior, esta Iniciativa propone incorporar conceptos relativos al perfeccionamiento de los contratos por medios electrónicos que han sido incorporados previamente en el Código de Comercio, en la Ley de Firma Electrónica Avanzada, así como en los demás reglamentos, reglas y normas oficiales mexicanas en la materia, a fin de eliminar las lagunas jurídicas que se encuentran actualmente dentro del Código Civil Federal.

La incorporación de dichas disposiciones legales a la legislación civil se hace tomando en consideración el método de la analogía, el cual, en consideración del maestro Ignacio Galindo Garfias, es aquél que “nos lleva a la fuente orgánica

²¹ Ídem 16, pág. 84

²² Ídem 16, pág. 87

del derecho, para disciplinar así los casos semejantes, no expresamente contemplados. El fundamento de la analogía es la aplicación del principio de igualdad jurídica, en virtud del cual exige que casos semejantes sean disciplinados por normas también semejantes”.²³

En adición a ello, es conveniente resaltar también lo dispuesto por el artículo 1858 del mismo Código Civil, que a la letra establece:

“Los contratos que no están especialmente reglamentados en esté Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento”.

En estos momentos, no podemos obviar ni ignorar la trascendencia de los medios digitales en nuestras vidas, ni mucho menos poner en duda las ventajas y beneficios que representa la contratación electrónica para facilitar las relaciones entre quienes desean contratar, siendo que estas se encuentren incluso, no solo en diferentes estados de nuestro país, sino que puedan estar incluso en países distintos.

No obstante, debemos reconocer también que, como se ha mencionado anteriormente, actualmente los actos jurídicos realizados por vías electrónicas traen aparejados distintos obstáculos para los contratantes, que van desde la incertidumbre que pueden tener por utilizar medios no tradicionales, la falta de confianza ante el desconocimiento físico de la persona con la que se va a contratar, hasta los fraudes que se llegan a cometer por brindar información y/o datos falsos.

Lo anterior, cobra sentido al comprender el carácter intangible que reviste la contratación electrónica, pues como ya se ha establecido, la misma puede realizarse sin que existan coincidencias de lugar o tiempo, ya que es posible que los contratantes no expresen su voluntad en un mismo momento y que se encuentren en ubicaciones distintas.

Es por ello que se debe poner particular atención en la regulación de este tipo de contratación, pues además de los diversos factores “humanos” que puedan presentarse, existe también la posibilidad de que concurran errores de carácter

²³ Galindo Garfias, Ignacio. Interpretación e integración de la ley. Universidad Nacional Autónoma de México. Estudios Jurídicos, Serie Número 38. pág. 17. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4162/2.pdf>

tecnológico, producto de la falla de los sistemas y del equipo utilizado en la celebración de los contratos.

Teniendo en consideración que los contratos electrónicos son un “medio mas” de contratación, de donde surgen obligaciones para las partes y a través de los cuales se producen consecuencias de derecho, es necesario que se realicen las adiciones legislativas necesarias que recojan las peculiaridades que éstos implican y se eliminen, en la medida de lo posible, las inquietudes y controversias que pudieran surgir en torno a su contenido.

Las adiciones que esta Iniciativa propone incorporar al Código Civil Federal pretenden dar certeza jurídica a los contratantes; son acciones que en estos momentos resultan necesarias para dar seguridad a quienes deseen celebrar contratos de manera electrónica.

Consideramos que es necesario actualizar dicha legislación para hacerla acorde a los cambios y a la evolución que se ha presentado en el ámbito digital, a fin de aprovechar las herramientas tecnológicas de que disponemos en estos momentos.

Conforme a los razonamientos expresados, la presente Iniciativa tiene como objetivo adicionar los artículos 1803 bis, 1803 ter, 1803 quáter y 1803 quinquies del Código Civil Federal y para mayor claridad respecto a la modificación planteada, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Sin correlativo.	Artículo 1803 bis. La celebración de los contratos por medios electrónicos se regirá por las reglas contenidas en el presente Capítulo y producirán todos los efectos jurídicos establecidos en este ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>Los contratantes podrán acordar y disponer el número y contenido de cláusulas que así consideren necesarias, a fin de lograr la mayor equidad entre éstos.</p> <p>Estarán excluidos de lo dispuesto en el presente artículo los contratos que sean materia de Derecho de Familia y de Sucesiones.</p> <p>Para efectos del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Datos de Creación de Firma Electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.</p> <p>Destinatario: La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.</p> <p>Emisor: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.</p>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.</p> <p>Firmante: toda persona que utiliza su firma electrónica avanzada para suscribir documentos electrónicos y, en su caso, mensajes de datos.</p> <p>Medios Electrónicos: los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, conservación y, en su caso, modificación de información.</p> <p>Mensaje de Datos: la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica, que puede contener documentos electrónicos.</p>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Sin correlativo.	<p>Artículo 1803 ter. Para celebrar contratos por medios electrónicos, los contratantes deberán hacerlo mediante la utilización de la Firma Electrónica Avanzada, que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;</p> <p>II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;</p> <p>III. Que sea posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y</p> <p>IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.</p> <p>Las Firmas Electrónicas Avanzadas de las personas que deseen celebrar contratos por medios electrónicos deberán estar certificadas por notarios públicos o corredores públicos, de acuerdo con las leyes, reglamentos, reglas y normas oficiales mexicanas correspondientes.</p>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>Artículo 1803 quáter. Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el momento de recepción de un Mensaje de Datos se determinará como sigue:</p> <p>I. Si el Destinatario ha designado un Sistema de Información para la recepción de Mensajes de Datos, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho Sistema de Información;</p> <p>II. De enviarse el Mensaje de Datos a un Sistema de Información del Destinatario que no sea el Sistema de Información designado, o de no haber un Sistema de Información designado, en el momento en que el Destinatario recupere el Mensaje de Datos, o</p> <p>III. Si el Destinatario no ha designado un Sistema de Información, la recepción tendrá lugar cuando el Mensaje de Datos ingrese a un Sistema de Información del Destinatario.</p> <p>Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de mensajes de datos.</p>

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>Artículo 1803 quinquies. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1834 bis de este Código, cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho respecto a un Mensaje de Datos:</p> <p>I. Si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como Mensaje de Datos o en alguna otra forma, y</p> <p>II. De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.</p> <p>Para efectos de este artículo, se considerará que el contenido de un Mensaje de Datos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación.</p> <p>El grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.</p>

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal.

ÚNICO. - Se adicionan los artículos 1803 ter, 1803 quáter, 1803 quinquies y 1803 sexties al Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1803 bis. La celebración de los contratos por medios electrónicos se regirá por las reglas contenidas en el presente Capítulo y producirán todos los efectos jurídicos establecidos en este ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

Los contratantes podrán acordar y disponer el número y contenido de cláusulas que así consideren necesarias, a fin de lograr la mayor equidad entre éstos.

Estarán excluidos de lo dispuesto en el presente artículo los contratos que sean materia de Derecho de Familia y de Sucesiones.

Para efectos del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Datos de Creación de Firma Electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.

Destinatario: La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.

Emisor: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.

Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Firmante: toda persona que utiliza su firma electrónica avanzada para suscribir documentos electrónicos y, en su caso, mensajes de datos.

Medios Electrónicos: los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, conservación y, en su caso, modificación de información.

Mensaje de Datos: la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica, que puede contener documentos electrónicos.

Artículo 1803 ter. Para celebrar contratos por medios electrónicos, los contratantes deberán hacerlo mediante la utilización de la Firma Electrónica Avanzada, que cumpla con los siguientes requisitos:

V. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;

VI. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;

VII. Que sea posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y

VIII. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.

Las Firmas Electrónicas Avanzadas de las personas que deseen celebrar contratos por medios electrónicos deberán estar certificadas por notarios públicos o corredores públicos, de acuerdo con las leyes, reglamentos, reglas y normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 1803 quáter. Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el momento de recepción de un Mensaje de Datos se determinará como sigue:

I. Si el Destinatario ha designado un Sistema de Información para la recepción de Mensajes de Datos, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho Sistema de Información;

II. De enviarse el Mensaje de Datos a un Sistema de Información del Destinatario que no sea el Sistema de Información designado, o de no haber un Sistema de Información designado, en el momento en que el Destinatario recupere el Mensaje de Datos, o

III. Si el Destinatario no ha designado un Sistema de Información, la recepción tendrá lugar cuando el Mensaje de Datos ingrese a un Sistema de Información del Destinatario.

Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de mensajes de datos.

Artículo 1803 quinquies. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1834 bis de este Código, cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho respecto a un Mensaje de Datos:

I. Si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como Mensaje de Datos o en alguna otra forma, y

II. De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

Para efectos de este artículo, se considerará que el contenido de un Mensaje de Datos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación.

El grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Transitorio.

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de febrero de 2022.



Diputado Mario Alberto Rodríguez Carrillo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA SONIA RINCÓN CHANONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La que suscribe, **Sonia Rincón Chanona**, diputada federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La política migratoria del Gobierno de México (2018-2024) se constituye sobre la base del respeto pleno de los derechos humanos a partir de un enfoque multisectorial, pluridimensional, corresponsable, transversal, incluyente y con perspectiva de género. Para dar cabal cumplimiento a esos fundamentos, la nueva política se sostiene sobre siete pilares que conjugan su implementación y gestión”¹, a saber:

1. La responsabilidad compartida;
2. La movilidad y migración internacional regular, ordenada y segura;
3. La migración irregular;
4. El fortalecimiento institucional;
5. La protección de connacionales en el exterior;
6. La integración y reintegración de personas en contextos de migración y movilidad internacional; y

¹http://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/2_Vision_ejecutiva_de_la_politica__migratoria__PRIN_CIPALES_COMPONENTES/179

7. El desarrollo sostenible.

“Estas nuevas directrices se fundan en los principios de la política migratoria del Estado mexicano previstos en la Ley de Migración y en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; el paradigma migratorio del Pacto Mundial de Migración, y el Pacto Mundial sobre Refugiados, cuya adopción por parte de los Estados orienta su actuar en materia migratoria y, específicamente el de México, que ha sido desde su conformación uno de sus principales impulsores”².

México es un país de destino, tránsito y origen, por lo que es necesario fortalecer nuestro marco normativo a efecto de otorgar el mismo trato respetuoso, considerado y de oportunidades que exigimos para nuestros connacionales en el exterior.

Bajo el anterior orden de ideas no podemos soslayar que debido a nuestra ubicación geográfica y a la política de corte humanitario y solidario que hemos esgrimido históricamente, la cual se ha fortalecido durante la presente administración, es menester perfeccionar nuestro marco normativo, ya que el fenómeno migratorio seguirá teniendo un peso importante en nuestra Nación.

En esta tesitura el diseño y ejecución de la nueva política migratoria debe tener su mejor asidero en la norma jurídica, a fin de asegurar instituciones y acciones que funcionen bajo la estricta observancia de los mejores estándares internacionales, para lograr la coordinación y eficiencia que en estos tiempos reclaman los flujos migratorios, tomando siempre en consideración la diversidad de su composición y las características de sus integrantes, reconociendo sus vulnerabilidades específicas. De ahí, la presente Iniciativa, mediante la cual se propone reformar y adicionar la Ley en la materia en seis aspectos fundamentales que se señalan a continuación.

² *ídem*

En primer lugar, se propone reformar el tercer párrafo del artículo 2, a efecto de realizar precisiones semánticas e impulsar un lenguaje incluyente. De ahí que **se sustituye la locución *menores de edad por personas menores de dieciocho años***, toda vez que el lenguaje no es neutral, sino que refleja y al mismo tiempo construye realidades³; la manera en cómo nos referimos o nombramos a las personas da cuenta de cómo las concebimos, por lo que es deseable a quienes no han cumplido la mayoría de edad, le reconozcamos expresamente en la norma jurídica su estatus de personas sujetas de derechos. Argumento que se hace valer para sustituir **el término *migrante por el de persona migrante***, lo que además abona a la incorporación de un lenguaje libre de sexismos.

Bajo el anterior orden de ideas **se incorporan a las personas con discapacidad al catálogo de grupo vulnerables señalados en la norma vigente**, a efecto de que gocen de la atención especial que mandata la Ley, pues no podemos soslayar el hecho que la segregación y exclusión generalizada de la vida social, cultural, educativa económica y política, debido a la estigmatización o falta de consideraciones hacia sus necesidades, agrava su condición de vulnerabilidad derivada de su discapacidad⁴.

De igual forma, en congruencia con la reforma constitucional publicada el 9 de agosto de 2019, se **incorpora a dicho catálogo a las personas afrodescendientes**, ya que la Ley Fundamental “reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social”, por lo que, de acuerdo con la política humanitaria y no discriminatoria esgrimida por México en el contexto internacional, estamos obligados a salvaguardar los derechos de este grupo poblacional.

³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/7.pdf>

⁴ https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2014_747.html

En segundo lugar, **se propone incluir el principio de no discriminación** en el artículo 2, a efecto de dar cumplimiento cabal al mandato constitucional que a la letra establece: “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

A mayor precisión, es de recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que “el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares”⁵. En este sentido, adoptar las mejores prácticas internacionales reviste a la política migratoria de congruencia, al reconocer los derechos de las personas en situación migratoria que reclama para nuestros connacionales en el exterior. Principio, el anterior, que si bien en los hechos se atiende, es deseable establecerlo en el cuerpo de la Ley como un mandato que evite futuras discrecionalidades.

En tercer lugar, se adicionan dos fracciones al artículo 3, con el objeto de definir para efectos de la Ley, lo que se entenderá por **Protocolo consular de atención a personas migrantes menores de 18 años no acompañadas**, para quedar de la siguiente manera: herramienta para fortalecer los mecanismos de actuación del personal consular de México en el exterior, cuyo objetivo es asegurar el cumplimiento adecuado de las obligaciones relacionadas con la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, a fin de garantizar el interés superior de la infancia. Así como definir **Formato de Lectura Fácil**, entendiéndose por éste: el Texto complementario al principal redactado en un lenguaje simple, directo, cotidiano y personalizado, con tipografía clara y tamaño

⁵ https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/9289.pdf

accesible, el cual está libre de tecnicismos y conceptos abstractos, y puede utilizar ejemplos para su mayor comprensión.

En cuarto lugar, y como consecuencia del punto anterior, se establece en el artículo 14 del ordenamiento multirreferido que, **cuando la persona migrante sea ciega o padezca de alguna discapacidad, las autoridades administrativas y las instituciones de administración e impartición de justicia, emitirán, en la medida de lo posible, documentos en sistema de escritura Braille o en formato de lectura fácil, según sea el caso.** Propuesta que pretende dar un paso más en beneficio de las personas migrantes que padecen una discapacidad, en congruencia con la Tesis Aislada número 2005141, emitida el 16 de octubre de 2013, por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, entre cuyos principales razonamientos, destacan los siguientes:

- “...es importante hacer notar, que el denominado formato de lectura fácil, si bien resulta novedoso en nuestro país, lo cierto es que goza de un importante desarrollo en otros países, especialmente en el continente europeo. [...] este cambio de paradigma implica modificar la manera de concebir a la discapacidad, tanto por parte de las autoridades, así como por la sociedad en general, lo cual se traduce en un nuevo enfoque en las relaciones jurídicas, políticas y sociales [...] En primer lugar, debe indicarse que el texto constitucional protege a las personas con discapacidad, en virtud de que en su artículo 1º prohíbe de forma expresa toda discriminación, entre otras razones, por cuestión de discapacidades...”.
- “A efecto de desarrollar lo previsto en el artículo 1º constitucional, en relación a la proscripción de la discriminación en contra de personas con discapacidad, el 30 de mayo de 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, misma que tiene como finalidad expresa, establecer “las

⁶ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=150598>

condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades”.

- “Es decir, la propia Constitución establece un vínculo entre el principio de no discriminación y las discapacidades como una categoría expresa de protección. [...] La anterior tendencia jurídica de proteger a las personas con discapacidad se refleja en los instrumentos internacionales de los cuales México es parte, cuyos derechos contenidos en los mismos conforman junto con los derechos previstos en la propia Constitución, un parámetro de regularidad normativa del resto de elementos jurídicos del país”.
- “Recordemos que en torno a los derechos fundamentales contenidos en tratados internacionales, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, señaló que: “el primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos no se relacionan en términos jerárquicos, sino que deben armonizarse a través de la utilización del principio *pro persona*. En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.”.

A mayor abundamiento, habría que recordar que esta Cámara de Diputados, aprobó el martes 2 de marzo de 2021, con 446 votos en pro y 1 en contra, el Dictamen a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que adiciona la facción XXXV al Artículo 2 y

un Artículo 31 Bis y la que reforma el artículo 29, ambas de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de las diputadas Olga Juliana Elizondo Guerra y Dulce Mejía Méndez de la Luz Dauzón⁷, el cual fue enviado al Senado para sus efectos constitucionales. Dicho Dictamen prevé la definición de Formato de Lectura Fácil, en los siguientes términos: “Texto complementario al principal redactado en un lenguaje simple, directo, cotidiano y personalizado, con tipografía clara y tamaño accesible, la cual puede utilizar ejemplos para su mejor comprensión y está libre de tecnicismo y conceptos abstractos”. Así como establecer que las instituciones de administración e impartición de justicia contarán con documentos en Formato de Lectura Fácil.

En quinto lugar, se propone adicionar una fracción al artículo 21 de la Ley en comento, a efecto de **atribuirle expresamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, instrumentar el Protocolo consular de atención a personas migrantes menores de 18 años no acompañadas.**

El Protocolo para la Atención Consular de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados, es una herramienta desarrollada conjuntamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF México), con el objetivo de “fortalecer los mecanismos de actuación de las y los oficiales de protección de mexicanas y mexicanos en el exterior que colaboran en las representaciones consulares del Estado mexicano. Su objeto es asegurar el cumplimiento adecuado de las obligaciones relacionadas con la protección integral de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o separados de sus familias en virtud de la situación de especial vulnerabilidad que presentan”⁸.

[...]”el Protocolo se sustenta, por una parte, en una concepción amplia del derecho de acceso a la comunicación y asistencia consular reconocido internacionalmente y, por la otra, de las obligaciones reforzadas que impone este derecho frente a la situación a la que se encuentran expuestos las niñas, niños y adolescentes

⁷ <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/mar/20210302-II.pdf#page=107>

⁸ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/109334/Protocolo__ESP_.pdf

migrantes no acompañados o separados, particularmente frente a la necesidad de recabar información adecuada relacionada con las necesidades de protección especial que garantice la adopción de acciones encaminadas a asegurar la vigencia plena de sus derechos”⁹.

El Protocolo fue diseñado en el marco de los principios reconocidos internacionalmente a favor de la niñez migrante no acompañada o separada, entendiéndose “la necesidad de asegurar una evaluación inicial sobre su situación que garantice su seguridad y privacidad, con miras a garantizar un tratamiento adecuado y especializado para la adopción de medidas de protección especial. Partiendo de este punto de vista, se entiende que las personas menores de edad en contextos migratorios son, primero que todo, niñas, niños y adolescentes con derechos específicos derivados de esa condición etaria. Por ello, las consideraciones legales derivadas de su condición migratoria, si bien son importantes, deben siempre subordinarse a los derechos de la niñez y adolescencia”¹⁰.

El Protocolo pretende asegurar la aplicación concreta del principio del interés superior de la niña y niño, toda vez que el Comité sobre los Derechos del Niño reconoció que el interés superior opera tanto como un derecho sustantivo (el derecho de una niña o niño a que su interés superior sea una consideración primordial), como un principio jurídico interpretativo (entre diversas interpretaciones se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior), y también como una norma de procedimiento (todo proceso de adopción de decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, debe incluir una estimación de las posibles repercusiones -positivas o negativas- de tal determinación en las niñas, niños y adolescentes involucrados).

La aplicación del Protocolo evita condiciones que generen una revictimización o victimización secundaria a las niñas, niños y adolescentes que viajan sin acompañamiento o se encuentran separados de sus familiares, al tiempo que

⁹ *ídem*

¹⁰ *Ibídem*

permitirá la visibilización de las diversas circunstancias que pueden anteponerse al pleno ejercicio de sus derechos.

A grandes rasgos, el Protocolo instruye al personal consular sobre qué hacer, cómo y por qué. El documento es acompañado por una "caja de herramientas" de rápido acceso y fácil manipulación para el personal consular. Todo ello permite sustituir la entrevista tradicional por un diálogo interactivo siguiendo el modelo "informar para preguntar". De esta manera, se obtiene la información necesaria para hacer una evaluación inicial de vulneración de derechos que contribuya a la posterior determinación del interés superior de cada niña, niño o adolescente¹¹.

No huelga hacer notar que actualmente el referido protocolo fue adoptado por el Estado mexicano, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores desde el año 2015; no obstante, debido a su importancia, se estima necesario establecer en la Ley su obligatoriedad, a fin de agotar los mecanismos institucionales necesarios para salvaguardar el interés superior de la niñez y la adolescencia. Establecerlo en la Ley, cerrará el paso a la discrecionalidad de futuras administraciones y permitirá la continuidad y fortalecimiento de una política pública de largo aliento, así como el cumplimiento del compromiso adquirido internacionalmente por nuestro país.

Elevar el Protocolo a rango de Ley, es dotarlo de un estatus de norma jurídica, lo que hace ineludible su mandato, teniendo además todos los beneficios que del establecimiento legal se derivan, lo que, sin duda alguna, contribuirá al cumplimiento cabal de la Convención sobre los Derechos del Niño, que México ratificó hace 25 años, y diversos Instrumentos Internacionales en la materia.

***Finalmente y en sexto lugar,* se propone adicionar un Artículo 30 TER, con el fin de consignar que corresponde al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), realizar de manera coordinada con el Instituto, acciones interinstitucionales que permitan prevenir y atender la violencia y**

¹¹ <https://www.gob.mx/sre/en/documentos/protocolo-para-la-atencion-consular-de-ninas-ninos-y-adolescentes-migrantes-no-acompanados-13061>

discriminación contra las personas indígenas y afrodescendientes migrantes, así como salvaguardar el conjunto de derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como las demás que señale esta ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior toda vez que, “el Gobierno de México, en el proceso de la Cuarta Transformación Nacional, reconoce a los pueblos indígenas y afroamericano como sujetos de derecho público, con capacidad de definir libremente sus formas de organización política y jurídica, así como su desarrollo económico, social y cultural, conforme a lo establecido en la legislación nacional e internacional, para superar las condiciones de pobreza, marginación, desigualdad, exclusión y discriminación que histórica y estructuralmente han vivido”¹².

A mayor precisión, no podemos pasar por alto que, “el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos Indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades”¹³.

Entre las conclusiones de los Foros Regionales y del Foro Nacional de Consulta libre, previa e informada para la reforma constitucional y legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, que tuvieron lugar del 21 de junio al 4 de agosto, y del 6 al 8 de agosto, respectivamente, destacan¹⁴:

- Tener intérpretes principalmente a los migrantes dentro y fuera del país.

¹² <https://www.gob.mx/inpi/que-hacemos>

¹³ ídem

¹⁴ <https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/dia-internacional-del-migrante-230346>

- Crear una red de programas para comunidades migrantes, para la preservación de las diversas culturas.
- Garantizar el derecho a la no discriminación, particularmente a los indígenas migrantes y jornaleros agrícolas.
- Establecer políticas públicas que fomenten el respeto a la identidad de los migrantes indígenas.
- Garantizar el desarrollo pleno e integral del migrante jornalero agrícola y población indígena en el contexto urbano y transfronterizo.
- Tener un padrón de estadísticas de los niños migrantes.
- En la migración centroamericana se deben reconocer sus derechos humanos a los hermanos migrantes durante su estancia en el territorio nacional; así como, los derechos que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos que asisten a los jornaleros centroamericanos con estancia en México, de acuerdo con la convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares.

La reforma propuesta, posibilitará que el INPI realice mayores esfuerzos coordinados con las instancias correspondientes, para velar por los derechos de las personas migrantes indígenas y afrodescendientes, en México y en el extranjero, a fin de dar cumplimiento al *Pacto Mundial para la Migración de la ONU*, adoptado por nuestro país en 2019 y que tiene como objetivos¹⁵:

- Mitigar los factores adversos y estructurales que impiden a las personas construir y mantener medios de vida sostenibles en sus países de origen. Además;
- Reducir los riesgos y las vulnerabilidades a las que se enfrentan los migrantes en las diferentes etapas de la migración, respetando, protegiendo y cumpliendo sus derechos humanos, lo mismo que brindándoles atención y asistencia;

¹⁵ <https://www.un.org/es/conf/migration/global-compact-for-safe-orderly-regular-migration.shtml>

- Abordar las preocupaciones legítimas de los estados y comunidades, al tiempo que reconoce que las sociedades están experimentando cambios demográficos, económicos, sociales y ambientales en diferentes escalas que pueden tener implicaciones para, y como resultado de, a la migración;
- Crear condiciones propicias que permitan a todos los migrantes enriquecer nuestras sociedades a través de sus capacidades humanas, económicas y sociales, y así facilitar sus contribuciones al desarrollo sostenible a nivel local, nacional, regional y global.

A efecto de ilustrar de mejor manera las modificaciones que se proponen, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE MIGRACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2. ...</p> <p>Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:</p> <p>Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:</p> <p>Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad, y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como personas menores de dieciocho años, con discapacidad, de la tercera edad, indígenas, afrodescendientes, y mujeres, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de una persona migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin Correlativo</p> <p>Convencionalidad, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del país en su parte operativa, para lo cual deberá recoger las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil organizada, tomando en consideración la tradición humanitaria de México y su compromiso indeclinable con los derechos humanos, el desarrollo y la seguridad nacional, pública y fronteriza.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No discriminación.</p> <p>Convencionalidad, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del país en su parte operativa, para lo cual deberá recoger las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil organizada, tomando en consideración la tradición humanitaria de México y su compromiso indeclinable con los derechos humanos, el desarrollo y la seguridad nacional, pública y fronteriza.</p>
<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>Sin Correlativo</p> <p>XIV. Instituto: al Instituto Nacional de Migración;</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. Formato de Lectura Fácil: texto complementario al principal redactado en un lenguaje simple, directo, cotidiano y personalizado, con tipografía clara y tamaño accesible, el cual está libre de tecnicismos y conceptos abstractos, y puede utilizar ejemplos para su mayor comprensión.</p> <p>XV. Instituto: al Instituto Nacional de Migración;</p>

<p>XV. Ley: a la presente Ley;</p> <p>XVI. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;</p> <p>XVII. Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;</p> <p>XVIII. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.</p> <p>XIX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.</p> <p>Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño;</p> <p>XX. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;</p> <p>XXI. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de</p>	<p>XVI. Ley: a la presente Ley;</p> <p>XVII. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;</p> <p>XVIII. Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;</p> <p>XIX. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.</p> <p>XX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.</p> <p>Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño;</p> <p>XXI. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;</p> <p>XXII. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de</p>
---	--

<p>edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;</p> <p>XXII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;</p> <p>XXIII. Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;</p> <p>XXIV. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.</p> <p>XXV. Procuradurías de Protección: la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;</p> <p>XXVI. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en</p>	<p>edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;</p> <p>XXIII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;</p> <p>XXIV. Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;</p> <p>XXV. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.</p> <p>XXVI. Procuradurías de Protección: la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;</p> <p>XXVII. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en</p>
--	--

<p>donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>Sin Correlativo</p> <p>XXVII. Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;</p> <p>XXVIII. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;</p> <p>XXIX. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;</p> <p>XXX. Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;</p>	<p>donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>XXVIII Protocolo consular de atención a personas migrantes menores de 18 años no acompañadas: herramienta para fortalecer los mecanismos de actuación del personal consular de México en el exterior, cuyo objetivo es asegurar el cumplimiento adecuado de las obligaciones relacionadas con la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, a fin de garantizar el interés superior de la infancia.</p> <p>XXIX. Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;</p> <p>XXX. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;</p> <p>XXXI. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;</p> <p>XXXII. Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;</p>
--	--

<p>XXXI. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;</p>	<p>XXXIII. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;</p>
<p>XXXII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.</p>	<p>XXXIV. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.</p>
<p>XXXIII. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;</p>	<p>XXXV. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;</p>
<p>XXXIV. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;</p>	<p>XXXVI. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;</p>
<p>XXXV. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto, y</p>	<p>XXXVII. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto, y</p>
<p>XXXVI. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición</p>	<p>XXXVIII. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición</p>

<p>de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.</p>	<p>de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.</p>
<p>Artículo 14. ...</p> <p>...</p> <p>Sin Correlativo</p> <p>...</p>	<p>Artículo 14. ...</p> <p>...</p> <p>Cuando la persona migrante sea ciega o padezca alguna discapacidad las autoridades administrativas y las instituciones de administración e impartición de justicia emitirán en la medida de lo posible documentos en sistema de escritura Braille o en formato de lectura fácil, según sea el caso.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 21. La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>Sin Correlativo</p> <p>V. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 21. La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Instrumentar el Protocolo consular de atención a personas menores de 18 años, y</p> <p>VI. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p>Artículo 30 TER. Corresponde al</p>

	<p>Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas:</p> <p>I. Realizar de manera coordinada con el Instituto acciones interinstitucionales que permitan prevenir y atender la violencia y discriminación contra las personas indígenas y afrodescendientes migrantes, así como salvaguardar el conjunto de derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano.</p> <p>II. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
--	---

Por lo antes expuesto se somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN**

ÚNICO. Se reforma el tercer párrafo, y se adiciona un décimo sexto párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 2; se adicionan las fracciones XIV y XXVIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, del artículo 3; se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente, del artículo 14; se adiciona una fracción V, recorriéndose el orden de la subsecuente, del artículo 21; se adiciona un artículo 30 TER, todos de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad, y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como **personas menores de dieciocho años, con discapacidad**, de la tercera edad, indígenas, **afrodescendientes**, y mujeres, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de **una persona** migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

No discriminación.

Convencionalidad, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Ejecutivo determinará la política migratoria del país en su parte operativa, para lo cual deberá recoger las demandas y posicionamientos de los otros Poderes de la Unión, de los gobiernos de las entidades federativas y de la sociedad civil organizada, tomando en consideración la tradición humanitaria de México y su compromiso indeclinable con los derechos humanos, el desarrollo y la seguridad nacional, pública y fronteriza.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a XIII. ...

XIV. Formato de Lectura Fácil: texto complementario al principal redactado en un lenguaje simple, directo, cotidiano y personalizado, con tipografía clara y tamaño accesible, el cual está libre de tecnicismos y conceptos abstractos, y puede utilizar ejemplos para su mayor comprensión.

XV. Instituto: al Instituto Nacional de Migración;

XVI. Ley: a la presente Ley;

XVII. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;

XVIII. Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;

XIX. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

XX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de

doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño;

XXI. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;

XXII. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;

XXIII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;

XXIV. Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;

XXV. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

XXVI. Procuradurías de Protección: la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

XXVII. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

XXVIII **Protocolo consular de atención a personas migrantes menores de 18 años no acompañadas: herramienta para fortalecer los mecanismos de actuación del personal consular de México en el exterior, cuyo objetivo es asegurar el cumplimiento adecuado de las obligaciones relacionadas con la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, a fin de garantizar el interés superior de la infancia.**

XXIX. Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;

XXX. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;

XXXI. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;

XXXII. Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;

XXXIII. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;

XXXIV. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.

XXXV. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;

XXXVI. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;

XXXVII. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto, y

XXXVIII. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.

Artículo 14. ...

...

Cuando la persona migrante sea ciega o padezca alguna discapacidad las autoridades administrativas y las instituciones de administración e impartición de justicia emitirán en la medida de lo posible documentos en sistema de escritura Braille o en formato de lectura fácil, según sea el caso.

...

Artículo 21. La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I a IV. ...

V. Instrumentar el Protocolo consular de atención a personas menores de 18 años, y

VI. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30 TER. Corresponde al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas:

I. Realizar de manera coordinada con el Instituto acciones interinstitucionales que permitan prevenir y atender la violencia y discriminación contra las personas indígenas y afrodescendientes migrantes, así como salvaguardar el conjunto de derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano.

II. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el mismo.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 10 de enero de 2022.



DIP. SONIA RINCÓN CHANONA (MORENA)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, ASÍ COMO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS AEROLÍNEAS COMERCIALES.

El que suscribe, **Armando Reyes Ledesma**, Diputado Federal de la LXV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 1, 2, 3, 4, 7 Bis, 15, 39, 42 y 47 Bis; todos de la Ley de Aviación Civil; y el artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de protección de los derechos de los usuarios de las aerolíneas comerciales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio de transporte aéreo es indispensable hoy en día para muchas personas que viajan a grandes distancias, ya sea por trabajo, para hacer turismo en nuestro país o para visitar a familiares cercanos; a pesar de ser uno de los servicios con mayor número de legislaciones y regulaciones a nivel mundial, en México aún hay un gran margen de vacíos legales para la prestación de este servicio, lo cual las aerolíneas aprovechan para incrementar los precios de insumos y tarifas de

manera dolosa y ventajosa perjudicando a los usuarios de dicho servicio.

Al ser situaciones tan cotidianas y que en cierto punto parecen aisladas entre los usuarios, no se toma en cuenta que con este tipo de acciones las aerolíneas están violando derechos subjetivos de los consumidores y lo hacen dolosamente.

Si bien la legislación nacional ha permitido a las aerolíneas fijar tarifas para la prestación del servicio de transporte aéreo, ellas han abusado reiteradamente del denominado “principio de libertad tarifaria” lo que ha devenido en situaciones desagradables para los usuarios, disgustos, retrasos en vuelos y por supuesto gastos no contemplados para los mismos.

Es así como a través de datos presentados por la Agencia Federal de Aviación Civil a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se presenta la información sobre el volumen de llegada de pasajeros en vuelos nacionales que son transportados por las diferentes aerolíneas que operan en nuestro país.

Pasajeros transportados en vuelos nacionales por principales aerolíneas mexicanas

Indicador	Enero - Septiembre		Var.
	2020	2021	%
Pasajeros en vuelos nacionales	19,487,877	31,235,732	60.3%

Pasajeros transportados en vuelos nacionales por principales aerolíneas mexicanas								
Empresa	Enero-Septiembre		Variación	Participación	Septiembre		Variación	Participación
	2020	2021	2021-2020	2021	2020	2021	2021-2020	2021
1 Volaris (Concesionaria Vuela Cia de Aviación)	7,263,956	12,778,102	75.9%	40.9%	968,345	1,552,574	60.3%	43.0%
2 Vivaerobus (Aerolíneas)	4,407,652	8,778,455	99.2%	28.1%	631,015	1,005,990	59.4%	27.8%
3 Aeroméxico (Aerolíneas de México)	2,089,674	4,797,138	129.6%	15.4%	300,831	557,697	85.4%	15.4%
4 Aeroméxico Connect (Aerolíneas)	2,676,508	3,930,344	46.8%	12.6%	308,652	390,269	26.4%	10.8%
5 Magnicharters (Grupo Aéreo Monterrey)	207,450	363,328	75.1%	1.2%	32,223	35,213	9.3%	1.0%
6 Aeromar	243,696	281,968	15.7%	0.9%	20,660	33,520	62.2%	0.9%
7 Transportes Aéreos Regionales (TAR)	130,162	191,411	47.1%	0.6%	11,615	25,901	123.0%	0.7%
8 Aéreo Calafia	49,830	114,986	130.8%	0.4%	4,853	12,872	165.2%	0.4%
9 Interjet (ABC Aerolíneas)	2,418,949	0	-100.0%	0.0%	41,547	0	-100.0%	0.0%
TOTAL	19,487,877	31,235,732	60.3%	100.0%	2,319,741	3,614,036	55.8%	100.0%

Fuente: Agencia Federal de Aviación Civil, Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Fecha de elaboración: 27 de octubre de 2021.

Notas: Considera pasajeros en vuelos regulares y fletamento.

* Interjet (ABC Aerolíneas) suspendió operaciones desde el 11 de diciembre 2020.

Podemos ver que *Volaris* específicamente cuenta con un rango de 12,778,102 pasajeros que utilizan dicho servicio, aunado a esto se presenta una tabla donde el costo por equipaje equivale a una media de \$600.00 pesos (cabe mencionar que dicha información no está explicada de manera detallada al público en general y es complicado obtenerla en la propia página de la aerolínea)

Para lo cual a través de un cálculo aproximado de \$ 7,666,861,200.00 pesos de ganancia para la aerolínea, eso sin contar los servicios adicionales que cobran como son "la atención personal" en el vuelo y en el aeropuerto con un costo de \$30.00 pesos cada uno cuando esa atención es una obligación de la aerolínea con el usuario.

¹ IMAGEN E INFORMACION TOMADA DE:

<https://www.datatur.sectur.gob.mx/SitePages/FlujoPorAerolinea.aspx>

Rutas nacionales				
		Momento	Canales de venta	Precio
Equipaje	Primera maleta documentada	Al momento de compra	All	TB Hasta \$1,027 MXN TA Hasta \$1,027 MXN
		Pre-viaje	All	TB Hasta \$1,365 MXN TA Hasta \$1,365 MXN
		Aeropuerto y sala de última espera	Aeropuerto	TB Hasta \$1,100 MXN TA Hasta \$1,200 MXN
	Maleta documentada extra	Al momento de compra	All	TB Hasta \$1,300 MXN TA Hasta \$1,560 MXN
		Pre-viaje	All	TB Hasta \$1,365 MXN TA Hasta \$1,365 MXN
		Aeropuerto y sala de última espera	Aeropuerto	TB Hasta \$1,199 MXN TA Hasta \$1,200 MXN
	Primer equipaje de mano	Al momento de compra	All	TB Hasta \$637 MXN TA Hasta \$637 MXN
		Pre-viaje	All	TB Hasta \$481 MXN TA Hasta \$481 MXN
		Aeropuerto	Mostradores	TB Hasta \$500 MXN TA Hasta \$700 MXN
		Aeropuerto	Sala de última espera	TB Hasta \$600 MXN TA Hasta \$800 MXN
	Equipaje de mano adicional	Al momento de compra	All	TB Hasta \$702 MXN TA Hasta \$910 MXN
		Pre-viaje	All	TB Hasta \$741 MXN TA Hasta \$741 MXN
		Aeropuerto	Mostradores	TB Hasta \$600 MXN TA Hasta \$700 MXN
		Aeropuerto	Sala de última espera	TB Hasta \$700 MXN TA Hasta \$800 MXN

2

Los legisladores del Partido del Trabajo tenemos en claro que este tipo de abusos no pueden continuar, de manera directa se está violando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por medio del principio de la **No Discriminación** y el **Derecho a la Seguridad Jurídica** de los pasajeros y/o usuarios de este servicio.

A diario pueden observarse en redes sociales cientos de quejas y comentarios negativos de los ciudadanos respecto de los cobros excesivos por parte de las diferentes aerolíneas que operan en el territorio nacional, no obstante cuando ellos intentan preguntar o aclarar sus inconformidades por los altos costos son ignorados por el personal quienes responden con una actitud déspota y muchas veces

² IMAGEN TOMADA DE LA PAGINA WEB DE VOLARIS:
<https://cms.volaris.com/globalassets/pdfs/esp/ancillariesandfees.es.pdf>

discriminatoria hacia los usuarios, en casos excesivos utilizan policías o incluso a la guardia nacional para amedrentar a los pasajeros.

Como se mencionaba anteriormente este tipo de actos solo denota que tenemos un deber con los mexicanos en cuidar su economía evitando que paguen mucho más por este servicio el cual no debe verse como un lujo si no como lo que es, **una necesidad**.

Asimismo, ya ha sido calificado como ilegal el cobro de las aerolíneas por pasaje de mano en tarifas básicas, lo anterior por parte de La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y también por el máximo tribunal en materia judicial del país la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ya ha emitido jurisprudencias al respecto que ya se han dado a conocer:



Si viajas en avión recuerda que tienes derecho a llevar tu equipaje de mano y el documentado sin costo alguno de acuerdo a las especificaciones establecidas en la regulación nacional e internacional.

Jurisprudencias bit.ly/2Pc3luU



Al mismo tiempo y en palabras del titular de la Procuraduría Federal del Consumidor Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se menciona lo siguiente:

“Es algo que estamos peleando en este momento, porque de manera ilegal las líneas aéreas dicen que la tarifa básica no incluye equipaje de mano, contrario a lo que señala específicamente la ley”,³

Estamos de acuerdo completamente con el titular de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) ya que al ser el **boleto** el documento que contiene el contrato realizado entre el concesionario o permisionario y el pasajero para efectuar el servicio de transporte, como lo especifica la Ley de Aviación Civil, al momento de adquirirlo ambas partes aceptan los derechos y obligaciones establecidos por dicho contrato, no obstante las aerolíneas se valen de la falta de aplicación de las disposiciones legales para retrasar vuelos, cobrar precios excesivos por tarifas engañosas, etc.

Con base en lo anteriormente expuesto cumpliendo mi deber de legislador y velando por el bienestar de los mexicanos que son usuarios de este servicio y merecen una mejor calidad y atención en el servicio presento ante esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente: **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Aviación Civil, así como de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de protección a los usuarios**

³ **GOLPE A AEROLÍNEAS EN MÉXICO AL PROHIBIR COBRO POR MALETA DE MANO**; S/A REPORTUR.MX R. R. | México | 15 de octubre de 2021, consultado en fecha 17 de noviembre de 2021 en: <https://www.reportur.com/aerolineas/2021/10/15/golpe-aerolineas-mexico-al-prohibir-cobro-pasaje-mano/>

de las aerolíneas comerciales, mismo que a continuación se presenta cuadro comparativo para su mayor claridad:

Ley de Aviación Civil

Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado.</p> <p>El espacio aéreo [...]</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado.</p> <p>El espacio aéreo [...]</p>
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I al XIX. [...]</p> <p>XX. Manual de Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica;</p> <p>XXI. Pasajero: Persona que se traslada a través del servicio de transporte aéreo. Tendrá esta calidad, desde el momento en que realiza el contrato con el concesionario o permisionario, hasta que</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I al XIX. [...]</p> <p>XX. Ley. Ley de Aviación Civil.</p> <p>XXI. Manual de Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica;</p>

<p>se cumpla el objeto del mismo;</p> <p>XXII. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;</p> <p>XXIII. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la Seguridad operacional;</p> <p>XXIV. Proveedores de servicio: Entre otros, los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo de servicio al público y los concesionarios y permisionarios aeroportuarios, el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los permisionarios de talleres aeronáuticos, las organizaciones responsables del diseño de tipo y las responsables de la fabricación de aeronaves, los prestadores de servicios de tránsito aéreo, los centros de formación, capacitación y adiestramiento y los operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares;</p> <p>XXV. Ruta: Conexión de puntos en el territorio nacional o entre un punto en</p>	<p>XXII. Pasajero: Persona que se traslada a través del servicio de transporte aéreo. Tendrá esta calidad, desde el momento en que realiza el contrato con el concesionario o permisionario, hasta que se cumpla el objeto del mismo;</p> <p>XXIII. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;</p> <p>XXIV. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la Seguridad operacional;</p> <p>XXV. Reglamento. Reglamento de la Ley de Aviación Civil.</p>
---	--

<p>territorio mexicano con destino a otro punto en el extranjero y viceversa que requieren autorización de la Secretaría;</p> <p>XXVI. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>XXVII. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;</p> <p>XXVIII. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a</p>	<p>XXVI. Proveedores de servicio: Entre otros, los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo de servicio al público y los concesionarios y permisionarios aeroportuarios, el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los permisionarios de talleres aeronáuticos, las organizaciones responsables del diseño de tipo y las responsables de la fabricación de aeronaves, los prestadores de servicios de tránsito aéreo, los centros de formación, capacitación y adiestramiento y los operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares;</p> <p>XXVII. Ruta: Conexión de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano con destino a otro punto en el extranjero y viceversa que requieren autorización de la Secretaría;</p> <p>XXVIII. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p>
--	---

<p>concesión, así como otros servicios sujetos a permiso;</p> <p>XXIX. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;</p> <p>XXX. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;</p> <p>XXXI. Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;</p> <p>XXXII. Sistema de Aeronave Piloteada a Distancia: Aeronave piloteada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente;</p> <p>XXXIII. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la Seguridad operacional que incluye las</p>	<p>XXIX. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;</p> <p>XXX. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso;</p> <p>XXXI. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;</p> <p>XXXII. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;</p> <p>XXXIII. Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de</p>
--	--

<p>estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios, y</p> <p>XXXIV. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.</p> <p>Para efectos de la presente [..]</p>	<p>conformidad con lo establecido por esta Ley;</p> <p>XXXIV. Sistema de Aeronave Piloteada a Distancia: Aeronave piloteada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente;</p> <p>XXXV. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la Seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios, y</p> <p>XXXVI. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.</p> <p>Para efectos de la presente [...]</p>
<p>Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.</p> <p>Corresponderá a los [...]</p>	<p>Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.</p> <p>Corresponderá a los [...]</p>

<p>Los hechos ocurridos [..]</p> <p>Son aplicables a [...]</p>	<p>Asimismo, la Procuraduría conocerá de las controversias, quejas e inconformidades que los pasajeros presenten contra las aerolíneas y actuará dentro del marco de sus respectivas atribuciones.</p> <p>Los hechos ocurridos [..]</p> <p>Son aplicables a [...]</p>
<p>Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:</p> <p>I a IV [...]</p>	<p>Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:</p> <p>I a IV [...]</p> <p>V. Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>
<p>Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.</p>	<p>Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.</p>

<p>Los comandantes de aeropuerto tendrán las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerán en las demarcaciones geográficas que expresamente les sean determinadas por la propia Agencia Federal de Aviación Civil:</p> <p>I a III. [...]</p> <p>IV.- Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y eficiencia en los servicios de transporte aéreo;</p> <p>V a VI [...]</p> <p>VII. Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas; actuar como auxiliar del ministerio público; cumplimentar las resoluciones judiciales y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos; y</p>	<p>Los comandantes de aeropuerto tendrán las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerán en las demarcaciones geográficas que expresamente les sean determinadas por la propia Agencia Federal de Aviación Civil:</p> <p>I a III. [...]</p> <p>IV.- Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y eficiencia en los servicios de transporte aéreo; así como el respeto y cumplimiento de los derechos de los pasajeros, contenidas en esta ley y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>V a VI [...]</p> <p>VII. Levantar actas administrativas por violaciones a los derechos de los pasajeros y disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas; actuar como auxiliar del ministerio público y de la Procuraduría; cumplimentar las resoluciones judiciales y administrativas; y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos;</p> <p>VIII. Verificar el cumplimiento de los derechos y las obligaciones de los pasajeros previstos en el Capítulo X</p>
---	--

<p>VIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>Para estos efectos, [...]</p>	<p>Bis de esta Ley, y en caso de incumplimiento procederá y actuará conforme a lo establecido en la fracción anterior;</p> <p>IX. Remitir para su debido despacho a la Procuraduría o al Ministerio Público, según corresponda, las actas administrativas señaladas en la fracción VII de este artículo;</p> <p>X.- Atender y orientar a los usuarios que se inconformen por los presuntos actos indebidos de las aerolíneas, a efecto de iniciar en su caso el procedimiento respectivo; y</p> <p>XI.-Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>Para estos efectos, [...]</p>
<p>Artículo 15. Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:</p> <p>I a V. [...]</p> <p>VI. Aplicar tarifas diferentes a las registradas, o en su caso, aprobadas;</p>	<p>Artículo 15. Las concesiones o los permisos se revocarán por:</p> <p>I a V. [...]</p> <p>VI. Aplicar tarifas diferentes a las registradas, o en su caso, aprobadas; asimismo, por incumplir con lo establecido en las fracciones I, II y IX del artículo 47 Bis de esta ley.</p>

<p>VII a XV [...]</p> <p>La Secretaría revocará las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a V, VII y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.</p> <p>En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII la Secretaría sólo revocará la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.</p> <p>El titular de una concesión [...]</p>	<p>VII a XV [...]</p> <p>La Secretaría revocará las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a VII y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.</p> <p>En los casos de las fracciones VIII, IX, XI, XII y XIII la Secretaría sólo revocará la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.</p> <p>El titular de una concesión [...]</p>
<p>Artículo 39. Los concesionarios o permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.</p>	<p>Artículo 39. Los concesionarios o permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.</p>

<p>Los instructores que [...]</p> <p>La Secretaría, sin [...].</p>	<p>Sin menoscabo de lo anterior, los concesionarios o permisionarios, también tendrán la obligación de capacitar a todo su personal, respecto a los derechos y obligaciones de los pasajeros contenidos en esta Ley, en su Reglamento, y en las demás disposiciones normativas de aplicación obligatoria.</p> <p>Los instructores que [...]</p> <p>La Secretaría, sin [...]</p>
<p>Artículo 42. Los concesionarios o permisionarios fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.</p> <p>Las tarifas internacionales [...]</p> <p>Las tarifas deberán [...]</p> <p>La Secretaría podrá [...]</p> <p>En las tarifas [...]</p>	<p>Artículo 42. Los concesionarios o permisionarios fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, atendiendo en todo momento los derechos y las obligaciones de los pasajeros previstos en el Capítulo X Bis de esta Ley.</p> <p>Las tarifas internacionales [...]</p> <p>Las tarifas deberán [...]</p> <p>La Secretaría podrá [...]</p> <p>En las tarifas [...]</p>

<p>Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir con cuando menos los siguientes derechos del pasajero:</p> <p>I.-Los pasajeros con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados por los concesionarios o permisionarios. Los concesionarios o permisionarios deberán establecer mecanismos para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Los pasajeros con discapacidad que requieran transportar instrumentos inherentes a su condición, podrán hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se podrán establecer condiciones o aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir con cuando menos los siguientes derechos del pasajero:</p> <p>I.-Los pasajeros con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados por los concesionarios o permisionarios. Los concesionarios o permisionarios deberán establecer mecanismos para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Los pasajeros con discapacidad pueden, sin pago de ninguna tarifa con derecho a asiento contiguo al de ellos y franquicia de equipaje, a ser acompañados de un familiar hasta en tercer grado mayor de edad que los auxilie, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor de dicho familiar el boleto y pase de abordar correspondiente. Asimismo, tienen derecho a transportar instrumentos inherentes a su condición, sin cargo alguno de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se podrán establecer condiciones o aplicar cargos adicionales</p>

<p>II.- El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento y sin derecho a franquicia de equipaje, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, el pasajero podrá transportar sin cargo adicional una carriola para el infante.</p> <p>III a VIII (...)</p> <p>IX. Para vuelos nacionales e internacionales, el pasajero podrá</p>	<p>para permitir el abordaje de personas con discapacidad.</p> <p>II.- El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años o a un menor de hasta seis años de edad descendiente por consanguinidad de primer grado en línea recta a su cuidado o tutoría.</p> <p>En el caso del infante menor de dos años, se estará sin derecho a asiento y sin derecho a franquicia de equipaje, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, el pasajero podrá transportar sin cargo adicional una carriola para el infante.</p> <p>En lo que respecta al menor de hasta seis años de edad, se estará con derecho a asiento contiguo al del pasajero mayor de edad y franquicia de equipaje, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor de dicho menor el boleto y pase de abordar correspondiente.</p> <p>III a VIII (...)</p>
---	--

transportar como mínimo y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte pasajeros o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad, siempre que acate las indicaciones del concesionario o permisionario en cuanto al número de piezas y restricciones de volumen. El exceso de equipaje debe ser transportado de acuerdo con la capacidad disponible de la aeronave y el concesionario o permisionario, en este caso, tiene derecho a solicitar al pasajero un pago adicional.

El concesionario o [...]

Además, el pasajero podrá llevar en cabina hasta dos piezas de equipaje de mano. Las dimensiones de cada pieza de equipaje de mano serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso de ambas no deberá exceder los diez kilogramos, siempre y cuando por su naturaleza o dimensiones no disminuyan la seguridad y la comodidad de los pasajeros. El permisionario o concesionario se asegurará que todo el equipaje de mano embarcado en el avión

IX. Para vuelos nacionales e internacionales, el pasajero podrá transportar como mínimo y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje **documentado** cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte pasajeros o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad, siempre que acate las indicaciones del concesionario o permisionario en cuanto al número de piezas y restricciones de volumen, **pero no podrá realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en este párrafo**. El exceso de equipaje debe ser transportado de acuerdo con la capacidad disponible de la aeronave y el concesionario o permisionario, en este caso, tiene derecho a solicitar al pasajero un pago adicional.

El concesionario o [...]

Además, el pasajero podrá llevar en cabina hasta dos piezas de equipaje de mano **sin cargo alguno**. Las dimensiones de cada pieza de equipaje de mano serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso de ambas no deberá exceder los diez kilogramos. El permisionario o concesionario se asegurará que todo el equipaje de mano embarcado en el avión

<p>e introducido en la cabina de pasajeros quede bien asegurado y retenido, que se prevenga que caiga de los compartimientos superiores y cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, así como que cuente con los procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano. El permisionario o concesionario podrá solicitar al pasajero un pago por peso y dimensiones adicionales del equipaje de mano, pero no podrá realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en este párrafo.</p> <p>Para los servicios [...]</p> <p>X. El pasajero tiene derecho a conocer los términos del contrato, así como los derechos de los que goza. Los permisionarios y concesionarios deberán informar al pasajero, al momento de la compra del boleto, acerca de los términos y condiciones del servicio contratado, las políticas de compensación, así como los derechos de los pasajeros.</p> <p>El concesionario o [...]</p>	<p>e introducido en la cabina de pasajeros quede bien asegurado y retenido, que se prevenga que caiga de los compartimientos superiores y cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, así como que cuente con los procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano. El permisionario o concesionario podrá solicitar al pasajero un pago por peso y dimensiones adicionales del equipaje de mano, pero no podrá realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en este párrafo.</p> <p>Para los servicios [...]</p> <p>X. El pasajero tiene derecho a conocer los términos del contrato, así como los derechos de los que goza. Los permisionarios y concesionarios deberán informar al pasajero, al momento de la compra del boleto, acerca de los términos y condiciones del servicio contratado, las políticas de compensación, así como los derechos de los pasajeros.</p>
---	--

<p>Toda cláusula o [...]</p> <p>En caso de que el pasajero decida viajar sin equipaje, el concesionario o permisionario podrá ofertar una tarifa preferencial en beneficio del pasajero.</p>	<p>El concesionario o [...]</p> <p>Toda cláusula o [...]</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Ley Federal de Protección al Consumidor</p>	
<p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I-XXVI [...]</p> <p>XXVII.- Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>	<p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I-XXVI [...]</p> <p>XXVII.- Implementar, administrar y operar módulos digitales en los aeropuertos del país para que exclusivamente los usuarios del servicio aéreo puedan formular sus inconformidades y quejas en contra de los concesionarios o permisionarios, a efecto de iniciar las carpetas de investigación correspondientes y su seguimiento respectivo; y</p> <p>XXVIII.- Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>
	<p>Transitorios</p>

	<p>Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>
--	--

Es por todo lo anterior que se somete a la consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman el **Artículo 1** párrafo primero; **Artículo 2** adicionándose las fracciones XX y XXV, recorriéndose las fracciones consecuentes; **Artículo 3** adicionándose un párrafo tercero, recorriéndose los párrafos consecuentes; **Artículo 4** adicionándose la fracción V; **Artículo 7 Bis** reformándose las fracciones IV y VII, adicionándose las fracciones VIII, IX y X, recorriéndose la fracción consecuente; **Artículo 15** se reforman primer párrafo y su fracción VI, así como los párrafos segundo y tercero; **Artículo 39** se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los párrafos consecuentes; **Artículo 42** reformándose párrafo primero; **Artículo 47 Bis** reformándose las fracciones I, II, IX párrafos primero y segundo, y derogándose último párrafo de la fracción X; todos de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado.

El espacio aéreo [...]

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XIX. [...]

XX. Ley: Ley de Aviación Civil.

XXI. Manual de Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica;

XXII. Pasajero: Persona que se traslada a través del servicio de transporte aéreo. Tendrá esta calidad, desde el momento en que realiza el contrato con el concesionario o permisionario, hasta que se cumpla el objeto del mismo;

XXIII. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;

XXIV. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la Seguridad operacional;

XXV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

XXVI. Proveedores de servicio: Entre otros, los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo de servicio al público y los concesionarios y permisionarios aeroportuarios, el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los permisionarios de talleres aeronáuticos, las organizaciones responsables del diseño de tipo y las responsables de la fabricación de aeronaves, los prestadores de servicios de tránsito aéreo, los centros de formación, capacitación y adiestramiento y los operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares;

XXVII. Ruta: Conexión de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano con destino a otro punto en el extranjero y viceversa que requieren autorización de la Secretaría;

XXVIII. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XXIX. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;

XXX. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso;

XXXI. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;

XXXII. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XXXIII. Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XXXIV. Sistema de Aeronave Piloteada a Distancia: Aeronave piloteada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente;

XXXV. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la Seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios, y

XXXVI. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Para efectos de la presente [..]

Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de que las controversias que surjan entre particulares se sometan a arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Asimismo, la Procuraduría conocerá de las controversias, quejas e inconformidades que los pasajeros presenten contra las aerolíneas y actuará dentro del marco de sus respectivas atribuciones.

Los hechos ocurridos [..]

Son aplicables a [...]

Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

I a IV [...]

V. Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.

Los comandantes de aeropuerto tendrán las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerán en las demarcaciones geográficas que expresamente les sean determinadas por la propia Agencia Federal de Aviación Civil:

I a III. [...]

IV.- Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y eficiencia

en los servicios de transporte aéreo; **así como el respeto y cumplimiento de los derechos de los pasajeros, contenidas en esta ley y en las demás disposiciones aplicables;**

V a VI [...]

VII. Levantar actas administrativas por violaciones **a los derechos de los pasajeros y disposiciones contenidas en esta Ley**, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas; actuar como auxiliar del ministerio **público y de la Procuraduría**; cumplimentar las resoluciones judiciales y **administrativas**; y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos;

VIII. **Verificar el cumplimiento de los derechos y las obligaciones de los pasajeros previstos en el Capítulo 10 Bis de esta Ley, y en caso de incumplimiento procederá y actuará conforme a lo establecido en la Fracción anterior;**

IX. **Remitir a la Procuraduría o al Ministerio Público, según corresponda, las actas administrativas señaladas en la Fracción VII de este artículo;**

X.- **Atender y orientar a los usuarios que se inconformen por los presuntos actos indebidos de las aerolíneas, a efecto de iniciar el procedimiento respectivo; y**

XI.-**Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.**

Para estos efectos, [...]

Artículo 15. Las concesiones o los permisos se **revocarán** por:

I a V. [...]

VI. Aplicar tarifas diferentes a las registradas, o en su caso, aprobadas; **asimismo, por incumplir con lo establecido en las fracciones I, II y IX del artículo 47 Bis de esta ley;**

VII a XV [...]

La Secretaría revocará las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a **VII** y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.

En los casos de las fracciones **VIII, IX, XI, XII y XIII** la Secretaría sólo revocará la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

El titular de una concesión [...]

Artículo 39. Los concesionarios o permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

Sin menoscabo de lo anterior, los concesionarios o permisionarios, también tendrán la obligación de capacitar a todo su personal, respecto a los derechos y obligaciones de los pasajeros contenidos en esta Ley, en su Reglamento, y en las demás disposiciones normativas de aplicación obligatoria.

Los instructores que [...]

La Secretaría, sin [...]

Artículo 42. Los concesionarios o permisionarios fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, **atendiendo en todo momento los derechos y las obligaciones de los pasajeros previstos en el Capítulo X Bis de esta Ley.**

Las tarifas internacionales [...]

Las tarifas deberán [...]

La Secretaría podrá [...]

En las tarifas [...]

Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir con cuando menos los siguientes derechos del pasajero:

I.- Los pasajeros con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados por los concesionarios o permisionarios. Los concesionarios o permisionarios deberán establecer mecanismos para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Los pasajeros con discapacidad **pueden, sin pago de ninguna tarifa con derecho a asiento contiguo al de ellos y franquicia de equipaje, a ser acompañados de un familiar hasta en tercer grado mayor de edad que los auxilie, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor de dicho familiar el boleto y pase de abordar correspondiente. Asimismo, tienen derecho a transportar instrumentos inherentes a su condición, sin cargo alguno** de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se podrán establecer condiciones o aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.

II.- El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años **o a un menor de hasta seis años de edad descendiente por consanguinidad de primer grado en línea recta a su cuidado o tutoría.**

En el caso del infante menor de dos años, se estará sin derecho a asiento y sin derecho a franquicia de equipaje, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, el pasajero podrá transportar sin cargo adicional una carriola para el infante.

En lo que respecta al menor de hasta seis años de edad, se estará con derecho a asiento contiguo al del pasajero mayor de edad y franquicia de equipaje, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor de dicho menor el boleto y pase de abordar correspondiente.

III a VIII (...)

IX. Para vuelos nacionales e internacionales, el pasajero podrá transportar como mínimo y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje **documentado** cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte pasajeros o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad, siempre que acate las indicaciones del concesionario o permisionario en cuanto al número de piezas y restricciones de volumen, **pero no podrá realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en este párrafo.** El exceso de equipaje debe ser transportado de acuerdo con la capacidad disponible de la aeronave y el concesionario o permisionario, en este caso, tiene derecho a solicitar al pasajero un pago adicional.

El concesionario o [...]

Además, el pasajero podrá llevar en cabina hasta dos piezas de equipaje de mano **sin cargo alguno.** Las dimensiones de cada pieza de equipaje de mano serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso de ambas no deberá exceder los diez kilogramos. El permisionario o concesionario se asegurará que todo el equipaje de mano embarcado en el avión e introducido en la cabina de pasajeros quede bien asegurado y retenido, que se prevenga que caiga de los compartimientos superiores y cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, así como que cuente con los procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano. El permisionario o concesionario podrá solicitar al pasajero un pago por peso y dimensiones adicionales del equipaje de mano, pero no podrá realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en este párrafo.

Para los servicios [...]

X. El pasajero tiene derecho a conocer los términos del contrato, así como los derechos de los que goza. Los permisionarios y concesionarios deberán informar al pasajero, al momento de la compra del boleto, acerca de los términos y condiciones del servicio contratado, las políticas de compensación, así como los derechos de los pasajeros.

El concesionario o [...]

Toda cláusula o [...]

Se deroga.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO. - Se adiciona fracción XXVII al primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, recorriéndose la fracción consecuente, para quedar como sigue:

Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I a XXVI [...]

XXVII.- Implementar, administrar y operar módulos digitales en los aeropuertos del país para que exclusivamente los usuarios del servicio aéreo puedan formular sus inconformidades y quejas en contra de los concesionarios o permisionarios, a efecto de iniciar las carpetas de investigación correspondientes y su seguimiento respectivo, y

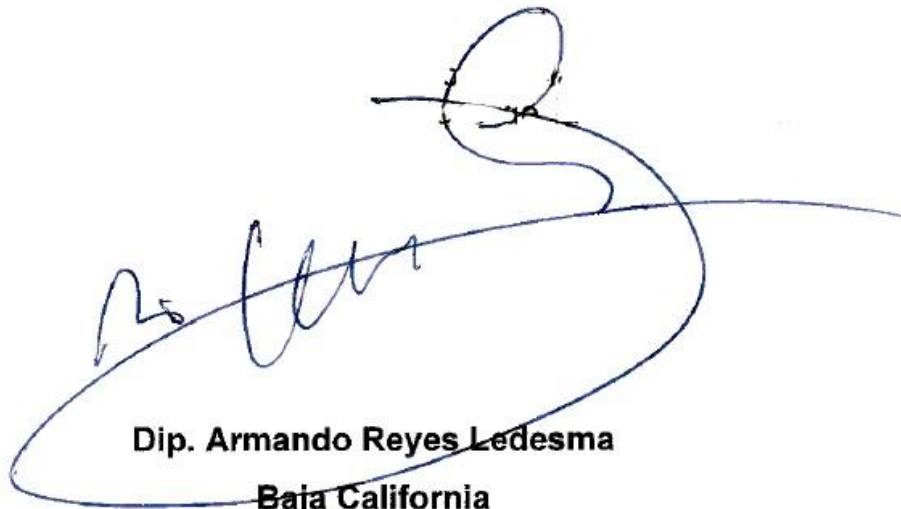
XXVIII.- Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a 15 de febrero del 2022.



Dip. Armando Reyes Ledesma
Baja California

Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo
¡Unidad Nacional, Todo el Poder al Pueblo!

INCIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE REGULACIÓN PARA LA SEGURIDAD SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVA.

**C. Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva
De la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e s .**

La suscrita Diputada **Wendy González Urrutia**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos que se mencionan en el apartado correspondiente, pongo a la consideración de esta Cámara de Diputados la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Regulación para la Seguridad Social Cultura y Deportiva.**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el numeral 1 del artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados de este Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa se presenta en los siguientes términos:

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y argumentos que sustentan la iniciativa.

Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver:

El acceso a la seguridad social universal es un anhelo y al mismo tiempo una búsqueda constante para toda sociedad; este derecho, reconocido en diversos instrumentos internacionales se ha limitado en su aplicación porque en la práctica la legislación, así como las limitantes de tipo financiero, han impedido que todas y

todos, por el simple hecho de ser habitantes de una nación, podamos hacer efectivo ese derecho.

Toda mexicana y todo mexicano debería tener acceso inmediato y sin dilaciones de carácter burocrático o restricciones legales, a los diversos esquemas que provee la seguridad social, sobre todo, aquellos cuya actividad ha generado un reconocimiento para nuestro país.

En el caso de los deportistas, así como los artistas, los creadores y los gestores del ámbito de la cultura, a pesar de que sus respectivas actividades ponen en alto el nombre de México a nivel internacional, no cuentan con mecanismos que eliminen las barreras de acceso a la protección social, lo que genera una situación de vulnerabilidad, inequidad y hasta discriminación, por ello, resulta indispensable la creación de una norma que facilite los mecanismos de acceso a la protección y apoyo en materia de seguridad social, que vaya más allá de los estímulos económicos que anuncia el Gobierno posterior a una cita deportiva o a la obtención de un galardón o reconocimiento.

Argumentos que sustentan la iniciativa:

En nuestro país, el modelo de protección y seguridad social se encuentra diseñado desde una perspectiva de reconocimiento a los servicios prestados durante los mejores años de la vida de una persona, sin embargo en la práctica opera bajo mecanismos limitativos y de complejo acceso debido a lo oneroso y burocrático que se torna para una persona en lo individual, poder tener acceso a los distintos regímenes que permite la legislación en la materia.

Esto se debe a que el acceso a la seguridad social en México está estructurado desde una concepción de protección colectiva y no individual y a pesar de las diversas reformas legislativas de los últimos años al sistema, este ha mantenido una esencia de protección a agrupaciones y colectividades que imposibilitan y

encarecen el acceso de manera voluntaria e individual; inscribirse bajo esta modalidad es una verdadera tortura legal, procedimental y burocrática para quien de manera independiente pretenda su ingreso.

Ejemplo de ello es, que el pasado 13 de enero de 2021 el IMSS publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número ACDO.AS2.HCT.260820/216.P.DIR dictado por su Consejo Técnico, por el que se aprobaron las Reglas de carácter general de la prueba piloto de esquema simplificado para la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de personas trabajadoras independientes.

Asimismo, habilitó su portal dedicado a las personas trabajadoras independientes (PTI), para que dichos sujetos se afiliaran al programa.

No obstante, actualmente esta gestión reporta diversas problemáticas, entre ellas las siguientes:

- *El personal de las subdelegaciones manifiesta que el programa aun no está en funcionamiento por lo que no pueden llevar a cabo la adhesión al mismo, o*
- *El comenzar la gestión por medio del portal, en el Paso 2 Captura de Datos, al terminar de ingresar los Datos del domicilio y Datos de contacto, y pulsar el botón Continuar, aparece el siguiente mensaje “¡Error! No se pudo obtener el valor del salario mínimo.*

La seguridad social en México mantiene una esencia preponderantemente colectivista en perjuicio de quienes realizan sus actividades profesionales de manera independiente o quienes las llevan a cabo mediante la práctica de un deporte, por ello resulta indispensable que las y los legisladores, sensibles ante esta realidad, consideremos la viabilidad de establecer esquemas que faciliten y coadyuven a un acceso pleno y garantizado, a quienes no conforman un conglomerado laboral pero que realizan actividades de gran valía para la sociedad, como el caso de quienes realizan actividades de carácter cultural o deportivo.

Antecedentes

La seguridad social es definida como el conjunto de medidas que la sociedad proporciona a sus integrantes, con la finalidad de evitar desequilibrios y disparidades económicas y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo.

La seguridad social es la respuesta pública gubernamental a la necesidad de establecer un mínimo básico, *una línea de flotación*, que permita ser corresponsable de quien ha desempeñado una actividad remunerada al servicio de la propia sociedad.

Una de las formas más comunes de identificar la seguridad social es mediante las prestaciones económicas a manera de pensión y las correspondientes a la asistencia médica, sin embargo, aunque valiosas, esas son solo algunas de las formas en las que se presenta en la vida cotidiana. En los hechos, el concepto de seguridad social *latu sensu* se encuentra en los actos de solidaridad y subsidiariedad de las personas hacia los demás, pues esos actos llevan en sí mismos la búsqueda del bien común.

En la actualidad, existe prácticamente un consenso internacional respecto a la consideración de la seguridad social como un derecho humano inalienable, producto de casi un siglo del trabajo mancomunado de organismos internacionales relevantes, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), instituciones y organismos no gubernamentales.

Es mencionada de manera expresa, como un derecho en la Carta Internacional de Derechos Humanos, donde establece lo siguiente

“Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

La seguridad social es un concepto en constante evolución, es por un lado una disciplina dinámica y plena de diversidad que emana del Derecho Social como una vertiente del orden jurídico y que concibe al ser humano como parte de un grupo social, y no como un sujeto estrictamente jurídico, por lo que comprende las necesidades esenciales de las personas para conservar y mejorar la vida humana.

Es también, abordada desde un punto de vista genérico, aquello en donde se materializan los satisfactores, las medidas de prevención y de remedio de toda clase de trances sociales. En esta vertiente parte de la consideración de que las reglas y directrices de la economía generan el riesgo, creado socialmente, por lo tanto las consecuencias también deben ser socialmente compartidas.

La explosión demográfica y el rápido avance tecnológico generan como contrapartida el desarrollo sociológico de la organización obrera. Es por ello que surgen las instituciones del derecho colectivo del trabajo como sindicatos, el derecho a huelga, y en ese contexto se hace patente la necesidad de emitir innovadoras regulaciones en materia de salud y trabajo que hagan posible el desarrollo del trabajador y de su familia.

El primer antecedente del diseño de un mecanismo de seguridad social como obligación estatal lo encontramos en el año de 1883, en donde Otto von Bismarck había establecido en Alemania un seguro de enfermedades y accidentes de trabajo.

Por su parte, Beveridge lanzó el “Plan Básico de Seguridad Social” en 1940. Es entonces como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, prevé “los mínimos indispensables para que las personas gocen de prestaciones de carácter económico, social y cultural.

Encontramos en México, innumerables antecedentes históricos como las leyes de Villada y Reyes, las legislaciones revolucionarias de algunos Estados partiendo del artículo 123 Constitucional, que en su fracción XXIX reconoció la utilidad social de establecer cajas de seguros populares para casos de riesgos inherentes a las relaciones laborales.

La evolución del concepto de seguridad social es consubstancial a la transformación de nuestra sociedad, es claro que desde su origen, la seguridad social ha experimentado grandes desarrollos y modernizaciones, en correlación con la evolución de las sociedades modernas, por lo que hoy en día comprende una amplia variedad de elementos.

El concepto actual de seguridad social consta de los derechos que todos los trabajadores y sus familias, consagrados en principio en sus constituciones como un compromiso estatal y de la sociedad entre sí, como una exteriorización de los valores de solidaridad que tiene principalmente dos vertientes de previsión: el término de la vida productiva de las personas, así como las posibilidad de disminución de las aptitudes laborales derivadas de los riesgos de trabajo; aunque diversos y bajo criterios incluso divergentes en la legislación secundaria, existe un consenso unánime: la Seguridad Social es universal y ese carácter debe obligar a los órganos legislativos a construir enunciados normativos, que permitan ampliar su cobertura a un grado tal que se abarque a la totalidad de la población.

Es por este carácter universal y sobre todo, en la búsqueda de ampliar sus márgenes de aplicación, que la seguridad social contempla un conjunto de medidas públicas que deben regular la prevención o reparación de riesgos que se individualizan con el otorgamiento de prestaciones económicas a cada persona,

pero con miras a la protección generalizada de la comunidad en su conjunto, asegurando los mínimos indispensables necesarios para cada integrante del grupo social¹.

Entender la seguridad social requiere de su abordaje desde la perspectiva mas amplia, su genesis no se encuentra, -como podrían afirmarlo algunos- en las luchas sociales de la izquierda de principios del siglo pasado, todo lo contrario, la seguridad social surge desde el pensamiento humanista y de uno de sus pilares: el solidarismo.

El Solidarismo también es entendido como Humanismo Político y es la mas clara expresión del liberalismo social, surge en contraposición de la mezquina y egoista visión colectivista por la que todos se supeditan a la visión vertical de una sola voz con el pretexto de ser todos iguales; por el contrario, el solidarismo expresa la mutua dependencia entre individuos, reconoce que la desigualdad es consubstancial al ser humano y a diferencia del pensamiento de izquierda que buaca poner frenos artificiales, reconoce esa desigualdad en donde existe un principio de mutualidad por el que quienes mas progresan, adquieren, por el simple hecho de pertenecer a una sociedad, de un compromiso para coadyuvar a eliminar los infortunios de los que menos tienen.

El solidarismo corrige en la práctica las naturales desigualdades relaciones entre individuos y sociedad, al tiempo que recupera la importancia de lo social, acentuando el peso de lo social en todos los campos y superando el individualismo del liberalismo clásico. Sin embargo, a diferencia del socialismo, no se sacrifica el individuo a la sociedad o al Estado, sino que supone un organicismo precisado en el sentido de que no elimina al individuo en favor de la sociedad, sino que son los

¹ Estas medidas, consisten en el aseguramiento de una mejor calidad de vida para cada trabajador, así como su familia; la facilidad de acceso a la asistencia médica; la garantía de atención en casos de enfermedad, accidente de trabajo o enfermedad laboral; las previsiones relativas a la maternidad; y las prestaciones que aseguren ingresos en el caso de ésta, de enfermedades, riesgos de trabajo, desempleo, pérdida de capacidades laborales, vejez y muerte.

individuos los que forman la sociedad, aunque la sociedad es algo más que la suma de individuos. Se trata de mantener un equilibrio entre sociedad e individuo intercalando la libertad individual con los derechos sociales.

La seguridad social es hija natural del solidarismo y es multidimensional, requiere de la necesaria intervención del estado para determinar y delimitar sus alcances, implica esfuerzos para extender su cobertura y requiere de manera obligada para su ejecución, de marcos normativos que posibiliten extender su potencial, particularmente a los grupos cuya naturaleza o actividad les ha sido vedada la posibilidad de acceder a sus mecanismos de protección y salvaguarda.

En ello, el Poder Legislativo cobra especial relevancia, puesto que tiene el compromiso de revisar, ajustar y de ser posible, emitir las normas que permitan ampliar la cobertura de seguridad social de tal manera que se posibilite -y se facilite por ello- el acceso de grupos de la sociedad que lo requirerem y que dada su peculiar actividad, fueron omitidos por la norma y los mecanismos de seguridad social que actualmente existen.

Justamente, ese compromiso de perfeccionar e incluso, de crear las normas jurídicas que permitan dotar de protección social a un grupo en situación de vulnerabilidad, obliga a colocar en el centro del debate al gremio de los artistas, creadores y gestores del ámbito de la cultura, los cuáles desempeñan sus labores de manera independiente y por la naturaleza propia de su actividad creativa, no están sujetos a relación laboral alguna y por ende no cuentan con los mecanismos para acceder a un régimen de seguridad social como cualquier beneficiario.

Obliga también, a colocar en esta dimensión de discusión parlamentaria, a los deportistas, cuya actividad -particularmente en el alto nivel o alto rendimiento- no se encuentra considerada de manera enunciada en la norma, para contar con acceso a la seguridad social.

Precisamente, la naturaleza *sui generis* de sus actividades, aunado a la falta de una legislación específica que permita que accedan de manera directa a los mecanismos de protección existentes, coloca a ambos grupos sociales en la incertidumbre jurídica pues actualmente, su estatus laboral y actividad no les permite su inscripción al Seguro Social, en virtud de que para la legislación Federal del Trabajo, son considerados como trabajadores eventuales regidos por el sistema de honorarios o se cree que un premio, un reconocimiento o el acceso a las instalaciones de las instituciones deportivas del país son suficiente para no necesitar de la seguridad social. Ello, mientras no exista una legislación complementaria que los ubique en un plano jurídico de trabajadores agremiados y que les reconozca de manera legal su actividad.

Actualmente, la única manera que tiene un artista o un deportista de alto rendimiento de acceder a Seguridad Social es adquiriendo un seguro o pagando las cuotas del IMSS, pero con el bajo salario que se percibe en las actividades artísticas o la falta de apoyos e ingresos para la realización de su actividad deportiva, resulta imposible dados los costos. Según datos de la Subdivisión del Seguro de Salud para la Familia y Seguros para Estudiantes del IMSS, el Seguro de Salud para la Familia, en el que se tienen que inscribir los trabajadores particulares no asalariados, es decir los artistas y los deportistas, tiene diferentes precios: de 0 a 19 años cuesta mil 320.80 pesos anuales, de 20 a 39 años mil 543.70 pesos, de 40 a 59 años dos mil 307.30 pesos y de 60 años o más tres mil 472.10 pesos.

Por mencionar un ejemplo, en el caso de los músicos ejecutantes, e acuerdo con datos del Sindicato Único de Trabajadores de la Música, un músico independiente gana entre 300 y mil pesos por presentación. Suele presentarse una o dos veces a la semana.

A los agremiados de la Asociación Nacional de Actores (ANDA) que trabajan en doblaje, teatro, televisión, series, cine y radio se les paga desde 124 pesos hasta

mil 800 pesos por llamado, dependiendo el ramo al que se dediquen. “Si bien les va pueden tener uno o dos llamados al mes”, menciona el actor Gustavo Melgarejo.

En otros países la situación es diferente, en Chile se expidió en el año de 1993 la ley 19.889, que regula de manera específica las condiciones de trabajo y contratación de los creadores, artistas e intérpretes, los ubica en un plano de legalidad y gracias a ello, son sujetos de regulación y protección de los sistemas de seguridad social del Estado.

En Colombia existe todo un marco jurídico de regulación y protección para deportistas, cuyo origen data de 1991.

En Alemania, los artistas cotizan en el sistema de pensiones y de salud con lo que se les provee de mecanismos cuantificadores de antigüedad labora, de acuerdo con la actividad que desarrollen y se les permite acceder al sistema de salud pública y familiar de manera periódica, como a cualquier empleado asalariado sin distinción de actividad remunerada salvaguardando a sus creadores artísticos, como elementos que difunden la cultura y la esencia del país.

Por ello y ante la imperiosa necesidad de contar con una legislación que reconozca la situación jurídica de los deportistas, así como de los artistas, creadores y gestores del ámbito de la cultura que desempeñan sus labores de manera independiente, que no se encuentran al amparo de una norma que los ubique en una relación laboral y que por ende no cuentan con los mecanismos para acceder a un régimen de seguridad social, proponemos en la presente iniciativa un dispositivo normativo que contemple dotar de protección y seguridad social a este fundamental grupo de mexicanas y mexicanos con quienes el Estado tiene una deuda de solidaridad y subsidiariedad.

La propuesta de ley que sometemos a consideración de este Honorable Congreso de la Unión, pretende el reconocimiento jurídico del deportista de rendimiento y de alto rendimiento, el paradesportista, así como del artista, creador y gestor del ámbito

de la cultura a fin de que se encuentre en los supuestos establecidos por el artículo 13 fracciones I y IV de la Ley del Seguro Social a fin de que su inscripción al esquema de protección motivo de regulación de esa Ley, se pueda dar de manera colectiva a través de un Fideicomiso creado para tal efecto.

Asimismo, proponemos la elaboración de un Registro Nacional para cada uno de ellos -artistas y deportistas- no solamente para saber cuántos hay en el país, sino como un requisito para acceder a la inscripción al esquema de seguridad social que mejor convenga a este gremio; también, planteamos la creación de un fideicomiso, administrado tanto por la Comisión Nacional del Deporte en el caso de los deportistas, como por la Secretaría de Cultura, en el caso de los artistas, a fin de que se administren las aportaciones públicas y privadas para fines de inscripción en el sistema.

En los contenidos de la propuesta, establecemos los procedimientos y las reglas bajo las cuales se inscribirán las y los beneficiarios.

La iniciativa consta de veinticuatro Artículos, contenidos en cuatro Capítulos y de tres Artículos Transitorios.

En el Capítulo I, denominado "Generalidades", se establece el objeto de la Ley, los sujetos de protección y regulación de la misma, así como las definiciones de los términos que se encuentran en dicho proyecto.

En el Capítulo II, denominado "De los Fideicomisos y de los Fondos" se establece que para la inscripción voluntaria de los Beneficiarios, se constituirán dos Fondos administrados por su respectivo Fideicomiso constituido por el Ejecutivo Federal cuyo propósito es el de la administración del Fondo para la incorporación de los Beneficiarios al régimen obligatorio del Seguro Social y que cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto.

Se establece además, quiénes conformarán el Fideicomiso que administrará cada uno de los Fondos, el cuál operará bajo la modalidad de "Comité Técnico" y cuyas

facultades serán las de elaborar las reglas bajo las que operará, supervisar los recursos, definir los criterios y alcances del Convenio que se suscribirá con el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de los contenidos del mismo y la administración de las aportaciones del fondo; todo ello acorde con lo establecido por la legislación del Seguro Social.

En el Capítulo III, denominado “De los Beneficiarios” se determinan los requisitos que deberán cumplir los deportistas, así como los artistas, creadores y gestores del ámbito de la cultura para adquirir tal carácter, entre otros, el de su inscripción al Registro Nacional; en este último se establecen los contenidos mínimos que deberá incluir.

Finalmente, en el Capítulo IV, denominado “De los procedimientos de incorporación” se determinan los contenidos del Convenio, el esquema de aseguramiento de los Beneficiarios, así como las causales por las que se perderá dicha calidad.

II. Fundamento legal de la iniciativa.

Esta iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, a la suscrita, en su calidad de Diputada Federal de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, le confieren los artículos 71 fracción II y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 6º numeral 1, fracción I, 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

III. Denominación del proyecto de Reforma.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Regulación para la Seguridad Social Cultural y Deportiva.

IV. Texto normativo propuesto.

DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE REGULACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVA

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Regulación para la Seguridad Social Cultural y deportiva, en los siguientes términos:

**LEY DE REGULACIÓN PARA LA SEGURIDAD SOCIAL CULTURAL Y
DEPORTIVA**

**CAPÍTULO I
Generalidades**

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular los mecanismos a través de los que los deportistas, artistas, creadores y gestores del ámbito de la cultura podrán ser incorporados de manera voluntaria al régimen del Seguro Social.

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Artistas.- Los artistas intérpretes o ejecutantes, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley Federal del Derecho de Autor;

II. Beneficiarios Culturales.- Los artistas, creadores y gestores del ámbito de la cultura, que desempeñan sus labores de manera independiente no estando sujetos a relación laboral alguna y que por ende no cuentan con los mecanismos para acceder a un régimen de seguridad social;

III. Beneficiarios Deportivos.- Los deportistas y paradesportistas en desarrollo, los de alto rendimiento, los practicantes profesionales de artes marciales que desempeñan sus labores de manera independiente no estando sujetos a relación laboral alguna y que por ende no cuentan con los mecanismos para acceder a un régimen de seguridad social;

IV. Comité Cultural.- El Comité Técnico del Fideicomiso de apoyo y administración para el Acceso de Artistas, Creadores y Gestores del ámbito de la Cultura;

V. Comité Deportivo.- El Comité Técnico del Fideicomiso de apoyo y administración para el Acceso de Deportistas;

VI. Secretaría.- La Secretaría de Cultura, autoridad competente para operar y administrar el Registro en lo que compete a los beneficiarios del ámbito de la cultura;

VII. CONADE.- La Comisión Nacional del Deporte;

VII. Creadores.- Autores y todos aquellos considerados en el artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor;

IX. Deportistas.- Los practicantes de una actividad deportiva de alto rendimiento y los practicantes de artes marciales y deportes de alto contacto físico;

X. Fideicomisos.- Los Fideicomisos para la Protección Social Cultural y para la Protección Social Deportiva;

XI. Fideicomitente.- La instancia del Gobierno Federal correspondiente;

XII. Fiduciaria.- La institución de crédito con la que el Fideicomitente celebre el Fideicomiso;

XIII. Fondo Social Cultural.- El Fondo para la incorporación de los Beneficiarios Culturales.

XIV. Fondo Social Deportivo.- El Fondo para la incorporación de los Beneficiarios Culturales.

XV. Gestor cultural.- Las personas físicas que sin mediar una relación laboral, realizan actividades de promoción, difusión o fomento de actividades artísticas y culturales;

XVI. IMSS.- El Instituto Mexicano del Seguro Social;

XVII. Ley.- La Ley de Regulación para la Seguridad Social Cultural y Deportiva;

XVIII. Registro Cultural.- El Registro Nacional de Artistas, Creadores y Gestores del ámbito de la Cultura beneficiarios del Sistema o en su caso, el Registro Nacional de Agentes Culturales "Telar";

XIX. Registro de Deportistas.- El Registro Nacional de Deportistas beneficiarios del Sistema o en su caso, el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte establecido en los Artículos 30, 37 y 38 de la Ley General de Cultura Física y Deporte;

XX. SEP.- La Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO II

Del Fideicomiso y del Fondo

Artículo 3. Para la inscripción voluntaria de las y los Deportistas, así como de los Artistas, Creadores y Gestores del ámbito de la Cultura, se constituirán los siguientes Fondos administrados por sus respectivos Fideicomisos constituidos por el Ejecutivo Federal, cuyo fideicomitente será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cuyo fiduciario será la banca de desarrollo que se determine en las Reglas de Operación:

I. Fondo Social Cultural; y

II. Fondo Social Deportivo.

Artículo 4. Los respectivos Fideicomisos tienen como propósito la administración de cada uno de los Fondos para la incorporación de los Beneficiarios al régimen obligatorio del Seguro Social y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley.

El patrimonio de los Fideicomisos podrá incrementarse con aportaciones provenientes de las partidas presupuestales de ejercicios subsecuentes, así como de las aportaciones de las y los beneficiarios.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley, los Fideicomisos se constituirán de la siguiente forma:

I. Para el Fideicomiso Social Cultural, será presidente del mismo el representante de la Secretaría de Cultura y contará con un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Educación Pública, y del Instituto Mexicano del Seguro Social quienes conformarán el Comité Cultural.

I. Para el Fideicomiso Social Deportivo, será presidente del mismo el representante de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y contará con un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social quienes conformarán el Comité Deportivo.

Por cada integrante del respectivo Comité habrá un suplente.

Artículo 6. Para su operación, los Fideicomisos no contarán con estructura orgánica propia, por lo que no queda comprendido en los supuestos de los artículos 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 40 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 7. Los Comités tendrán las siguientes facultades:

I. Diseñar y proponer las Reglas de Operación por las cuales se regirá el cumplimiento del objeto de cada uno de los Fideicomisos;

- II. Elaborar y publicar las bases y procedimientos a través de los cuales se constituirán y operarán el Registro Cultural y el Registro Deportivo;
- III. Elaborar las propuestas de Convenio en los términos que establece el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización;
- IV. Ejercer los actos de administración que se realicen sobre los recursos de sus respectivos Fondos en los términos de esta Ley;
- V. Acatar lo dispuesto en materia de transparencia y vigilancia de los recursos públicos de sus respectivos Fideicomisos, de acuerdo a la normatividad vigente;
- VI. Autorizar la celebración de los actos, convenios y demás actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- VII. Realizar la evaluación anual de los aspectos operativos y financieros de sus respectivos Fideicomisos;
- VIII. Revisar y aprobar, en su caso, los informes que rindan las Fiduciarias sobre el manejo del respectivo patrimonio fideicomitado;
- IX. Vigilar que los recursos que se aporten a los respectivos Fideicomisos se destinen exclusivamente al cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de lo que al efecto se establezca en las disposiciones administrativas;
- X. Definir los criterios y dictar las decisiones sobre el ejercicio de las acciones que procedan con motivo de la defensa del patrimonio de sus respectivos Fideicomisos, comunicando por escrito dichas reglas y resoluciones a la Fiduciaria correspondiente;
- XI. Instruir a sus respectivas Fiduciarias acerca de las personas a quienes deba conferirse mandato o poderes para que se cumplan las funciones secundarias, ligadas y conexas a la encomienda fiduciaria o para la defensa del patrimonio

fideicomitido, indicando expresamente cuando el o los mandatarios podrán delegar sus facultades a terceros;

XII. Ejercer y destinar con cargo al patrimonio de sus respectivos Fideicomisos, recursos económicos que le permitan el cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente ley, y

XIII. Promover ante las autoridades competentes, las denuncias o querrelas por posibles irregularidades que adviertan en la documentación que presenten los probables beneficiarios.

Artículo 8. El carácter del Convenio será de naturaleza colectiva y deberá encontrarse alineado a los requisitos que establecen los Artículos 100 y 102 de la Ley del Seguro Social, debiendo plasmar en sus contenidos:

I. La fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprende;

II. La vigencia;

III. Las prestaciones que se otorgarán;

IV. Las modalidades de protección Social a que podrán acceder los beneficiarios;

V. Las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados;

VI. La contribución a cargo del Gobierno Federal, cuando en su caso proceda;

VII. Los procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas, y

VIII. Las demás modalidades que se requieran conforme a la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

Artículo 9. Además de las establecidas en el Artículo 7, el Fideicomiso respectivo tendrá como atribuciones:

I. Inscribir a sus Beneficiarios en el Instituto, comunicar sus altas, bajas y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, en los que se asiente invariablemente la actividad cultural o deportiva realizada, además de otros datos que exijan la Ley del Seguro Social y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar junto con el Beneficiario, las cuotas y enterar su importe al Instituto;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por la Ley del Seguro Social y los reglamentos que correspondan;

V. Coadyuvar en las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por la Ley del Seguro Social, el Código y los reglamentos respectivos; y

VI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

Artículo 10. El Fondo es el patrimonio administrado por cada Fideicomiso y se constituye por:

I. Los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente para el cumplimiento de su objeto;

II. Las aportaciones que realicen los Estados y el Gobierno de la Ciudad de México, en términos de los convenios de colaboración que éstos suscriban con la Fiduciaria de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en la demás legislación aplicable;

III. Los productos que se generen por la inversión y administración de los recursos y bienes con que cuente dicho Fondo;

IV. Los bienes que se aporten al Fondo;

V. Las aportaciones que realicen los beneficiarios, y

VI. Las demás se reciban para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 11. Las actividades realizadas en ejecución de la finalidad del respectivo Fideicomiso únicamente estarán respaldadas por los recursos aportados al Fondo, con los límites y en los términos previstos en esta Ley, por lo que el Gobierno Federal y las entidades de la Administración Pública Paraestatal no podrán responsabilizarse ni garantizar esas operaciones, así como tampoco asumir responsabilidad alguna respecto al cumplimiento del objeto del Fideicomiso.

CAPÍTULO III

De los Beneficiarios

Artículo 12. Se considerará Beneficiarios a los practicantes de una actividad deportiva de alto rendimiento, los practicantes de artes marciales y deportes de alto contacto físico, así como a los artistas, creadores y gestores del ámbito de la cultura que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 13. Para ser considerado con tal carácter, el Beneficiario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que se encuentre en el supuesto previsto en el artículo 13, de la Ley del Seguro Social;
- II. Que no se encuentre inscrito en ningún otro sistema de seguridad social, y
- III. Que haya cumplido con los requisitos a fin de encontrarse inscritos en el Registro.

Artículo 14. El Registro, en cada una de sus modalidades, es la relación de practicantes de una actividad deportiva de alto rendimiento y los practicantes de artes marciales y deportes de alto contacto físico, así como de artistas, creadores y gestores del ámbito cultural que les da el carácter de Beneficiarios, su inscripción deberá ser de manera libre e individual.

Artículo 15. En el registro deberá asentarse como mínimo:

- I. Los datos personales del posible Beneficiario Deportivo o Beneficiario Cultural presentando copia fotostática de una identificación oficial con su original para cotejo;
- II. La actividad que acredite encontrarse en el supuesto de las fracciones I, V y IX del Artículo 2 del presente ordenamiento; y
- III. Los demás datos que requiera la Autoridad Competente.

Artículo 16. La Autoridad Competente queda obligada a llevar actualizado el Registro, otorgando una clave única para cada Beneficiario.

La inscripción en el Registro no generará costo por derechos, contraprestaciones o cualquier otro tipo de contribuciones al Gobierno Federal.

Artículo 17. La Autoridad Competente debe proporcionar a una diversa de naturaleza judicial o administrativa de la Ciudad de México, la información que conste en el Registro, respetando los lineamientos de confidencialidad y acceso restringido que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO IV

De los Procedimientos de Incorporación

Artículo 18. La incorporación voluntaria de los Beneficiarios se realizará por convenio sujetándose a las siguientes modalidades:

I. Deberá solicitarse a través del correspondiente Fideicomiso por escrito y cada uno de los asegurados será responsable de sus obligaciones frente al Instituto;

II. El esquema de aseguramiento, comprende las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo y las correspondientes de los seguros de invalidez y vida, así como de retiro y vejez, con base en lo dispuesto por el Artículo 13 Fracciones I y IV de la Ley del Seguro Social;

III. En caso de fallecimiento del Beneficiario, que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del Beneficiario o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses de Unidad de Medida en la Ciudad de México, en la fecha del fallecimiento

Artículo 19. Aceptada la incorporación, serán aplicables las disposiciones del régimen obligatorio, con las salvedades y modalidades que establezca la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

Artículo 20. Sólo se perderá la calidad de Beneficiario si se dejan de tener las características que originaron el aseguramiento.

Artículo 21. Los Beneficiarios sujetos de la protección de la presente Ley, cotizarán por anualidades adelantadas.

El Instituto, en atención a las características de orden económico y de organización del propio Fideicomiso, podrá autorizar una periodicidad diferente en el pago de las cuotas, en cuyo caso suspenderá el Instituto el otorgamiento de las prestaciones relativas cuando se deje de cubrir una de las parcialidades acordadas.

Artículo 22. Al llevarse a cabo los actos que determinen la incorporación de los beneficiarios, el Instituto podrá establecer plazos de espera para el disfrute de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

Artículo 23. Los Beneficiarios podrán gestionar a través del Fideicomiso que un tercero, persona física o moral, se obligue ante el Instituto a aportar la totalidad o parte de las cuotas a su cargo.

Artículo 24. La incorporación voluntaria al régimen obligatorio termina:

- I. Por declaración expresa firmada por el o los Beneficiarios;
- II. Por finalización del Convenio o liquidación del Fideicomiso; o
- III. Si el Beneficiario deja de tener las características que originaron el aseguramiento.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El periodo durante el cual operarán los correspondientes Fideicomisos será de tiempo indeterminado.

Tercero.- Los Comités Técnicos deberán publicar las reglas de operación a que se refiere el artículo __ fracción ____, a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a la suscripción del Fideicomiso a que se refiere esta Ley.

Las bases y procedimientos a los que se refiere la fracción ____ del mismo artículo, serán publicados a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de la Reglas de Operación de loss Fideicomiso y la propuesta a la que se refiere la fracción ____ le deberá ser remitida al Titular del Ejecutivo Federal en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de las bases y procedimientos para la creación del Registro.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los ____ días del mes de ____ del 2021.

Suscribe



Diputada Wendy González Urrutia

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO
BERNARDO RÍOS CHENO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.**

El suscrito, Bernardo Ríos Cheno, Diputado del Grupo Parlamentario MORENA, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: fracción I, numeral I del artículo 6, y artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 79, 80, 81, 82 y 83 al Capítulo II “Trabajo de los presos”, del Título Cuarto del Código Penal Federal, para garantizar el derecho al trabajo remunerado de los presos y con ello lograr su reinserción social, con base en lo siguiente:

Exposición de Motivos

“La rehabilitación social y la reintegración en la sociedad de las personas privadas de la libertad debe ser uno de los objetivos especiales del sistema de justicia penal, garantizando en la medida de lo posible que éstas puedan llevar una existencia respetuosa de la ley y autónoma cuando se incorporen de nuevo a la sociedad, alentando a los estados miembros a que estudien la posibilidad de asignar recursos humanos y financieros suficientes para ayudar al mejoramiento de las condiciones penitenciarias y la aplicación de las Reglas Nelson Mandela...” Resolución 69/172 del 18 de diciembre de 2014 “Los derechos humanos en la administración de justicia” Asamblea General de la ONU.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BERNARDO RIOS CHENO
DIPUTADO FEDERAL

En atención a lo anterior, el Sistema Penitenciario Mexicano, debe modificarse y ser atendido de manera urgente para lograr el cumplimiento del artículo 18 constitucional en lo relativo a la organización de este sistema sobre la base del respeto a los Derechos Humanos para alcanzar la reinserción social, así como para que la persona no vuelva a delinquir.

En México, existe consenso en que cuestiones como el respeto de los derechos fundamentales, la seguridad jurídica y la eficacia de las prisiones tienen efectos, no solo en la población penitenciaria, sino también en la propia comunidad e imagen exterior del país.

Para lograr una verdadera reinserción de las personas que salen de las cárceles, es necesario que el sistema penitenciario cambie, y comience a formar una nueva mentalidad en los presos, estableciendo verdaderos programas de educación y de capacitación que les permita incorporarse al ámbito laboral y social luego de salir de la cárcel. **Con esta iniciativa, se pretende**, adicionar diversas disposiciones al Código Penal Federal, para generar las bases y estímulos para que las personas que han sido sentenciadas, se preparen para afrontar la nueva realidad que les espera, y al salir, cuenten con los recursos económicos suficientes para emprender una nueva vida, ya que en la mayoría de los casos, se enfrentan a realidades llenas de obstáculos sociales, y al regresar a sus comunidades o barrios marginados, lo único que encuentran son una alta tasa de criminalidad y delincuencia que los vuelve a absorber.

Se pretende reformar el Código Penal Federal, considerando que este ordenamiento Federal se aplica en toda la República Mexicana para los delitos del orden federal, pero además, porque en este código se encuentran previstos



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BERNARDO RIOS CHENO
DIPUTADO FEDERAL

algunos de los delitos del orden federal, reglas generales sobre delitos y responsabilidad penal, penas y medidas de seguridad, y reglas sobre la aplicación de sanciones penales, por ende, deben considerarse de manera clara las reglas bajo las cuales los presos o personas que se encuentran privadas de su libertad por la comisión de algún delito, tiene el derecho al trabajo consagrado en los artículos 18 y 123 de nuestra Constitución Federal.

La reinserción al empleo remunerado, puede ser la pauta para la inclusión a la sociedad de estas personas, debiendo entender por reinserción lo señalado en el artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que a la letra dice:

Artículo 4. ...

Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.

En ese sentido, la misma Ley, establece que *“Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas”*, adicionalmente señala que *“serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal...”*.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BERNARDO RIOS CHENO
DIPUTADO FEDERAL

Según la Secretaría de Gobierno, la reinserción social, consiste en “Dirigir y ejecutar acciones en beneficio de las personas que egresan del sistema de justicia penal de la Ciudad de México y sus familiares, encaminada a fortalecer su proceso reinserción social, de forma integral y personalizada; a través de programas sociales gubernamentales, no gubernamentales y de la sociedad civil, como una herramienta de prevención y evitar la comisión de nuevos delitos”¹.

Es importante destacar que, la función del Gobierno no es solo velar por el cumplimiento de una pena o sanción, sino la de garantizar que en la sociedad existan las condiciones para que una persona que sale de la cárcel, luego de haber cumplido con una sanción privativa de la libertad, sea verdaderamente incorporada a la sociedad y no sea una carga más, es decir, debe garantizar la verdadera reinserción social, asegurando que esa persona deje de delinquir y se incorpore al sector social ejerciendo sus derechos y libertad de trabajar en beneficio propio y de su familia, previniendo que se reencuentre con la comisión de un delito.

El trabajo como un medio para lograr la reinserción favorece la integración a la sociedad de una persona que ha sido condenada por infringir la ley penal, aunado a la educación y capacitación, son acciones que buscan crear factores para que una persona se aleje de la actividad delictiva, y con ello se pretende disminuir sus probabilidades de reincidencia.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), estableció en relación al ESTADO COMO GARANTE DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD lo siguiente: (Caso Neira Alegría y otros

¹ <https://www.secgob.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/reinsercion-social>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BERNARDO RIOS CHENO
DIPUTADO FEDERAL

Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 19951. Serie C No. 20. 60.) En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.

De igual forma la Corte IDH. Ha resuelto en otros casos lo siguiente: Este Tribunal ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad. En particular, como ha sido establecido por esta Corte: f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;²

Considerandos

Que en México, la reinserción social, representa un mandato legal establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se dispone que toda la composición y funcionamiento del sistema penitenciario nacional debe apuntar, en últimas, a la reinserción de la persona sentenciada, con miras hacia la no reincidencia, mismo que a la letra dice:

“Artículo 18.- ...

² Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 24168.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BERNARDO RIOS CHENO
DIPUTADO FEDERAL

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.” [Párrafo reformado DOF 10-06-2011](#)

Es claro que nuestra Carta Magna, establece como principios rectores del sistema penitenciario: el respeto a los derechos humanos, **el trabajo**... para generar las condiciones necesarias para que las personas sentenciadas se reintegren a la sociedad, por lo que todo este sistema debe enfocarse en dar cumplimiento a su objetivo principal el cual es la reinserción social, generando nuevas conductas en las personas que cumplieron una sanción privativa de la libertad.

Para garantizar la reinserción social, el ejecutivo, por conducto de las autoridades penitenciarias deberán generar las condiciones necesarias para que aquellas personas que fueron sentenciadas puedan incorporarse al ámbito laboral de acuerdo a las circunstancias que viven y con ello puedan obtener un pago por esos esos servicios, para que puedan hacer la reparación del daño y aportar a sus familias y dejar de ser una carga, no solo para el estado sino para los familiares, en ese sentido, se deberán crearán mecanismos de participación con el sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad.

Que en un estudio realizado por la Lic. Mercedes Peláez Ferrusca, denominado “Derechos de las personas en prisión”, en cuanto al Derecho al Trabajo, señaló



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BERNARDO RIOS CHENO
DIPUTADO FEDERAL

que los artículos 18 y 123 constitucionales tutelan el derecho humano al trabajo por parte de las personas que se encuentran privadas de la libertad en las instituciones del sistema penitenciario mexicano.³ de igual forma señala “El Estado mexicano tiene la obligación de garantizar las diversas esferas de derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de derechos humanos y otras normas nacionales que deben encontrarse armonizadas a la perspectiva de derechos humanos. No obstante, los organismos gubernamentales de derechos humanos — internacionales, federal y locales—, al igual que las instituciones de investigación nacionales, han documentado diversas violaciones graves a los derechos humanos, en los centros de reclusión del sistema penitenciario mexicano, tanto a nivel federal como local. Destacan violaciones al derecho a la salud, al agua, a la alimentación, a un espacio digno para vivir, a la educación, al trabajo, al acceso a la información, a tener contacto con el exterior, a la integridad personal y al debido proceso.”

Que de acuerdo a los estándares internacionales en materia del trabajo para las personas en prisión, en México se han establecido las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, mismas que señalan en sus numerales 71.1; 72.1; 73.1; 74.1 y 76.1 lo siguiente:⁴

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter afflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar... 3) Se

³ Derechos de las personas en prisión, Mercedes Peláez Ferrusca
https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1298/Personas_en_prision_PDF_electronico.pdf

⁴ REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, Adopción: Consejo Económico y Social de la ONU Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%202021.pdf>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BERNARDO RIOS CHENO
DIPUTADO FEDERAL

proporcionará a los reclusos un trabajo productivo,... 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BERNARDO RIOS CHENO
DIPUTADO FEDERAL

reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

En ese sentido, resulta importante establecer un panorama de la situación penitenciaria y para ello en INEGI realizó el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2021, se presenta como el cuarto programa estadístico desarrollado por el INEGI en dicha materia. Éste tiene como objetivo generar información estadística y geográfica sobre la gestión y desempeño del Sistema Penitenciario Federal (centros penitenciarios federales), específicamente en la función de sistema penitenciario, con la finalidad de que ésta se vincule con el quehacer gubernamental dentro del proceso de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas de alcance nacional en el referido tema.⁵

Al cierre de 2020, la infraestructura penitenciaria nacional se conformó por 15 centros penitenciarios federales, 251 centros penitenciarios estatales y 53 centros especializados de tratamiento o internamiento para adolescentes. El total de la capacidad instalada con la que contaron dichos centros fue de 218 474 espacios para la población privada de la libertad y adolescentes internados.

⁵ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2021/doc/cnsipef_2021_resultados.pdf



BERNARDO RIOS CHENO
DIPUTADO FEDERAL

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comparado con 2019, al cierre de 2020 el total de espacios en los centros penitenciarios federales y estatales* disminuyó 3.6%. Por su parte, a nivel nacional se registró una tasa de ocupación** de 96.7.

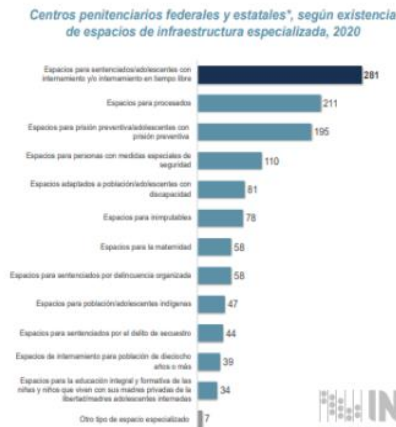
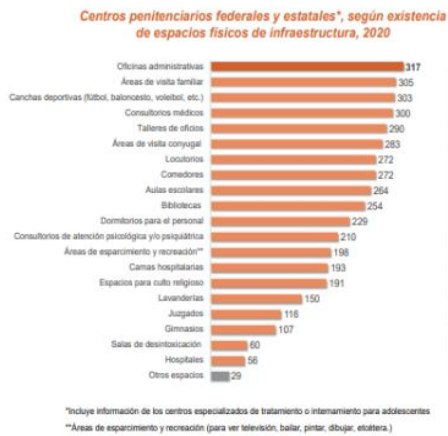
Al cierre de 2020, los espacios físicos de infraestructura e infraestructura especializada con los que contaron los centros penitenciarios federales y estatales* fueron los siguientes:

Espacios físicos de infraestructura e infraestructura especializada

12



Al cierre de 2020, los espacios físicos de infraestructura e infraestructura especializada con los que contaron los centros penitenciarios federales y estatales* fueron los siguientes:





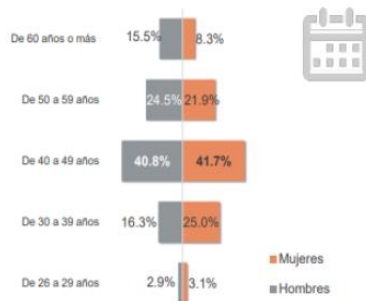
Titulares

15



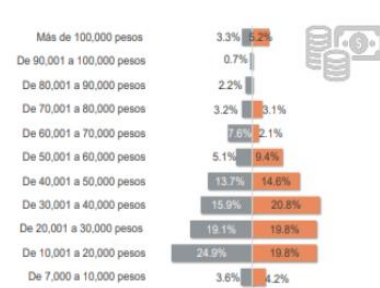
Al frente de los centros penitenciarios federales y estatales* se reportaron 373 titulares, de las cuales, 74.3% fueron hombres y 25.7%, mujeres. Con relación a las características que presentaron, 41.7% de las mujeres y 40.8% de los hombres se encontró en un rango de edad de 40 a 49 años. En cuanto al ingresos**

Titulares de los centros penitenciarios federales y estatales*, según edad y sexo, 2020



*Incluye información de los centros especializados de tratamiento o internamiento para adolescentes.
**Ingresos brutos mensuales.

Titulares de los centros penitenciarios federales y estatales*, según ingresos** y sexo, 2020



Nota: no se especificó los ingresos de 0.7% de los hombres y 1.0% de las mujeres.

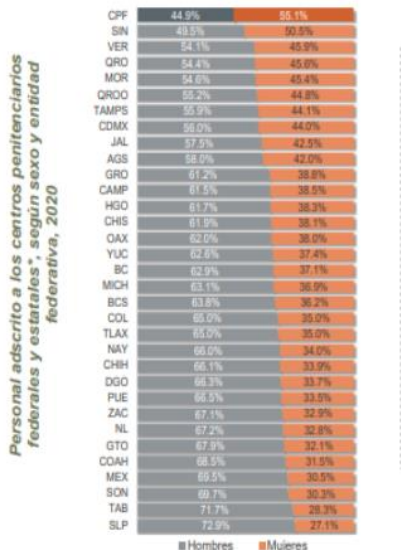


Recursos humanos

16



Con relación al personal adscrito a los centros penitenciarios estatales*, al cierre de 2020 se reportaron 39 501 personas, de las cuales, 62.4% fueron hombres y 37.6% mujeres. Referente al personal adscrito a los centros penitenciarios federales, 44.9% fueron hombres y 55.1% mujeres. Comparado con 2019, la cantidad de personal adscrito a los centros penitenciarios estatales* aumentó 1.8% en 2020.



Personal adscrito a los centros penitenciarios estatales*, 2017 a 2020



*Solo incluye información de los centros penitenciarios estatales y de los centros especializados de tratamiento o internamiento para adolescentes. No se dispone de las cifras absolutas para el caso de los centros penitenciarios federales.

CPF: Centros Penitenciarios Federales





CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BERNARDO RIOS CHENO
DIPUTADO FEDERAL

Ingresos

Durante 2020, ingresaron 5 956 personas a los centros penitenciarios federales, y 104 395** a los centros penitenciarios estatales*; del total nacional (110 351), 92.6% fueron hombres y 7.4% mujeres. Comparado con 2019, los ingresos disminuyeron 10.0% en 2020.

Delitos cometidos por las personas ingresadas)

Durante 2020, a nivel nacional se reportaron 140 898 delitos cometidos por las personas ingresadas, de los cuales, 95.8% (134 942) se reportaron en los centros penitenciarios estatales* y 4.2% (5 956) en los centros penitenciarios federales. Del total nacional, 92.9% fueron cometidos por hombres y 7.1% por mujeres. Comparado con el total de delitos registrados en 2019, se observa una disminución de 14.3% en 2020. La entidad que concentró la mayor cantidad de delitos fue estado de México (18 305).

Egresos

Durante 2020, egresaron 5 988 personas de los centros penitenciarios federales, y 87 263 de los centros penitenciarios estatales. Del total nacional (93 251), 92.8% fueron hombres y 7.2% mujeres. Comparado con 2019, los egresos disminuyeron 17.5% en 2020.

Población privada de la libertad

Al cierre de 2020, la cifra de personas privadas de la libertad a nivel nacional fue de 211 169, de las cuales, 92.3% (194 841) se registró en los centros penitenciarios estatales* y 7.7% (16 328) en los centros penitenciarios federales.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BERNARDO RIOS CHENO
DIPUTADO FEDERAL

Del total nacional, 94.4% fueron hombres y 5.6% mujeres. Comparado con 2019, se registró un aumento de 6.2% en 2020.

Población privada de la libertad

Estado de México y Ciudad de México concentraron el mayor número de personas privadas de la libertad con 32 759 y 26 259, respectivamente. Por su parte, en 2020 había 165.2 personas privadas de la libertad por cada 100 000 habitantes.

Población privada de la libertad

De acuerdo con el estatus jurídico de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios federales y estatales*, 86 317 (40.9%) se encontraban Sin sentencia / Medida cautelar de internamiento preventivo, 30 388 (14.4%) con sentencia no definitiva, y 94 464 (44.7%) contó con sentencia definitiva. Comparado con 2019, la cifra de personas sin sentencia aumentó 21.5%, mientras que la cantidad de personas con sentencia disminuyó 2.3 por ciento.

Que de acuerdo con datos emitidos por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, según información publicada en febrero de 2021⁶, para el mes de diciembre de 2020, la población privada de su libertad ascendía a un total de 214,231 personas, divididas en los 289 centros penitenciarios del país; de este total, el 5.53% corresponde a mujeres privadas de su libertad. En cuanto a la reincidencia delictiva, se estima que aproximadamente una cuarta parte de la población privada de la libertad ha estado recluida previamente, 60% por el delito de robo en cualquiera de sus modalidades:

⁶

[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-03-11-1/assets/documentos/Inic Morena Sen Monreal Art 96 Igualdad Laboral.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-03-11-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Monreal_Art_96_Igualdad_Laboral.pdf)



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BERNARDO RIOS CHENO
DIPUTADO FEDERAL

Que de la estadística anterior, resalta el hecho de que, durante 2020 salieron de la prisión, luego de haber cumplido su condena, 5 988 personas, que se van a enfrentar a una situación social adversa, pues salen sin dinero y sin trabajo y en muchos casos sin familia y sin saber hacer nada, situación que aunada a las problemáticas sociales que se viven no solo en su comunidad, sino en todo el país por la falta de empleo, tienden a reincidir en la comisión de delitos, por ello es importante considerar el hecho de que, al estar pagando una sanción privativa de libertad puedan trabajar y producto de ese trabajo tengan un fondo de ahorro que les sea entregado al salir, para que puedan subsistir un tiempo mientras pueden colocarse laboralmente hablando.

Como se ha mencionado, el objetivo de la presente iniciativa es adicionar diversas disposiciones al Código Penal Federal, retomando lo que en algún momento el legislador había considerado como un exceso a los derechos de las personas y que con las reformas constitucionales de los últimos años y de acuerdo a los tratados internacionales de los que México forma parte, se han considerado necesario establecer la bases para que las personas sentenciadas y que se encuentran privadas de su libertad por la comisión de delitos, puedan al término de su condena reintegrarse a la sociedad de forma positiva y que puedan tener la opción de no reincidir por necesidad, desde luego que mucho influye el hecho de que las autoridades penitenciarias realicen programas de educación y capacitación que permitan al sentenciado cambiar su visión y mentalidad social

Por ello al salir de la prisión resulta importante que aunado a la capacitación y educación que se le haya impartido en los centros penitenciarios, las personas cuenten con los elementos suficientes para afrontar la nueva realidad que les espera, y sobre todo, que al salir, cuenten con los recursos económicos básicos



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BERNARDO RIOS CHENO
DIPUTADO FEDERAL

pero suficientes para emprender una nueva vida, ya que en la mayoría casos, se enfrentan a realidades llenas de obstáculos sociales, y al regresar a sus comunidades o barrios marginados, lo único que encuentran son una alta tasa de criminalidad y delincuencia que los vuelve a absorber.

En este sentido, el Estado, por conducto de las autoridades penitenciarias deberá generar las condiciones necesarias para lograr una verdadera reinserción social de esas personas que fueron privadas de su libertad por la comisión de algún delito, y nos referimos a la condición laboral, para que realicen convenios con instituciones o empresas privadas para que los presos puedan prestar sus servicios y estos sean remunerados, para en primer lugar cubrir la reparación del daño que hayan generado con la comisión del delito y en segundo lugar, puedan apoyar a sus familias y/o generar un fondo de ahorro para cuando salgan de prisión y con ellos estén en la posibilidad de rehacer su vida, y sor todo para aportar al crecimiento de la sociedad.

Con ello, se estará dando cumplimiento al mandato constitucional de reinserción social de las personas sentenciadas, y desde luego garantizar con ello, la base fundamental de los derechos humanos: la dignidad humana.

Con esta iniciativa, el Grupo Parlamentario de Morena pretende que las personas privadas de la libertad por la comisión de algún delito, puedan al término de su condena lograr una verdadera reinserción social, con la capacitación al empleo se da un paso, pero queda limitado sino se actúa o piensa para el futuro, es decir para cuando salen de la prisión, que si bien salen con conocimientos laborales, salen sin dinero y a su vez con algún tipo de discriminación por haber estado en la cárcel,



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BERNARDO RIOS CHENO
DIPUTADO FEDERAL

Es por lo que, el Grupo Parlamentario de Morena, atendiendo a que en la Ley Nacional de Ejecución Penal, se establece que las autoridades penitenciarias conjuntamente con las autoridades corresponsables deben impulsar espacios de coordinación interinstitucional en las entidades federativas y en el ámbito federal, contando con la participación de los sectores privado y social, reformando y adicionando el Código Penal Federal, que contiene el conjunto de normas jurídicas punitivas de un Estado. Es decir, es un código que recoge las penas aplicables a toda persona que cometa algún delito, y por ende, para no violentar o transgredir los derechos humanos de las personas que se encuentran recluidas en unas prisión, es que se busca favorecer la inclusión laboral de las personas privadas de la libertad próximas a ser liberadas es que propone que el trabajo de los presos se mas allá del trabajo interno y puedan emplearse con empresas o entidades privadas, sociales, etc. y que a cambio reciban un salario que les permita generar un fondo de ahorro para ser recibido al momento de su libertad..

Atendiendo el punto de cooperación para la reinserción social, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ⁷ refiere lo siguiente:

“... Como lo establece el artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los Derechos Humanos para lograr la reinserción social. No obstante, no es ninguna novedad que la Institución Penitenciaria en México está ante un gran reto, en este sentido. Desde hace varios años, la CNDH ha documentado en su Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria algunas de las grandes

⁷ La colaboración Criterios para un sistema orientado al respeto de los Derechos Humanos COOPERACIÓN PARA LA REINserCIÓN SOCIAL <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/estudio-cooperacion-reinsercion-social.pdf>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BERNARDO RIOS CHENO
DIPUTADO FEDERAL

problemáticas que aquejan a este sistema, y que no permiten lograr esta reinserción con éxito, como son la sobrepoblación, el hacinamiento, el autogobierno, la deficiente calidad de los servicios necesarios para que los internos tengan una estancia digna y la carencia de programas de capacitación para el trabajo, entre otros.

En México, las leyes contemplan la cooperación de diferentes sectores gubernamentales en la reinserción social. A lo largo de sus 207 artículos, la Ley Nacional de Ejecución Penal menciona a diversas autoridades como corresponsables en las tareas del sistema penitenciario para lograr que la permanencia de quienes se encuentran privados de la libertad sea un proceso de verdadera reinserción social, respetuosa de los Derechos Humanos, siendo éstas: • Secretaría de Gobernación • Secretaría de Desarrollo Social • Secretaría de Economía • Secretaría de Educación Pública • Secretaría de Salud • Secretaría del Trabajo y Previsión Social • Secretaría de Cultura • Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte • Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia • Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. La ley también menciona como autoridades corresponsables a las equivalentes de estas secretarías en las entidades federativas.”

No se omite señalar que, de acuerdo a Ley Nacional de Ejecución Penal, existen diversas modalidades para que las personas privadas de la libertad tengan acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica.



En razón de lo anteriormente expuesto, y Con fines ilustrativos a continuación se incorpora un cuadro comparativo a efecto de ayudar a la mejor comprensión de las propuestas de reforma materia de la presente iniciativa:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 79.- (Se deroga). Artículo derogado DOF 23-12-1985	<p>Artículo 79.- Una vez impuesta la pena, su modificación y duración por parte de la autoridad jurisdiccional, el Ejecutivo Federal, por conducto de la administración penitenciaria, establecerá la participación de las personas privadas de la libertad en cualquiera de las modalidades del trabajo, con base en la normatividad vigente y el régimen disciplinario del Centro Penitenciario.</p> <p>Conforme a las modalidades a que se refiere la Ley Nacional de Ejecución Penal, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica.</p> <p>En ningún caso la Autoridad Penitenciaria podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto.</p>
Artículo 80.- (Se deroga). Artículo derogado DOF 23-12-1985	<p>Artículo 80.- El trabajo realizado por persona sentenciada, se sujetará a las bases establecidas en el artículo 92 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BERNARDO RIOS CHENO
DIPUTADO FEDERAL

	<p>observando además lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El trabajo asignado tendrá carácter formativo de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad;II. El trabajo se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud;III. Se deberán crearán mecanismos de participación con el sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad, yIV. Habrá un ingreso para quienes lo desempeñen.
<p>Artículo 81.- (Se deroga). Artículo derogado DOF 23-12-1985</p>	<p>Artículo 81.- Toda persona privada de su libertad y sentenciada, que no se encuentre enfermo o inválido, podrá ser inserta en el ámbito laboral desde un centro penitenciario, y está obligada a pagar con el producto de su trabajo su alimentación y vestido, a cubrir la sanción pecuniaria y al pago de la reparación del daño.</p>
<p>Artículo 82.- (Se deroga). Artículo derogado DOF 23-12-1985</p>	<p>Artículo 82.- Toda persona privada de su libertad, el producto de trabajo se distribuirá por regla general, de la siguiente forma:</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BERNARDO RIOS CHENO
DIPUTADO FEDERAL

	<ol style="list-style-type: none">1. En 40% para el pago de reparación del daño,2. Un 40% para la familia (hijos, esposa o padres)3. Un 20% para formar un fondo de reserva que se le entregará al preso cuando sea reinserción a la sociedad. <p>Para el caso, de que la reparación del daño hubiese sido cubierta o si la familia no está necesitada o no le subsista familia, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los demás fines señalados en el artículo anterior.</p>
<p>Artículo 83.- (Se deroga). Artículo derogado DOF 23-12-1985</p>	<p>Artículo 83.- la Autoridad Penitenciaria deberá establecer una cuenta individualizada, en términos del artículo 93 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, donde se realizará La administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo de las modalidades de trabajo que realicen, dicha cuenta se registrará bajo las condiciones que se establezcan en la Ley Nacional de Ejecución Penal y en las disposiciones aplicables correspondientes, debiéndose rendir un informe semestral.</p> <p>El ejercicio de los derechos que emanen con motivo del desarrollo del trabajo o, en su caso, de las relaciones laborales, en ningún supuesto pondrán en riesgo las condiciones de operación o de seguridad de los Centros Penitenciarios. Invariablemente, el</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BERNARDO RIOS CHENO
DIPUTADO FEDERAL

	ejercicio de los derechos laborales o contractuales deberán ser compatibles con la situación jurídica de las personas privadas de la libertad.
--	--

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se adicionan los artículos 79, 80, 81, 82 y 83 al Capítulo II “Trabajo de los presos”, del Título Cuarto del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 79, 80, 81, 82 y 83 al Capítulo II “Trabajo de los presos”, del Título Cuarto del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL:

Título Cuarto

Capítulo II

Trabajo de los presos

Artículo 79.- Una vez impuesta la pena, su modificación y duración por parte de la autoridad jurisdiccional, el Ejecutivo Federal, por conducto de la administración penitenciaria, establecerá la participación de las personas privadas de la libertad



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BERNARDO RIOS CHENO
DIPUTADO FEDERAL

en cualquiera de las modalidades del trabajo, con base en la normatividad vigente y el régimen disciplinario del Centro Penitenciario.

Conforme a las modalidades a que se refiere la Ley Nacional de Ejecución Penal, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica.

En ningún caso la Autoridad Penitenciaria podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto.

Artículo 80.- El trabajo realizado por persona sentenciada, se sujetará a las bases establecidas en el artículo 92 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, observando además lo siguiente:

- I. El trabajo asignado tendrá carácter formativo de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad;
- II. El trabajo se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud;
- III. Se deberán crearán mecanismos de participación con el sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad, y
- IV. Habrá un ingreso para quienes lo desempeñen.

Artículo 81.- Toda persona privada de su libertad, que no se encuentre enfermo o inválido, podrá ser inserta en el ámbito laboral desde un centro penitenciario, y



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

BERNARDO RIOS CHENO
DIPUTADO FEDERAL

está obligada a pagar con el producto de su trabajo su alimentación y vestido, a cubrir la sanción pecuniaria y al pago de la reparación del daño.

Artículo 82.- Toda persona privada de su libertad, el producto de trabajo se distribuirá por regla general, de la siguiente forma:

1. En 40% para el pago de reparación del daño,
2. Un 40% para la familia (hijos, esposa o padres)
3. Un 20% para formar un fondo de reserva que se le entregará al preso cuando sea reinserto a la sociedad.

Para el caso, de que la reparación del daño hubiese sido cubierta o si la familia no está necesitada o no le subsista familia, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los demás fines señalados en el artículo anterior.

Artículo 83.- la Autoridad Penitenciaria deberá establecer una cuenta individualizada, en términos del artículo 93 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, donde se realizará La administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo de las modalidades de trabajo que realicen, dicha cuenta se registrará bajo las condiciones que se establezcan en la Ley Nacional de Ejecución Penal y en las disposiciones aplicables correspondientes, debiéndose rendir un informe semestral.

El ejercicio de los derechos que emanen con motivo del desarrollo del trabajo o, en su caso, de las relaciones laborales, en ningún supuesto pondrán en riesgo las condiciones de operación o de seguridad de los Centros Penitenciarios. Invariablemente, el ejercicio de los derechos laborales o contractuales deberán ser compatibles con la situación jurídica de las personas privadas de la libertad.

Artículo Transitorio

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de febrero de 2022.



BERNARDO RÍOS CHENO
DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CAPÍTULO XVIII AL TÍTULO SEXTO, TRABAJOS ESPECIALES, Y LOS ARTÍCULOS 353 BIS, 353 TER, 353 QUÁTER, 353 QUINTUS, 353 SEXTUS, 353 SEPTIES Y 353 OCTIES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TRABAJO EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES

Lidia Pérez Barcenas, en mi calidad de diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y el 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1; 77, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CAPÍTULO XVIII AL TÍTULO SEXTO, TRABAJOS ESPECIALES, Y LOS ARTÍCULOS 353 BIS, 353 TER, 353 QUÁTER, 353 QUINTUS, 353 SEXTUS, 353 SEPTIES y 353 OCTIES, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TRABAJO EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES**, con base en lo siguiente:

Planteamiento del problema

En México y en el mundo está en curso la cuarta revolución industrial. Su componente, altamente tecnológico, ha conducido a impulsar una pujante economía digital que plantea nuevos y complejos problemas en el mundo del trabajo. Uno de ellos es la aparición de ocupaciones emergentes, realizadas por trabajadoras y trabajadores sin protección social ni derechos laborales, lo que ha contribuido a incrementar la informalidad y la precarización en el empleo producida por un modelo de desarrollo excluyente, a pesar del empeño decidido del actual gobierno por cambiar la orientación de la política económica. A la fecha, los esfuerzos por caracterizar la naturaleza del trabajo digital en nuestro país han sido insuficientes, manteniendo la incertidumbre jurídica en este sector, no obstante que dicho mercado de trabajo ha crecido vertiginosamente, y de que su aporte a la sociedad ha sido más que evidente con los servicios prestados durante la pandemia por COVID-19.

Circunstancia que ha postergado el acceso de este universo de personas trabajadoras a los derechos mínimos que otorgan el artículo 123 constitucional y su legislación secundaria.

Argumentos

I. Contexto nacional

En México y en el orbe, la cuarta revolución industrial ha generado, entre otros múltiples efectos, una ruptura en la relación directa que hay entre el empleador y el trabajador, a través del uso de plataformas tecnológicas, las cuales permiten la contratación y prestación de un servicio a distancia y sin la aparente necesidad de una estricta supervisión del trabajo.

La velocidad acelerada del crecimiento de la economía digital y las características de las herramientas tecnológicas que utilizan las plataformas, plantean un reto teórico y práctico a los estudiosos, a las instituciones del derecho laboral y de seguridad social, a las y los legisladores y a los impartidores de justicia, debido a la poca claridad sobre los elementos tradicionales constitutivos del vínculo laboral en este segmento de la actividad económica, que han impedido diseñar un marco normativo que lo regule.

En nuestro país, tanto las autoridades laborales como las encargadas de la seguridad social, carecen de una estadística precisa sobre cuántas personas trabajan para plataformas digitales como Uber, Didi, Eats, Rappi, Sin Delantal, Postmates, Cornershop, o cualquier otra aplicación digital a través de teléfonos inteligentes, aun cuando es evidente el auge de este tipo de empleos en las principales ciudades de la República Mexicana.

Conocer el número y las características de estas personas trabajadoras es crucial para el diseño de una regulación laboral y de política pública. Encontrar cifras confiables es una tarea intrincada.

No obstante, en una importante investigación realizada por Graciela Bensusán, experta en estudios del trabajo, cuya lectura fue fundamental para la presentación de esta iniciativa, se refiere que algunos analistas y actores consultados estiman en 250 mil los trabajadores tan solo en aplicaciones de transporte.¹

En otra investigación auspiciada por el CIDE se señala que uno de los sectores más importantes en el trabajo digital es el conformado por las personas repartidoras. Utilizando la información de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) generada por el INEGI para el período 2005-2020, calcula en 243 mil 794 repartidores.²

Sin embargo, en ambas investigaciones se reconoce la necesidad de que el INEGI, en futuras mediciones, mejore la captura y el análisis estadístico de estas nuevas ocupaciones con el objeto de conocer a detalle los rasgos sociodemográficos de las personas que se emplean en las plataformas digitales.

Es importante señalar que las empresas que utilizan estas plataformas digitales no reconocen el carácter de la relación laboral que establecen con sus trabajadores. Ni en los estudios revisados ni en los testimonios recogidos por la prensa, asumen que son trabajadores con derechos y obligaciones laborales. Aducen que el esquema bajo el que se integran quienes trabajan en estas plataformas digitales es el de **“socios” o “prestadores de servicios independientes que buscan un ingreso adicional en un horario flexible”**.

Es decir, las empresas no consideran como sus empleados a quienes trabajan en las plataformas digitales y, por tanto, según estas, no están obligadas a proporcionar ninguna prestación de seguridad social, ni siquiera en caso de accidente durante la jornada de trabajo.

¹ G. Bensusán, “Ocupaciones emergentes en la economía digital y su regulación en México”, Serie *Macroeconomía del Desarrollo*, N° 20-00124 (LC/TS), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2020. P. 43.

² Víctor G. Carreón Rodríguez, et, al. “Las Plataformas de entrega a domicilio en la economía mexicana”, reporte final, México, CIDE/Laboratorio Nacional de Políticas Públicas/Asociación de Internet MX, 2021, p. 15. <https://www.cide.edu> (fecha de consulta 6 de febrero de 2022).

Francisco Pinilla, director legal de Uber Eats afirma:

“Ellos deciden, cómo, cuándo y en dónde se conectan, si quieren utilizar un vehículo, si quieren utilizar una bicicleta, si quieren caminar o utilizar una motocicleta, México es uno de los países que tenemos la opción de caminantes. Nuestra tecnología justamente permite generar conexiones con usuarios, restaurantes y socios repartidores que sean adecuadas al tipo de transporte o a la modalidad de reparto que decida tener el conductor o el socio repartidor”.³

O bien:

“...Como director legal y jefe de transacciones legales para las operaciones de América Latina de la compañía (LATAM para abreviar), Pinilla entiende cómo el modelo y los métodos de Uber no solo han cambiado vidas, sino que también las han mejorado.

Desde 2013, el año en que Uber llegó por primera vez a la Ciudad de México, la cantidad de conductores registrados en la aplicación Uber ha aumentado a más de 250,000 solo en México. En términos de mano de obra pura, ni siquiera uno de los mayores empleadores de México, Wal-Mart, puede rivalizar con el gigante de los viajes compartidos (aunque los conductores son, técnicamente hablando, contratistas independientes).”⁴

Según esta empresa global, la seguridad de sus “socios repartidores” es muy importante por lo que existe un centro de seguridad que les permite compartir su viaje y conectarse con autoridades a través del 911 y en caso de un accidente vial contactarlos con el seguro de gastos médicos.⁵

En todo caso, señalan que en México ya existen esquemas para que una persona con un empleo independiente se integre a una modalidad de seguridad social.

³ Forbes. Navarro, M. (Diciembre 30, 2019). Repartidores para apps, un eslabón débil en la nueva cadena laboral. <https://www.forbes.com.mx/repartidores-para-apps-un-eslabon-debil-en-la-nueva-cadena-laboral/>

⁴ Vision. Francisco Pinilla – Uber (Latin America). In Latin America, Uber finds ideal conditions for growth. <https://www.thevision-mag.com/case-studies/francisco-pinilla-uber-latin-america/> (fecha de consulta: 13 de febrero de 2022).

⁵ Enlaces corporativos. Repartidores para apps, un eslabón débil en la nueva cadena laboral. <https://enlacescorporativos.com/2019/07/24/repartidores-para-apps-un-eslabon-debil-en-la-nueva-cadena-laboral/>

“Estamos cercanos a los gobiernos para decirles ‘qué más se puede hacer por parte de ustedes’ para que la gente se incentive a hacer aportaciones de contratistas independientes, hoy en día se pueden. Si se necesitan cambios, estamos muy cercanos para explicarles el modelo y tratar de contribuir a que cada cual reciba los beneficios que la persona decide tomar, sobre todo en estos modelos de auto empleo o de generación de ganancias extras”.⁶

Por otra parte, Rappi, una empresa colombiana, informa que actualmente integra a 100 mil repartidores en 13 ciudades mexicanas, y tiene mecanismos de atención a este tipo de empleados e incluso un seguro de gastos médicos; en ambos casos los seguros únicamente cubren accidentes cuando los repartidores están conectados a la aplicación.

Desde óptica de esta iniciativa, los limitados esquemas privados de seguros que ofrecen los empleadores no sustituyen la necesidad de una protección social más amplia. La precariedad e informalidad en el empleo que supone la falta de garantías para su estabilidad, el acceso a un salario mínimo, prestaciones de seguridad social como seguro de riesgos de trabajo, jubilación y vivienda; así como vacaciones, entre otros derechos, hace de este un sector de personas trabajadoras muy vulnerable.

Además de ello, los repartidores de comida rápida han denunciado que se encuentran sometidos a condiciones de trabajo <http://www.imss.gob.mx/en> donde tienen el peligro de sufrir accidentes viales, asaltos y acoso sexual. Se trata pues, de una actividad de riesgo que llevan a cabo sin un contrato laboral, seguridad social o médica.

A pesar de la opinión de las gerencias de las plataformas digitales, la realidad es otra. Los datos empíricos nos confirman la necesidad de regular las condiciones de trabajo que ahí se establecen.

El 27 de noviembre de 2018, a partir de la muerte de José Manuel Matías, repartidor que fue atropellado por un camión de basura en Eje 5 y Periférico, en la Ciudad de México, mientras entregaba un pedido, surgió el movimiento “#Ni un Repartidor Menos”, que **busca poner la atención del público en la serie de riesgos a los que están expuestos los repartidores que trabajan con estas aplicaciones sin**

⁶ Navarro (2019) Et al.

contar con algún respaldo jurídico, además de generar redes de apoyo para evitar ser víctimas de algún percance.

#NiUnRepartidorMenos subraya que no quieren que dejen de existir las plataformas ni aplicaciones que emplean a cientos de miles de personas en el país y en el mundo; al contrario, lo reconocen como un trabajo que requiere ser regulado y que debe mejorar las condiciones ante los riesgos cotidianos para contar con protección ante accidentes viales, tener medios de protección o defensa ante casos de agresión o discriminación por usuarios o restaurantes⁷, y han señalado que *“No queremos que se vayan las apps, nos gusta nuestro trabajo, sólo queremos sentirnos más seguros mientras lo hacemos”*.

El 27 de noviembre de 2019, en una rodada realizada desde el Ángel de la Independencia al Eje 5 en la capital del país, más de 200 repartidores lanzaron un pliego petitorio muy sencillo:

1. Ser reconocidos como trabajadores y no como “socios”;
2. Que las aplicaciones mejoren la protección ante situaciones de riesgo; y,
3. **Que los legisladores regulen la relación laboral entre aplicaciones y trabajadores digitales para contar con prestaciones.**⁸

Como en otros procesos de conquista de derechos laborales, las y los trabajadores ya dieron pasos firmes hacia la organización sindical.

II. Contexto Internacional

La heterogeneidad de las plataformas y la constante evolución tecnológica, la dificultad de definir la naturaleza del nexo entre trabajador y empleador, las distintas regulaciones laborales de los diferentes países, entre otras razones, han propiciado la emisión de normas distintas a nivel mundial.

Para Graciela Bensusán, en el ámbito internacional se discute si las plataformas son verdaderas prestadoras de servicios o si son simples intermediarias

⁷ Excelsior. 27 noviembre 2019. Exigen repartidores mejora de condiciones laborales.

<https://www.excelsior.com.mx/comunidad/exigen-repartidores-mejora-de-condiciones-laborales/1350121>

⁸ NOSOTRXS. REPARTIDORES EXIGEN MEJORES CONDICIONES LABORALES, noviembre 27, 2019

<https://www.nosotrxs.org/repartidores-exigen-mejores-condiciones-laborales/>

tecnológicas, sin responsabilidades como empleadoras; si en realidad están creando nuevas ocupaciones y, sobre todo, si quienes las realizan son trabajadores subordinados o por cuenta propia.⁹

De las respuestas que se han formulado ha dependido el diseño de las políticas públicas sobre las y los trabajadores de la economía digital y de las decisiones legislativas que cada país ha adoptado.

No obstante, la tendencia observada es avanzar hacia la regulación del trabajo digital, asumiéndolo como una relación de trabajo o bien adoptándolo como una categoría intermedia que otorga ciertos derechos a quienes se emplean en las plataformas.

En algunos casos, incluso, se ha puesto de manifiesto lo absurdo de asumir que un trabajo flexible como el de las plataformas digitales, que permite elegir cuándo conectarse y las horas a laborar, justifica la falta de reconocimiento de derechos laborales y de acceso a la seguridad social.

De conformidad con nuestros datos, **en el Reunión Unido, el 16 de marzo de 2021, Uber dio a conocer un anuncio histórico, notificando que sus conductoras y conductores serán tratados como personal de la empresa, con un salario mínimo garantizado, vacaciones pagadas y jubilación.**

Esta decisión se tomó después de que una sentencia del Tribunal Supremo de Reino Unido resolviese que, en virtud de la legislación existente, los conductores de Uber entran en la categoría de personal de la empresa. Esto significa que deben tener derecho a un salario mínimo, vacaciones anuales y otros derechos laborales.

En su sentencia, el Tribunal Supremo argumentó, entre otros puntos, que:

*“...todo el tiempo que un conductor pasa trabajando bajo un contrato con Uber London, incluido el tiempo que permanece ‘de servicio’, conectado a la aplicación de Uber en Londres como disponible para aceptar una solicitud de viaje, es ‘tiempo de trabajo’.”*¹⁰

⁹ G. Bensusán, “Ocupaciones emergentes...”, op. cit., p.9.

¹⁰ Amnistía Internacional. Marzo 17, 2021. Las plataformas digitales se equivocan: no tenemos que elegir entre flexibilidad y derechos laborales.

Esto significa que Uber debe garantizar el pago de un salario mínimo todo el tiempo que los conductores están conectados a la aplicación en espera de clientes. Sin embargo, el nuevo compromiso de Uber define el tiempo de trabajo como el periodo desde que un conductor acepta una solicitud de viaje hasta que se completa dicho viaje.

La sentencia del Tribunal Supremo representa una victoria histórica para los trabajadores y trabajadoras de la economía digital.

Los tribunales de Francia, Países Bajos, España e Italia han llegado a conclusiones similares respecto a los repartidores de comida a domicilio que trabajan para otras empresas digitales como Glovo y Deliveroo: son personal de la empresa, no trabajadores y trabajadoras por cuenta propia.

Gracias a la movilización de las personas trabajadoras y a sus éxitos en tribunales de Reino Unido, España, Italia, Francia y Países Bajos, tanto los gobiernos como las instituciones de la Unión Europea se están mostrando más dispuestos a reconocer la necesidad de reforzar la protección laboral.

En esa misma dirección se han dado algunos pasos legislativos alentadores en el cantón suizo de Ginebra.

Asimismo, en una consulta que inició sobre la economía bajo demanda el 24 de febrero de 2021, la Comisión Europea señala que ciertos tipos de plataforma están asociados a condiciones precarias de trabajo, y que los acuerdos contractuales carecen de transparencia y previsibilidad. La consulta señaló también problemas de salud y seguridad, y acceso insuficiente a la protección social para quienes trabajan en estas plataformas.

Estos avances a nivel internacional evidencian que la flexibilidad no tiene que lograrse a cambio de la precariedad de los trabajadores y trabajadoras, sino que

<https://www.amnesty.org/es/latest/news/2021/03/uber-false-choice-between-workers-rights-and-flexibility/#:~:text=En%20su%20sentencia%2C%20el%20Tribunal,'tiempo%20de%20trabajo'%E2%80%9D>

exige el cumplimiento del derecho y las normas laborales que las empresas están obligadas a respetar.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo, en su informe 2021, “*Perspectivas Sociales y del Empleo en el Mundo, El papel de las plataformas digitales en la transformación del mundo del trabajo*” menciona que los países han adoptado diversas estrategias para ampliar la protección laboral de los trabajadores de las plataformas¹¹, entre las que cabe destacar las siguientes:

1. **La seguridad y la salud en el trabajo:** Australia y Nueva Zelanda han adoptado una terminología más amplia en la legislación y han extendido la cobertura de los derechos en materia de seguridad y salud en el trabajo a todas las personas trabajadoras. En el Brasil, una resolución judicial ha extendido las normas jurídicas en materia de seguridad y salud a los trabajadores de las plataformas.
2. **La seguridad social:** Varios países han adoptado medidas novedosas para hacer extensiva la cobertura de la seguridad social a las y los trabajadores de plataformas digitales, por ejemplo, exigiendo a estas que asuman los costos del seguro de accidente de los trabajadores por cuenta propia (Francia); incluyendo a estos trabajadores en la seguridad social (muchos países de América Latina); y reconociendo prestaciones por accidente de trabajo y muerte a los trabajadores de determinadas plataformas (Indonesia y Malasia). En respuesta a la pandemia de COVID-19, algunos países han ampliado las prestaciones por enfermedad a todos los trabajadores (Irlanda) y las prestaciones por desempleo a los trabajadores por cuenta propia no asegurados (Estados Unidos y Finlandia).

¹¹ Organización Internacional del Trabajo. Perspectivas Sociales y del Empleo en el Mundo 2021. Informe de Referencia. El papel de las plataformas digitales en la transformación del mundo del trabajo. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_771675.pdf

3. **La relación de trabajo:** La situación laboral del asalariado sigue revistiendo gran importancia, pues la mayoría de las protecciones de índole laboral y social están asociadas a ella. Los países han clasificado a las personas trabajadoras de plataformas en diversas categorías, a menudo como resultado de procesos judiciales, de acuerdo con interpretaciones más o menos laxas de la relación de trabajo. Los principales enfoques han sido: i) considerarlos como asalariados, basándose por lo general en el grado de control ejercido por la plataforma; ii) adoptar una categoría intermedia para ampliar la protección laboral; iii) crear una categoría intermedia de facto para que puedan acceder a determinadas prestaciones; y iv) considerarlos como contratistas independientes, basándose por lo general en su grado de flexibilidad y autonomía.
4. **La duración del tiempo de trabajo y la remuneración:** En algunos casos, se han adoptado nuevos planteamientos jurídicos adaptándolos específicamente al trabajo realizado a través de la tecnología digital. Por ejemplo, la legislación francesa establece que los códigos de conducta de cumplimiento voluntario por parte de las plataformas deben incluir el «derecho a la desconexión» y métodos que permitan a los trabajadores autónomos percibir una remuneración digna a cambio de su trabajo.
5. **La resolución de conflictos:** Algunas plataformas restringen la resolución de conflictos a una determinada jurisdicción mediante cláusulas de arbitraje, lo que puede limitar los derechos de los trabajadores. Esto ha sido impugnado con éxito en algunos ordenamientos jurídicos. El Tribunal Supremo del Canadá, por ejemplo, dejó sin efecto la cláusula de arbitraje de una plataforma por considerar que desvirtuaba la efectividad de los derechos sustantivos otorgados en el contrato.
6. **El acceso a los datos y la privacidad:** Los gobiernos, entre ellos los del Brasil, la India, Nigeria y la Unión Europea, están adoptando cada vez más medidas en materia de protección de datos personales y privacidad. Francia ha modificado recientemente el Código Laboral para que los trabajadores por

cuenta propia de las plataformas del sector del transporte puedan acceder a los datos relacionados con su actividad laboral.

Lo anterior confirma que las soluciones que cada país ha adoptado no son uniformes.

III. Marco legal

A) En México

La doctrina laboral sostiene que la vinculación entre empleador y trabajador no debe tener necesariamente un origen contractual y que basta con que se cumpla de hecho, aún sin existir el consentimiento de las partes, la prestación de servicios subordinada, para que surja entre ambos una relación de trabajo tutelada por el derecho laboral.¹²

El derecho laboral, en su finalidad de proteger al trabajador como la parte débil del contrato y cuya autonomía de voluntad está restringida en la práctica por su “*hiposuficiencia económica*”, establece protecciones en la relación de trabajo.

En México existe una amplia normatividad en materia de trabajo, tanto a nivel constitucional como legal. La doctrina y la jurisprudencia también son prolijas.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, entre otros puntos, establece:

“Título Sexto Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

¹² Néstor de Buen Lozano, Emilio Morgado (Coordinadores), Instituciones del derecho del trabajo y de la seguridad social, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/33.pdf>

...

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo, en los aspectos que nos interesan, señala:

“Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

...

“Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. **Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.**

...

“Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”

“Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

...

“Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.”

“Artículo 24.- Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.”

“Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;*
- II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;*
- III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;*
- IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;*
- V. La duración de la jornada;*
- VI. La forma y el monto del salario;*
- VII. El día y el lugar de pago del salario;*
- VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y*
- IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.*
- X. La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincuencia.*”

“Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.”

Además, reconocemos el esfuerzo del gobierno mexicano en la búsqueda de ofrecer alternativas de acceso a la seguridad social para el sector, motivo de la presente iniciativa. A finales de septiembre de 2021, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) firmó con las plataformas digitales de servicios de transporte de pasajeros y distribución de alimentos Beat, DiDi, Rappi y Uber “convenios para difundir y promover la participación de usuarios conductores y de usuarios repartidores en la Prueba piloto para la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de personas trabajadoras independientes.” Este esfuerzo es digno de celebrar porque apunta en la línea correcta; pero, a pesar de sus bondades, el convenio no avanza hacia el reconocimiento pleno de las trabajadoras y los trabajadores digitales que exigen derechos laborales y de seguridad social mínimos.¹³

El reto de regular con las normas laborales el trabajo digital, deriva de la dificultad de acreditar una relación subordinada, condición que se desprende de la lectura de los artículos 8 y 20 de la Ley Federal del Trabajo citados, y de la interpretación que se ha hecho de ellos. La experiencia internacional y algunos aportes doctrinales podrían darnos luz al respecto.

B) En el Mundo.

1. La **Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social**, 2017¹⁴, ofrece orientación a las empresas multinacionales sobre política social y prácticas incluyentes, responsables y sostenibles en el lugar de trabajo.

¹³ “IMSS firma convenios con plataformas de servicios digitales para promover la incorporación voluntaria de personas trabajadoras independientes”, Boletín de prensa, IMSS, 30 de septiembre de 2021, <http://www.imss.gob.mx/> (fecha de consulta 27 de enero de 2022).

¹⁴ OIT. Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social. Adoptada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo en su 204.ª reunión (Ginebra, noviembre de 1977) y enmendada en sus 279.ª (noviembre de 2000), 295.ª (marzo de 2006) y 329.ª (marzo de 2017) reuniones. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_emp/@emp_ent/documents/publication/wcms_124924.pdf

Los principios y derechos fundamentales en el trabajo de la OIT deben asistir a todos los trabajadores de plataformas, independientemente de que se consideren o no asalariados. Además, los principios consagrados en otros convenios de la OIT, como los relativos a los sistemas de remuneración, la terminación de las relaciones de trabajo y el acceso a mecanismos de resolución de conflictos, deben asistir también a los trabajadores de las plataformas.

2. En la **Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo**¹⁵ se piden «políticas y medidas que permitan asegurar una protección adecuada de la privacidad y de los datos personales y responder a los retos y las oportunidades que plantea la transformación digital del trabajo, incluido el trabajo en plataformas, en el mundo del trabajo» a fin de promover el desarrollo inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

3. **Carta de Principios para el Buen Trabajo de Plataforma**¹⁶. En 2020 las plataformas Deliveroo, Cabify y Uber (las tres asociadas a Adigital) junto a Grab, MBO Partners y Postmates firmaron la **Carta de Principios para el Buen Trabajo de Plataforma**, un documento que aborda ocho áreas clave en las que centrar su acción, a saber:

- diversidad e inclusión;
- flexibilidad y condiciones justas;
- pago y cuotas razonables;
- protección social;
- aprendizaje y desarrollo;
- participación y
- gestión de datos.

¹⁵ OIT. Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo.

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@relconf/documents/meetingdocument/wcms_711699.pdf

¹⁶ Adigital. Las plataformas digitales se unen para fomentar el bienestar y la protección de sus trabajadores. <https://www.adigital.org/las-plataformas-digitales-se-unen-para-fomentar-el-bienestar-y-la-proteccion-de-sus-trabajadores/>

La carta señala asimismo la necesidad de adoptar un enfoque integral, que proporcione claridad y seguridad jurídica, que empodere a los trabajadores de plataforma, promoviendo su dignidad y bienestar, y que potencie la innovación y el valor que ofrece la economía de plataformas a los usuarios.

La Carta de Principios para el Buen Trabajo de Plataforma forma parte de la Plataforma para la Configuración del Futuro de la Nueva Economía y la Sociedad del World Economic Forum (WEF), que reúne a cientos de empresas y organizaciones internacionales, civiles y académicas con el fin de promover nuevos enfoques de la competitividad en la economía de la cuarta revolución industrial.

Para Saadia Zahidi, directora general de Nueva Economía y Sociedad del WEF, “las soluciones a los desafíos que plantea la economía de plataformas para las normas de trabajo vendrán de una combinación de cambios políticos, la mejora de las prácticas de las propias plataformas y el diálogo entre el gobierno, las plataformas y los representantes de los trabajadores”.

Los próximos pasos se llevarán a cabo con una comunidad más amplia que incluirá a reguladores y stakeholders (grupos de interés) de la sociedad civil, con el objetivo de discutir las medidas prácticas necesarias para la implementación de los principios recogidos en la carta.

IV. Hacia la regulación de las relaciones de trabajo digital

A pesar de contar con un marco normativo robusto, en nuestro país no existe una regulación específica para el trabajo en las plataformas digitales. Su carácter emergente y la complejidad para definir su naturaleza jurídica ha conducido a esta situación. En ausencia de esa regulación, a la fecha ha prevalecido la interpretación de que quienes lo realizan son trabajadores autónomos o por cuenta propia, sin derechos laborales y de seguridad social.

Encuadrarlos en un trabajo subordinado, esencia de la relación laboral según nuestra tradición jurídica, ha sido una tarea difícil, por las características del trabajo digital y la heterogeneidad de las plataformas. Acreditar poder de mando y deber de

obediencia que la constituyen, como lo dispone hasta ahora la legislación, no es sencillo.

La literatura reciente en la materia recomienda definir, por la vía legislativa o jurisdiccional, la naturaleza del trabajo digital, trascender la condición de trabajo subordinado que se le impone para reconocerlo y entender que estamos frente a un fenómeno que nos exige pensar creativamente las relaciones laborales configuradas en las ocupaciones emergentes. Considerar, para su determinación, criterios como los procesos de reclutamiento y selección de trabajadores, despido (desconexión de la plataforma), sistemas de evaluación, directrices de trabajo, fijación de precios por parte de la plataforma y uso de logotipos de identidad, entre otros.¹⁷

Empero, aún si nos atenemos a la necesidad de acreditar la relación subordinada de mando y obediencia en forma clásica, existen otros elementos que se constituyen en indicios de dicha relación como la obligación del trabajador de prestar un servicio material, intelectual o de ambos géneros y el deber del patrón de pagar una retribución. Lo mismo sucede con la interpretación jurisprudencial de que, por ejemplo, el horario de trabajo es un requisito secundario para definir la relación laboral, lo que abre la posibilidad de flexibilizar los indicios de subordinación que pudieran exigirse para sustentar la relación laboral entre trabajadores y las plataformas digitales.¹⁸

Los propios tratadistas consultados para redactar la presente iniciativa ya habían anticipado la evolución del trabajo hacia nuevas formas y determinado el carácter expansivo del derecho del trabajo al incorporarse a la Ley Federal del Trabajo el Título Sexto, Trabajos Especiales, como sujetos del derecho del trabajo a los taxistas, agentes de comercio, y otros semejantes como los deportistas, actores y músicos.

¹⁷ G. Bensusán, "Ocupaciones emergentes...", op.cit.

¹⁸ Ibid.

Así, para Néstor de Buen Lozano, toda prestación de servicios, cualquiera que sea su naturaleza, incluyendo las accidentales que puedan prestar los profesionales quedará amparada por el derecho laboral. Con mayor precisión sostiene que debe corresponder al derecho laboral, en forma exclusiva, la regulación de toda conducta humana que suponga una prestación de servicios remunerada, lo que replantea el requisito de subordinación.¹⁹

En esta línea de pensamiento, creemos urgente cubrir la exigencia social de regular, en la Ley Federal del Trabajo, a las personas trabajadoras de las plataformas digitales atendiendo el carácter expansivo del derecho del trabajo. Refuerza nuestro interés el hecho de que, por sus actividades, de las plataformas digitales pagan impuestos, IVA e ISR, pero el trabajo contratado no se encuentra reconocido en la legislación laboral.

Nos proponemos adicionar un *Capítulo XVIII al Título Sexto, Trabajos Especiales*, de la citada ley, denominado *Trabajadores de las plataformas digitales*. El objetivo es dotar de derechos laborales y de seguridad social mínimos a las y los trabajadores de este sector.

La propuesta la hacemos, además, con el objetivo de visibilizar el problema, contribuir al debate y concretar una reforma legal en beneficio de este sector de personas trabajadoras en constante aumento, que han prestado importantes servicios a la sociedad durante la pandemia por COVID-19.

Asimismo, estamos conscientes de que este ejercicio debe realizarse con la mayor responsabilidad posible sin afectar este nuevo modelo de negocios que ha crecido exponencialmente en las últimas décadas y ha contribuido a crear fuentes de empleo, aún precario, y a la generación de la riqueza en México.²⁰ Estoy convencida

¹⁹ Néstor de Buen, *Derecho del Trabajo*, Tomo I, México, Editorial Porrúa, Vigésima Segunda Edición, 2019, págs. 46, 47 y 544. <http://www.imss.gob.mx/http://www.imss.gob.mx/>

²⁰ Sobre el aporte a la economía, el cuidado de la salud y medio ambiente durante la pandemia por COVID-19 del trabajo de repartidores de comida, se puede revidar el estudio de Víctor G. Carreón Rodríguez, et, al. “Las Plataformas de entrega a domicilio en la economía mexicana”, reporte final, ya citado

de que es posible regular el trabajo digital con beneficios para ambas partes de la relación laboral y sin costo alguno para los consumidores finales.

Buscamos también estimular el diálogo con todos los actores y con las fuerzas políticas que integran el Congreso de la Unión, pues sabemos que, como la nuestra, están preocupadas por atender, en sede legislativa, la regulación del trabajo digital. Tenemos conocimiento de que los grupos parlamentarios de Morena, PAN, PT y PRD han presentado sendas iniciativas en el Senado de la República y que el PRI lo han hecho en la Cámara de Diputados.²¹

Para encontrar la mejor solución legislativa posible, escuchando a todos los actores y haciéndolos partícipes del proceso legislativo, propondremos a la Comisión de dictamen, realizar un parlamento abierto, recogiendo la importante experiencia desarrollada en la discusión de la reforma eléctrica.

Para mayor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Redacción Actual	Propuesta de adición del Capítulo XVIII, Trabajo en las Plataformas Digitales, al Título Sexto, Trabajos Especiales
SIN CORRELATIVO	CAPITULO XVIII Personas trabajadoras de las plataformas digitales
	Artículo 353 Bis. La relación de trabajo surgida entre una persona física o moral, que mediante una plataforma de tecnología digital proporciona, dirige, organiza o

²¹ Al momento de redactar esta iniciativa tenemos identificadas a las y los siguientes legisladores quienes han presentado iniciativas en la materia para reformar la Ley Federal del Trabajo: de Morena senadora Lilia Margarita Valdez Martínez; del PAN senadora Xóchitl Gálvez Ruiz; del PRI : diputada María Alemán Muñoz Castillo y diputado Isaías González Cuevas; del PT senador Joel Padilla Peña y del PRD senador Juan Manuel Fócil Pérez. Por su parte el diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera, presentó iniciativa para considerar al trabajo digital como trabajo subcontratado.

	<p>controla servicios de transporte, de logística, de reparto o similares, y una persona física que presta dichos servicios para conducir cualquier vehículo de transporte de pasajeros, así como para repartir bienes, servicios o mercancías, se regirá por las disposiciones contenidas en el presente capítulo.</p> <p>El trabajo en plataformas digitales es el que presta una persona física a otra física o moral que proporciona, organiza, dirige o controla servicios de transporte, reparto de bienes, servicios, mercancías o similares, utilizando algún dispositivo electrónico y/o aplicaciones móviles.</p> <p>Las personas trabajadoras sujetas a este capítulo, gozará de todos los derechos consagrados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
SIN CORREALTIVO	<p>Artículo 353 Ter. Son personas trabajadoras de plataformas digitales los choferes, repartidores, mensajeros, y cualquier otra que, con ayuda de plataformas tecnológicas realizan actividades para uno o varios empleadores a que se refiere el primer párrafo del artículo 353 Bis.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 353 Quáter. Para efectos de este capítulo, los empleadores serán las personas físicas o morales que utilicen los servicios de los trabajadores digitales, a favor de uno o varios usuarios o consumidores, a través de plataformas digitales administradas por aquéllos.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 353 Quintus. Las condiciones de trabajo entre los empleadores a que se refiere este capítulo y los trabajadores de</p>

	<p>plataformas digitales, se establecerán en un contrato de trabajo por escrito.</p> <p>Los contratos de trabajo en ningún caso podrán contener menos elementos de los señalados por el artículo 25 de esta Ley, atendiendo a las modalidades de este trabajo especial, y se estipulará al menos:</p> <p>I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo y domicilio de las partes;</p> <p>II. Monto del salario, la fecha y forma de pago. El salario podrá pactarse por viaje, por entrega, por encargo, por obra, por tiempo, a porcentaje o cualquier otra modalidad que convengan las partes sin que pueda ser menor al salario mínimo vigente;</p> <p>III. Transparencia en los pagos y comisiones cobradas por las empresas a que se refiere el primer párrafo del artículo 353 bis de esta Ley;</p> <p>IV. El equipo e insumos de trabajo que se proporcionen a la persona trabajadora;</p> <p>V. Las prestaciones de seguridad social y la contratación de un seguro contra accidentes y de vida;</p> <p>VI. Los códigos de conducta para los empleadores y los trabajadores a que se refiere el presente capítulo;</p> <p>VII. El acceso, por parte de las personas trabajadoras, a su historial de trabajo en todo momento; y</p> <p>VII. Las demás que convengan las partes.</p>
--	--

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 353 Sextus. Son obligaciones de las empresas:</p> <p>I. Registrar el contrato ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;</p> <p>II. Inscribir a las personas trabajadoras al régimen obligatorio del seguro social;</p> <p>III. Garantizar la seguridad de la información y datos personales de las personas trabajadoras, clientes y usuarios, en términos de la legislación de la materia;</p> <p>IV. Informar a las personas trabajadoras de las razones de las evaluaciones que reciben y resolver las dudas que tengan sobre la aplicación del algoritmo que utilizan en la distribución del trabajo y las evaluaciones que realizan;</p> <p>V. Respetar el derecho a la desconexión de las personas trabajadoras al término de la jornada laboral, y</p> <p>VI. Contar con un seguro de vida y otro contra accidentes que garantice, al menos, la atención médica urgente de las trabajadoras y trabajadores de las plataformas digitales, y daños a terceros.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 353 Septies. Son obligaciones de las personas trabajadoras de plataformas digitales:</p> <p>I. Cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, en términos de la legislación respectiva, a la que tenga</p>

	<p>acceso en el ejercicio de su trabajo con la empresa, con motivo de la prestación del servicio;</p> <p>II. Atender los mecanismos y sistemas establecidos para la supervisión, evaluación y control de sus actividades; y</p> <p>III. Notificar por escrito o medios electrónicos al empleador sobre cualquier periodo de inactividad mayor a quince días consecutivos. La falta de dicha notificación implica la rescisión del contrato establecido, sin perjuicio para el empleador.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 353 Octies. Las trabajadoras y los trabajadores de las plataformas digitales podrán organizarse en sindicatos para la mejor defensa de sus derechos laborales y celebrar un Contrato Colectivo de Trabajo con los empleadores, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.</p>

Consideraciones finales

En la agenda legislativa de Morena se encuentra el objetivo de legislar en favor de las y los trabajadores, el eslabón más débil de las relaciones de trabajo, dignificar su condición laboral y alcanzar su protección más amplia, contribuyendo a crear un clima propicio para la colaboración con los empleadores en beneficio de las actividades productivas y de servicios, y del desarrollo de nuestro país. Forma parte de la agenda social de la Cuarta Transformación.

Texto normativo

Todo lo anterior, sirva para ejemplificar y son razones contundentes para proponer la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CAPITULO XVIII TRABAJO EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES, AL TÍTULO SEXTO, TRABAJOS ESPECIALES, Y LOS ARTÍCULOS 353 BIS, 353 TER, 353 QUÁTER, 353 QUINTUS, 353 SEXTUS, 353 SEPTIES y 353 OCTIES, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se adiciona un Capítulo XVIII, Trabajo en las Plataformas Digitales, al Título Sexto, Trabajos Especiales y los artículos 353 Bis, 353 Ter, 353 Quáter, 353 Quintus, 353 Sextus, 353 Septies y 353 Octies, a la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

CAPITULO XVIII

Personas trabajadoras de plataformas digitales

Artículo 353 Bis. La relación de trabajo surgida entre una persona física o moral, que mediante una plataforma de tecnología digital proporciona, dirige, organiza o controla servicios de transporte, de logística, de reparto o similares, y una persona física que presta dichos servicios para conducir cualquier vehículo de transporte de pasajeros, así como para repartir bienes, servicios o mercancías, se regirá por las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

El trabajo en plataformas digitales es el que presta una persona física a otra física o moral que proporciona, organiza, dirige o controla servicios de transporte, reparto de bienes, servicios, mercancías o similares, utilizando algún dispositivo electrónico y/o aplicaciones móviles.

Las personas trabajadoras sujetas a este capítulo, gozará de todos los derechos consagrados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 353 Ter. Son personas trabajadoras de plataformas digitales los choferes, repartidores, mensajeros, y cualquier otra que, con ayuda de plataformas tecnológicas realizan actividades para uno o varios empleadores a que se refiere el primer párrafo del artículo 353 Bis.

Artículo 353 Quáter. Para efectos de este capítulo, los empleadores serán las personas físicas o morales que utilicen los servicios de los trabajadores

digitales, a favor de uno o varios usuarios o consumidores, a través de plataformas digitales administradas por aquéllos.

Artículo 353 Quintus. Las condiciones de trabajo entre los empleadores a que se refiere este capítulo y los trabajadores de plataformas digitales, se establecerán en un contrato de trabajo por escrito.

Los contratos de trabajo en ningún caso podrán contener menos elementos de los señalados por el artículo 25 de esta Ley, atendiendo a las modalidades de este trabajo especial, y se estipulará al menos:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo y domicilio de las partes;**
- II. Monto del salario, la fecha y forma de pago. El salario podrá pactarse por viaje, por entrega, por encargo, por obra, por tiempo, a porcentaje o cualquier otra modalidad que convengan las partes sin que pueda ser menor al salario mínimo vigente;**
- III. Transparencia en los pagos y comisiones cobradas por las empresas a que se refiere el primer párrafo del artículo 353 bis de esta Ley;**
- IV. El equipo e insumos de trabajo que se proporcionen a la persona trabajadora;**
- V. Las prestaciones de seguridad social y la contratación de un seguro contra accidentes y de vida;**
- VI. Los códigos de conducta para los empleadores y los trabajadores a que se refiere el presente capítulo;**
- VII. El acceso, por parte de las personas trabajadoras, a su historial de trabajo en todo momento; y**
- VII. Las demás que convengan las partes.**

Artículo 353 Sextus. Son obligaciones de las empresas:

- I. Registrar el contrato ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;**
- II. Inscribir a las personas trabajadoras al régimen obligatorio del seguro social;**
- III. Garantiza la seguridad de la información y datos personales de las personas trabajadoras, clientes y usuarios, en términos de la legislación de la materia;**
- IV. Informar a las personas trabajadoras de las razones de las evaluaciones que reciben y resolver las dudas que tengan sobre la aplicación del algoritmo que utilizan en la distribución del trabajo y las evaluaciones que realizan;**

V. Respetar el derecho a la desconexión de las personas trabajadoras al término de la jornada laboral, y

VI. Contar con un seguro de vida y otro contra accidentes que garantice, al menos, la atención médica urgente de las trabajadoras y trabajadores de las plataformas digitales, y daños a terceros.

Artículo 353 Septies. Son obligaciones de las personas trabajadoras de plataformas digitales:

I. Cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, en términos de la legislación respectiva, a la que tenga acceso en el ejercicio de su trabajo con la empresa, con motivo de la prestación del servicio;

II. Atender los mecanismos y sistemas establecidos para la supervisión, evaluación y control de sus actividades; y

III. Notificar por escrito o medios electrónicos al empleador sobre cualquier periodo de inactividad mayor a quince días consecutivos. La falta de dicha notificación implica la rescisión del contrato establecido, sin perjuicio para el empleador.

Artículo 353 Octies. Las trabajadoras y los trabajadores de las plataformas digitales podrán organizarse en sindicatos para la mejor defensa de sus derechos laborales y celebrar un Contrato Colectivo de Trabajo con los empleadores, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, 15 de febrero de 2022.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lidia Pérez Barcenas', with a horizontal line underneath.

Dip. Lidia Pérez Barcenas



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>